

| | |
|--------------|------------|
| | amuñozo |
| FECHA INICIO | 26/07/2022 |
| FECHA FINAL | 27/07/2022 |

FIJACIONES JUZGADO 04 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 27-07-2022

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|---------|--------------------|--|----------------|---------------|-------------|
| 3073 | 11001600000020170247300 | 0004 | Fijación en estado | CARLOS - RAISH UTRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 3073 | 11001600000020170247300 | 0004 | Fijación en estado | CARLOS - RAISH UTRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 3073 | 11001600000020170247300 | 0004 | Fijación en estado | CARLOS - RAISH UTRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *2/06/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 3209 | 11001600000020210029400 | 0004 | Fijación en estado | SINDY TATIANA - CARDONA ROJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 4075 | 11001600000020190220400 | 0004 | Fijación en estado | SANDRA PATRICIA - BARBOSA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 8833 | 25430600066020190002000 | 0004 | Fijación en estado | KEYLEN KATHERINE - VARGAS NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 8833 | 25430600066020190002000 | 0004 | Fijación en estado | KEYLEN KATHERINE - VARGAS NARANJO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 12468 | 11001600009920090000100 | 0004 | Fijación en estado | NORA LILIAM - LOPEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto negando redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|---------|--------------------|---|----------------|---------------|-------------|
| 15230 | 68001600015920210681800 | 0004 | Fijación en estado | ANGIE PAOLA - OSORIO BLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto avocando conocimiento **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 19240 | 11001600001920131040600 | 0004 | Fijación en estado | CARMEN ALICIA - CHAVARRO PINZON* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 19926 | 11001600001920110480700 | 0004 | Fijación en estado | OCTAVIO - BARRERA MEJIA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/05/2022 * Auto niega liberación definitiva **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 23993 | 11001610000020180009400 | 0004 | Fijación en estado | JOHN ALEJANDRO - GALARZA RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 24696 | 11001600000020170056300 | 0004 | Fijación en estado | CESAR ALFONSO - PINZON RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * No Revoca Prisión Domiciliaria **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 30043 | 11001600001520140929800 | 0004 | Fijación en estado | RICAURTE - LOZANO CUESTA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 30043 | 11001600001520140929800 | 0004 | Fijación en estado | RICAURTE - LOZANO CUESTA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 30043 | 11001600001520140929800 | 0004 | Fijación en estado | RICAURTE - LOZANO CUESTA* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 30146 | 11001600001720108083100 | 0004 | Fijación en estado | HECTOR FABIO - GARNICA HOYOS* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2022 * Auto niega extinción condena **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 31102 | 11001600001920150556100 | 0004 | Fijación en estado | ALEX FERNEY - MORA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|---------|--------------------|--|----------------|---------------|-------------|
| 31102 | 11001600001920150556100 | 0004 | Fijación en estado | ALEX FERNEY - MORA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/03/2022 * Auto concediendo redención c**ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 32417 | 11001600001520120946600 | 0004 | Fijación en estado | MARITZA YURLEY - NAGLE MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto negando redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 32841 | 11001600000020120060500 | 0004 | Fijación en estado | JOSE ALBEIRO - ARIAS* PROVIDENCIA DE FECHA *26/05/2022 * Revoca prisión domiciliaria **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 32846 | 11001600001920140642200 | 0004 | Fijación en estado | MARTHA PATRICIA - RODRIGUEZ HURTADO* PROVIDENCIA DE FECHA *10/03/2022 * Auto niega prescripción **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 33381 | 11001609906920180148600 | 0004 | Fijación en estado | STICK ELIAS - MARTINEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Restablecer Subrogado **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 34444 | 11001600002320190218800 | 0004 | Fijación en estado | KENDERLITH ADRIANGEL - GUEDES GRATEROL* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 35682 | 11001600002320190110500 | 0004 | Fijación en estado | TITSSON MANUEL - CORREA QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/03/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 37413 | 11001600001720110132300 | 0004 | Fijación en estado | YOVANY - GARCIA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 37674 | 11001600001520170210200 | 0004 | Fijación en estado | LUZ ANGELA - IBAÑEZ VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto negando redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 38494 | 11001600002820170242700 | 0004 | Fijación en estado | ALEXANDER - HURTADO VICTORIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|---------|--------------------|--|----------------|---------------|-------------|
| 38494 | 11001600002820170242700 | 0004 | Fijación en estado | ALEXANDER - HURTADO VICTORIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 38494 | 11001600002820170242700 | 0004 | Fijación en estado | ALEXANDER - HURTADO VICTORIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 38494 | 11001600002820170242700 | 0004 | Fijación en estado | ALEXANDER - HURTADO VICTORIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 38494 | 11001600002820170242700 | 0004 | Fijación en estado | ALEXANDER - HURTADO VICTORIA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 39051 | 25377600066420168002700 | 0004 | Fijación en estado | MICHAEL STEVEN - BERMUDEZ FONNEGRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/05/2022 * Auto declara Prescripción **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 39654 | 11001600000020150192600 | 0004 | Fijación en estado | MAXI ALEXANDER - CORTES LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 40466 | 11001310400920060050500 | 0004 | Fijación en estado | ARMANDO - LOZANO PLAZAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto niega liberación definitiva **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 43760 | 25430600066020170116000 | 0004 | Fijación en estado | PABLO ENRIQUE - GUEVARA LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 44281 | 11001600001720188015800 | 0004 | Fijación en estado | JESICA MILENA - VELASCO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto decreta liberación definitiva **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 44814 | 11001600001720181552500 | 0004 | Fijación en estado | VICTOR HERNANDO - BARRAGAN DAVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Estado del Proceso **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|-------|-------------------------|---------|--------------------|---|----------------|---------------|-------------|
| 44814 | 11001600001720181552500 | 0004 | Fijación en estado | VICTOR HERNANDO - BARRAGAN DAVILA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 49170 | 11001600000020210052400 | 0004 | Fijación en estado | JULIO ENRIQUE - PACHON CORRALES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 50338 | 11001600001920190109400 | 0004 | Fijación en estado | LEIDY JOHANA - ZULUAGA BONILLA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 51067 | 11001600000020180278400 | 0004 | Fijación en estado | ERIKA JULIETTE - GOMEZ CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 51067 | 11001600000020180278400 | 0004 | Fijación en estado | ERIKA JULIETTE - GOMEZ CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 51067 | 11001600000020180278400 | 0004 | Fijación en estado | ADRIANA PATRICIA - ORTIZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 51067 | 11001600000020180278400 | 0004 | Fijación en estado | PAOLA KATHERIN - ORTIZ MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 51067 | 11001600000020180278400 | 0004 | Fijación en estado | ERIKA JULIETTE - GOMEZ CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *11/04/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 51314 | 11001600001720190629700 | 0004 | Fijación en estado | NATALIA - ROSAS QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 52258 | 11001600001720190933500 | 0004 | Fijación en estado | MIGUEL ANGEL - AVILA QUIROZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|--------|-------------------------|---------|--------------------|---|----------------|---------------|-------------|
| 53144 | 11001600002320188016200 | 0004 | Fijación en estado | BOLAÑOS MENDEZ - JOHN ANDRES : Providencia del 10 de mayo de 2022 niega extinción de la condena **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 53554 | 11001600002320151265100 | 0004 | Fijación en estado | GABRIEL SEGUNDO - CAUCIL MENDOZA* PROVIDENCIA DE FECHA *14/06/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 58187 | 11001600002320108012700 | 0004 | Fijación en estado | MARLY SAITH - FLOREZ CHAMORRO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto declara Prescripción **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 58638 | 11001600002320200349900 | 0004 | Fijación en estado | JORGE ALEJANDRO - OSMA ARANGO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 64373 | 11001600002320150625000 | 0004 | Fijación en estado | JOSE ALEJANDRO - VALDERRAMA SEPULVEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/06/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 69808 | 20001310700119990002400 | 0004 | Fijación en estado | FLOR - ANTIVAR CASTAÑEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 70659 | 11001610106520070011100 | 0004 | Fijación en estado | ROSARIO - MONTOYA PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 70661 | 11001600001720181073800 | 0004 | Fijación en estado | ORLANDO ALBEIRO - SALAS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 70741 | 11001600002320190497900 | 0004 | Fijación en estado | ELKIN YOAN - AVILA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *11/05/2022 * Reasume conocimiento **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 105242 | 11001600002820080386800 | 0004 | Fijación en estado | JAIME HUMBERTO - ESPAÑA BAHAMON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |

| NI | RADICADO | JUZGADO | ACTUACIÓN | ANOTACION | FECHA REGISTRO | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|--------|-------------------------|---------|--------------------|--|----------------|---------------|-------------|
| 115683 | 11001310700620040008100 | 0004 | Fijación en estado | PEDRO YESID - CONTRERAS MONTEJO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Niega Permisos Prision Domiciliaria **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 122093 | 11001600001720120754500 | 0004 | Fijación en estado | ARIEL - GIRALDO CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/05/2022 * Auto niega liberación definitiva **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 122391 | 11001600002820080449400 | 0004 | Fijación en estado | DIEGO ARMANDO - BUITRAGO RIVERA* PROVIDENCIA DE FECHA *18/04/2022 * Auto que repone la providencia o la modifica **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 141086 | 11001600001720080107500 | 0004 | Fijación en estado | JEISSON - HURTADO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concede libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 141086 | 11001600001720080107500 | 0004 | Fijación en estado | JEISSON - HURTADO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |
| 141086 | 11001600001720080107500 | 0004 | Fijación en estado | JEISSON - HURTADO PARRA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/05/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 27/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS** | 26/07/2022 | 27/07/2022 | 27/07/2022 |

RADICACION NO. 11001-60-00-000-2019-0204-00
CONDENADO: SANDRA PATRICIA BARBOSA MARTINEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
DETENIDA: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por trabajo de la condenada SANDRA PATRICIA BARBOSA MARTINEZ, conforme a los documentos remitidos por la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 4075.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta de la condenada SANDRA PATRICIA BARBOSA MARTINEZ, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena a la penada SANDRA PATRICIA BARBOSA MARTINEZ.

Se allega el siguiente certificado de cómputo:

| Certificado | Período | H/Trabajo |
|--------------------|-----------------------|------------------|
| 18459602 | Enero a marzo de 2022 | 496 |
| | TOTAL | 496 |

Este despacho entrará a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y, además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **496** horas de trabajo relacionadas equivalen a **31 DIAS**, es decir, **1 MES 1 DIA**, tiempo que se redimirá de la pena a SANDRA PATRICIA BARBOSA MARTINEZ.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a la condenada SANDRA PATRICIA BARBOSA MARTINEZ redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 1 DIA**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

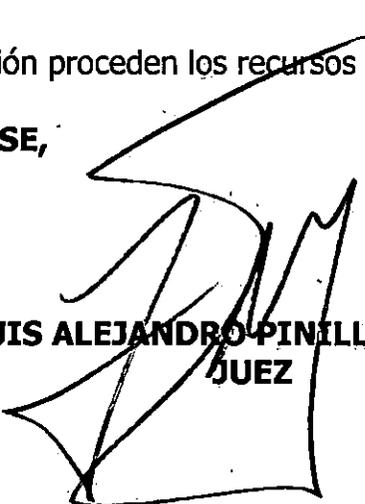
SEGUNDO: En firme la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, para que obre dentro de la hoja de vida de la condenada SANDRA PATRICIA BARBOSA MARTINEZ.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada SANDRA PATRICIA BARBOSA MARTINEZ quien se encuentra reclusa en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



Julio 08/2022
Sandra Barbosa
CC 52271972 BF

| | |
|--|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá | Notifiqué por Estado N.º |
| En la Fecha | 27 JUL 2022 |
| La anterior Providencia | |
| La Secretaria | |

RADICACIÓN: 11001-31-07-000-2017-02473-00

SENTENCIADO: CARLOS RAISH UTRIA

DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

DETENIDO: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB

LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

La posible redención por enseñanza del condenado CARLOS RAISH UTRIA, conforme a los documentos remitidos por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 3073.**

II.- SOLICITUD:

Se allega por parte de la oficina Jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, certificados por enseñanza al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado CARLOS RAISH UTRIA, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado CARLOS RAISH UTRIA.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado | Período | H/Enseñanza |
|--------------------|---|--------------------|
| 17106932 | Octubre de 2018 | 084 |
| 18458015 | Noviembre y diciembre de 2018, enero 2019 | 268 |
| | TOTAL | 352 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **352** horas de enseñanza relacionadas equivalen a **59** días, es decir **1 MES 29 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a CARLOS RAISH UTRIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

NSC.

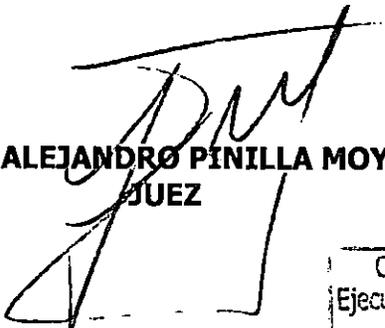
PRIMERO: RECONOCER al condenado CARLOS RAISH UTRIA redención de pena por enseñanza en un lapso de **1 MES 29 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado CARLOS RAISH UTRIA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado CARLOS RAISH UTRIA quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

| | |
|--|-------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá | |
| En la Fecha | Notifiqué por Estado de |
| 27 JUL 2022 | |
| La anterior Providencia | |
| La Secretaría | |



**JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P. 9

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3073

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** _____ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 02-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7/JUNIO/2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos RASH Uria

CC: 203097381

TD: 195351

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION

RADICACIÓN: 11001-31-07-000-2017-02473-00

SENTENCIADO: CARLOS RAISH UTRIA

DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

DETENIDO: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB

LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022).

La posible redención por estudio del condenado CARLOS RAISH UTRIA, conforme a los documentos remitidos por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 3073.**

II.- SOLICITUD:

Se allega por parte de la oficina Jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado CARLOS RAISH UTRIA, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado CARLOS RAISH UTRIA.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado | Período | H/Estudio |
|-------------|---------------------------------|-------------|
| 17106932 | Julio de 2017 a octubre de 2018 | 1752 |
| | TOTAL | 1752 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **1752** horas de estudio relacionadas equivalen a **146** días, es decir **4 MESES 26 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a CARLOS RAISH UTRIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

NSC.

PRIMERO: RECONOCER al condenado CARLOS RAISH UTRIA redención de pena por estudio en un lapso de **4 MESES 26 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

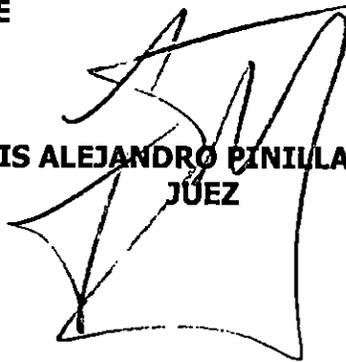
SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado CARLOS RAISH UTRIA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado CARLOS RAISH UTRIA quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



| | |
|--|-------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bor | |
| En la Fecha | Notifiqué por Estado Iv |
| 27 JUL 2022 | |
| La anterior Providencia | |
| La Secretaria..... | |



**JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-9

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3073

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 02-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7 Junio / 2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Rash Vitez

CC: 097381

TD: 95351.

HUELLA DACTILAR:



RADICACIÓN: 1100231-07-000-2017-02473-00

SENTENCIADO: CARLOS RAISH UTRIA

DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO

DETENIDO: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB

LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de Prisión Domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P, conforme la solicitud incoada por el condenado CARLOS RAISH UTRIA dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 3073.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

CARLOS RAISH UTRIA fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cartagena, el 6 de marzo de 2018 a la pena principal de 9 años 5 meses de prisión y multa de 1400 SMLMV, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado CARLOS RAISH UTRIA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de febrero de 2017 hasta la fecha.

II.- SOLICITUD:

El sentenciado CARLOS RAISH UTRIA, solicitó al despacho la concesión de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, adicionado por la Ley 599 de 2000, artículo 38 G del C.P., por cumplir los requisitos para ello.

DE LA PRISION DOMICILIARIA ARTICULO 38 G

Artículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de

estupeficientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376 del presente código.

En cuanto al primero de los requisitos exigidos para acceder a este beneficio se tiene que el condenado CARLOS RAISH UTRIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 21 de febrero de 2017 (5 años 3 meses 10 días), la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena, (11 meses 24 días), y la redención de pena efectuada en la fecha (6 meses 25 días), para un total de pena cumplida de 6 años 8 meses 29 días, es decir que cumple con el primero de los requisitos exigidos por la norma pues debe haberse cumplido la mitad de la pena impuesta de 113 meses, que en este caso son 56 meses 15 días de prisión.

No obstante lo anterior, en lo que respecta con el delito por el que fue condenado CARLOS RAISH UTRIA tenemos que uno de los delitos por los que fue condenado fue el de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, delito que se encuentra incluido en el artículo 38 G, contrariando la exigencia contemplada en la ley, como consecuencia de lo anterior se negará por expresa prohibición legal la solicitud de prisión domiciliaría como sustitutiva de la prisión, con base en el artículo 38 G del C.P., quedando el despacho relevado del estudio de los demás requisitos que demanda la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a CARLOS RAISH UTRIA la prisión domiciliaría como sustitutiva de la prisión, con fundamento en el artículo 38 G del C. P, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaría



**JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-9

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3073

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 02-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 7 Junio / 2022.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Rash Ujeda

CC: 097381 CTJ

TD: 95357

HUELLA DACTILAR:



CSANO NOTIFICACION

Decido te

CONDENADO: CESAR ALFONSO PINZON RINCON
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2017-00563-00
DELITO: HURTO POR MEDIOS IFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOMEGENEO Y SUCESIVO
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 119 A No. 23 B - 50 BARRIO EL REFUGIO - FONTIBON DE ESTA CIUDAD.
Ley 906 de 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 24696**, correspondientes a la sentenciado CESAR ALFONSO PINZON RINCON, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresadas al despacho, las diligencias seguidas contra CESAR ALFONSO PINZON RINCON, con memorial del sentenciado rindiendo las explicaciones del caso frente al traslado surtido por el despacho el 14 de febrero de 2022, por lo que se resolverá la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria al citado penado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 7 de marzo de 2019, condenó a CESAR ALFONSO PINZON RINCON como autor responsable del delito de HURTO POR MEDIOS IFORMATICOS Y SEMEJANTES AGRAVADO EN CONCURSO HOMOMEGENEO Y SUCESIVO, a la pena principal de 4 años 8 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y a la vez le concede la prisión domiciliaria.

El notificador adscrito al despacho, informo que no fue posible enterar al interno del auto del 14 de febrero de 2022, en razón a que el 26 de octubre de 2021, el mismo no fue encontrado en su lugar de domicilio.

En razón a lo informado por el notificador, mediante auto de 14 de febrero de 2022, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria concedida al sentenciado, dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que el condenado rindiera las explicaciones al incumplimiento de la obligación de permanecer en su lugar de residencia.

El penado presento las explicaciones al descorrer el traslado, indico:

1.- El día 26 de octubre del año 2021, cuando se le hizo visita domiciliaria para notificarse del Auto del día 24/sep/2021 y oficio 15767 del 12/oct/2021, que por fuerza mayor no se encontraba en su Domicilio, toda vez que se estaba colocando la dosis de la vacuna del covid-19 y de conformidad con la prueba que pretende aportar, como lo es el carnet el cual se le perdió y al revisar la página de su vacuna tampoco se ve cargado en el sistema, para lo cual ya solicito el registro pero aun no le ha llegado, manifiesta que la próxima semana le hacen efectivo el registro.

2.- Que desde su libertad es lo más grande y preciado que DIOS y le restableció, Ha tratado de hacer bien las cosas, de esforzarse como ser mejor persona, y cumplir con su compromiso firmada ante su despacho.

Manifiesta que en NINGUN momento he incumplido sus obligaciones impuestas al momento de concederle el sustitutivo de prisión intramuros por Prisión Domiciliaria, que siempre ha acatado las reglas y deberes y lo que conlleva a una prisión domiciliaria. Que de conformidad a la actividad de la vacuna que estaba haciendo ese día de la visita, donde SUSTENTO la respuesta al Traslado del Art. 477 ley 906 de 2004 del CPP.

Conforme lo anterior, solicita no se le revoque la prisión domiciliaría otorgada, anexa copia del reporte de vacuna del 26 de octubre de 2021.

Teniendo en cuenta las manifestaciones del penado, y en atención al principio de la buena fe, y a que no se han reportado trasgresiones por parte del Centro de Reclusión, aunado a lo anterior al momento de notificársele del traslado el penado fue encontrado en su lugar de domicilio cumpliendo con la medida impuesta, igualmente apporto constancia del lugar en que se encontraba en la citada fecha, se aceptan las explicaciones presentadas y en esta oportunidad no se le revocara la prisión domiciliaria, en consecuencia se dispone que CESAR ALFONSO PINZON RINCON continúe disfrutando del beneficio concedido, no sin antes advertirle que no puede ausentarse de su domicilio sin previa autorización del despacho, so pena de serle revocado la prisión domiciliaria y terminar de purgar la pena en un centro de reclusión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la prisión domiciliaria a CESAR ALFONSO PINZON RINCON, en consecuencia, disponer que continúe disfrutando de dicha medida, con la advertencia no puede ausentarse de su domicilio sin previa autorización del despacho, so pena de serle revocada la prisión domiciliaria y terminar de purgar la pena en un centro de reclusión.

SEGUNDO: DEJAR CONSTANCIA DE LA FECHA Y HORA DE NOTIFICACIÓN DE ESTA DECISIÓN A CESAR ALFONSO PINZON RINCON EN SU LUGAR DE DOMICILIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha
Notifiqué por Estado
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 03/07/22 HORA: 1:15

NOMBRE: Cesar Alfonso Pinzon

CÉDULA: 72855154 Bogotá

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
Recibir copia.

HUELLA DACTILAR



Cesar A Pinzon
302 832 7058
323 805 1581
cesar1fonr@gmail.com

PS.

CONDENADO: SINDY TATIANA CARDONA ROJAS
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2018-00318-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
DELITO: TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por trabajo de la condenada SINDY TATIANA CARDONA ROJAS, conforme a los documentos remitidos por la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 3209.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta de la condenada SINDY TATIANA CARDONA ROJAS, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena de la condenada SINDY TATIANA CARDONA ROJAS.

Se allega el siguiente certificado de cómputo:

| Certificado | Período | H/Trabajo |
|--------------------|-----------------------|------------------|
| 18473884 | Enero a marzo de 2022 | 496 |
| | TOTAL | 496 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **496** horas de trabajo relacionadas equivalen a **31 DIAS**, es decir, **1 MES 1 DIA**, tiempo que se redimirá de la pena a SINDY TATIANA CARDONA ROJAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

30-06-2022

SINDY ROJAS CARDONA

NSC.

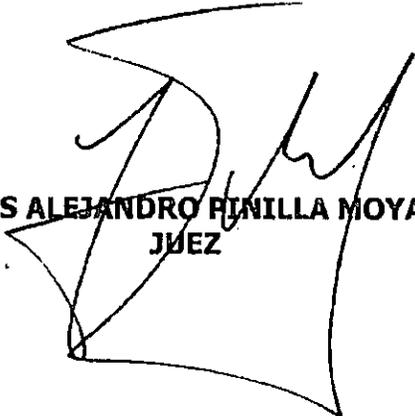
PRIMERO: RECONOCER a la condenada SINDY TATIANA CARDONA ROJAS redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 1 DIA**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

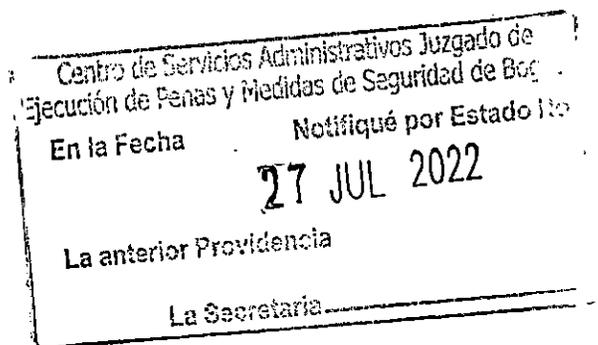
SEGUNDO: En firme la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor para que obre dentro de la hoja de vida de la condenada SINDY TATIANA CARDONA ROJAS.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada SINDY TATIANA CARDONA ROJAS quien se encuentra reclusa en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



PB

CONDENADO: KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO
RADICACION No.25430-60-00-660-2019-00020-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
DELITO: TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Ley 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la de libertad por pena cumplida de la sentenciada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, conforme la documentación para redención de pena allegada vía correo institucional de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, dentro de proceso de ejecución de sentencia con **NI 8833**.

I.- HECHOS PROCESALES

El 8 de Octubre de 2019 el Juzgado Penal del Circuito de Funza –Cundinamarca, condenó en sede de preacuerdo, entre otros a KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 62 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, como responsable en calidad de cómplice del delito de TRAFICO, FARICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES en la modalidad de transportar, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Le negó la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada se encuentra privada de la libertad, por cuenta de este proceso, desde el **7 DE ENERO DE 2019**.

II.- SOLICITUD:

Se allega en la fecha, vía correo electrónico de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, documentos para redención de pena a nombre de la condenada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, Igualmente memorial de la citada penada informando que con la redención de pena pendiente de reconocer cumple la totalidad de la pena.

III.- DECISION DEL DESPACHO

KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de enero de 2019, a la fecha (41 meses 23 días), y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena 6 meses 3 días, y la redención de pena reconocida en la fecha (11 días), es decir que la penada ha cumplido la totalidad de la pena, en consecuencia se le concederá la libertad por pena cumplida, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante el Director de la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, acto liberatorio que se producirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad policial o judicial, evento en el cual debe ser dejada a su disposición.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

NSC.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio.

Finalmente se ordena el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de conocimiento para que allí se unifiquen con las que allí reposan.

Por lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO la LIBERTAD por cumplimiento total de la sanción impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Funza – Cundinamarca, el 8 de octubre de 2019, al ser declarada responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad, evento en el cual será dejada a su disposición.

SEGUNDO: DECRETAR la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio respecto de este condenado, una vez cumplida la condición de la pena.

CUARTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo definitivo de las diligencias remitiéndolas al Juzgado de conocimiento para que allí se unifiquen con las que allí reposan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

1-07-22
Keylen Vargas
1026581015

| | |
|--|-------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá | |
| En la Fecha | Notifiqué por Estado No |
| | 27 JUL 2022 |
| La anterior Providencia | |
| La Secretaria | |

P8,

CONDENADO: KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO
RADICACION No.25430-60-00-660-2019-00020-00
SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO
DELITO: TRAFICO FABRICION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
Ley 906 de 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

La posible redención de pena por trabajo de la condenada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO, conforme a la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres –Buen Pastor- allegados al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 8833.**

SOLICITUD

Se allega por parte de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres –Buen Pastor- certificado por trabajo al igual que el certificado de calificación de conducta de la condenada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena a la condenada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO.

Se allégan los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado | Período | H/Trabajo |
|--------------------|----------------|------------------|
| 18497225 | Marzo de 2022 | 176 |
| | TOTAL | 176 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **176** horas de trabajo relacionadas equivalen a **11 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO.

Notifíquese la presente decisión a la condenada en mención, quien actualmente se encuentra recluso en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

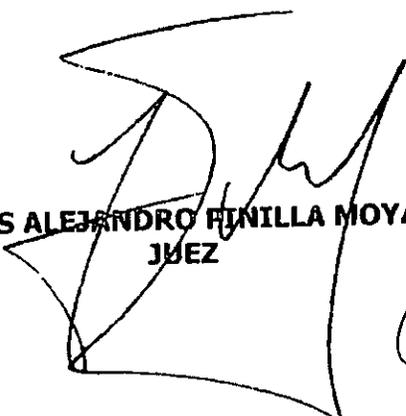
PRIMERO: RECONOCER a la condenada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO redención de pena por trabajo en un lapso de **11 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR para que obre dentro de la hoja de vida de la penada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada KEYLEN KATHERINE VARGAS NARANJO quien se encuentra reclusa en la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **27 JUL 2022** Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaria _____

(30-1) 01-07-22

Keylen Vargas

1026581015

6

CIÓN : 11001-60-00-099-2009-00001-00
CIADO : NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ
IDOS : RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
O: TRATA DE PERSONAS.
906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a estudiar la posible redención de pena por estudio de la condenada NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ, conforme a los documentos remitidos vía correo institucional por el centro carcelario, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 12468.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta de la condenada NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82, 98 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena de la condenada NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

Para todos los efectos legales se ha de tener en cuenta que las actividades por enseñanza y estudio solo pueden ser llevadas a cabo en días ordinarios, excluyendo los días festivos y dominicales.

ARTÍCULO 100. Tiempo para Redención de Pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. (Ley 65 de 1.993)

Atendiendo a que se certifica actividades por trabajo, debe aclararse que estas actividades solo pueden ser tenidas en cuenta 8 horas por día hábil de redención.

ARTÍCULO 82. Redención de la Pena por Trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (Ley 65 de 1.993).

Conforme a lo anterior, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el prenombrado sentenciado.

Se allega a las diligencias de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

| Certificado No. | Período | Horas Certificadas | Días Laborables | Horas Máximas | Horas a Reconocer | Horas que Exceden la Jornada |
|-----------------|-----------------|--------------------|-----------------|---------------|-------------------|------------------------------|
| 18458456 | Enero de 2022 | 208 | 24 | 192 | 192 | 16 |
| | Febrero de 2022 | 192 | 24 | 192 | 192 | 00 |
| | Marzo de 2022 | 200 | 26 | 208 | 200 | 00 |
| | | 600 | | | 584 | 16 |

En primer lugar, el despacho NIEGA al condenado NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ el reconocimiento de redención de pena por las **16** horas de que la condenada excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de enero de 2022.

En segundo lugar, aplicando los parámetros del artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **584** horas de trabajo por reconocer equivalen **37 DIAS**, es decir, **1 MES 7 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la condenada NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ el reconocimiento de redención de pena por las **16** horas que la condenada excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de enero de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER a la condenada NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ una redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 7 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la condenada NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ quien se encuentra actualmente en la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

CUARTO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR COMEB, para que obre dentro de la hoja de vida de la condenada NORA LILIAM LOPEZ LOPEZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA 23-06-22
Bogotá, D.C.
JUEZ

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Nora Liliam Lopez Lopez

Firma Nora Liliam Lopez Lopez

Cédula 66904975

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

En la Fecha 27 JUL 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior Providencia _____

La Secretaria _____

CONDENADO: ANGIEL PAOLA OSORIO BLANCO
RADICACION NO. 68001-60-00-159-2021-06818-00
SITIO DE RECLUSIÓN: CARRERA 26 A No. 42 SUR – 41 PISO 1 BARRIO CLARET DE ESTA CIUDAD.
DELITO: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Ingresan las diligencias al despacho, las cuales nos correspondieron por reparto, ingresadas en la fecha por el Centro de apoyo.

AVOCASE, por competencia, el conocimiento de este asunto conforme a las normas que la regulan, radicado bajo el **NI 15230**.

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, de la sentenciado ANGIEL PAOLA OSORIO BLANCO, dentro del presente proceso de ejecución, toda vez que revisadas las dirigencias se observa que a la fecha la misma se encuentra cumplida.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

El Juzgado 1º Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga – Santander, el 10 de mayo de 2022, condenó a ANGIEL PAOLA OSORIO BLANCO, a la pena principal de 6 meses de prisión, como autora responsable del delito de HURTO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de prueba de 2 años, bajo caución prendaria de \$ 50.000.00.

Para efectos de la vigilancia de la pena la condenada ANGIEL PAOLA OSORIO BLANCO se encuentra privada de la libertad en detención domiciliaria por cuenta de este proceso desde el 22 de noviembre de 2021, sin que hasta la fecha haya constituido la caución prendaria impuesta para poder gozar del subrogado otorgado por el Juzgado de conocimiento.

DECISION DEL DESPACHO

Para resolver se ha de tener en cuenta que el sentenciado ANGIEL PAOLA OSORIO BLANCO, se encuentra privada de la libertad en detención domiciliaria desde el 22 de noviembre de 2021, es decir que ha purgado al totalidad de la pena, en consecuencia se le concederá la libertad por pena cumplida fecha, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante el Director de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, acto liberatorio que se producirá siempre y cuando no sea requerida por otra autoridad policial o judicial, evento en el cual debe ser dejada a su disposición.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos v

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio.

Ordenar el archivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado de origen para que se unifiquen con las que allí reposan:

Por lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

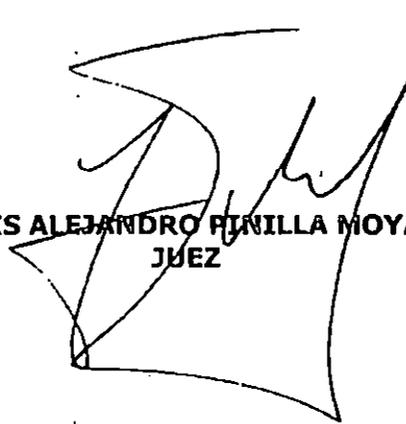
PRIMERO: CONCEDER a ANGIEL PAOLA OSORIO BLANCO la LIBERTAD por cumplimiento total de la sanción impuesta en la sentencia emitida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Bucaramanga – Santander, al ser declarada responsable del delito de HURTO AGRAVADO EN EL GRADO DE TENTATIVA, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

SEGUNDO: DECRETAR la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a ANGIEL PAOLA OSORIO BLANCO, conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio respecto de este condenado, una vez cumplida la condición de la pena.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

| |
|--|
| Centro de Servicios Administrativos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá |
| En la Fecha |
| Notifiqué por Estado No |
| 27 JUL 2022 |
| La anterior Providencia |
| La Secretaria |



**JUZGADO A DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 15230

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 01/07/22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-Julio-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Angie Paola Osorio

CC: 10337458691

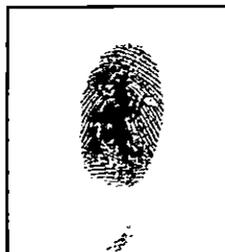
CEL: 3118240608

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

EPIS

Rad. : 11001-60-00-019-2013-10406-00 NI 19240
Condenado : CARMEN ALICIA CHAVARRO PINZÓN
Identificación : 52280834
Delito : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley : 906 de 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR:

Estudiar la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN de la pena impuesta dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas bajo el N° 19240, teniendo en cuenta que fue allegado los antecedentes judiciales de CARMEN ALICIA CHAVARRO PINZON, por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN",

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante sentencia del 5 de diciembre de 2013 el JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL DE FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C., condeno a CARMEN ALICIA CHAVARRO PINZON a la pena principal de 10 MESES 15 DIAS de prisión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual periodo que la principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, negándole la suspensión condicional de la pena.

El Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, el 21 de abril de 2014, en aplicación del principio de favorabilidad, se concede la suspensión condicional de la pena, bajo un periodo de prueba de dos (2) años, previo pago de caución por valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

El citado Despacho el 1 de septiembre de 2014 decide prescindir de caución, por lo que en la misma fecha, la condenada CARMEN ALICIA CHAVARRO PINZÓN, suscribe la respectiva diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA

Frente al tema, conforme a las previsiones del artículo 67 del Código Penal, a cuyo tenor:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine". (Negritas propias).

A su vez el artículo 65 de la misma norma indica:

"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.

Rad. : 11001-60-00-019-2013-10406-00 NI 19240
Condenado : CARMEN ALICIA CHAVARRO PINZÓN
Identificación : 52280834
Delito : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley : 906 de 2004

*5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución" (Negrillas propias)*

Teniendo en cuenta la normatividad señalada, la sentenciada CARMEN ALICIA CHAVARRO PINZÓN, cumplió con las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador, prestó caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el **1 de septiembre de 2014**, y no reposa en el plenario prueba que dé cuenta que dentro del periodo de prueba de **2 AÑOS** haya cometido nuevo delito, de acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

Por lo expuesto, este Juzgado declarará la EXTINCIÓN DE LA CONDENA a favor de CARMEN ALICIA CHAVARRO PINZÓN.

2.- DE LA INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Igualmente, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena. A su vez el inciso 2º del artículo 92 del Código Penal se desprende, que la rehabilitación puede ser concedida a petición, pero si transcurre el tiempo de inhabilitación, la rehabilitación opera ipso jure.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Y así, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal ya se cumplió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **CARMEN ALICIA CHAVARRO PINZÓN**.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, este Juzgado, DISPONE:

1. De conformidad a lo dispuesto en el fallo de tutela No. 2014- 6543 M.P. (Dr. JOHN FREDY SOLÓRZANO PÉREZ) de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendada 19 de enero de 2015, una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de Estos Despachos

Rad. : 11001-60-00-019-2013-10406-00 NI 19240
Condenado : CARMEN ALICIA CHAVARRO PINZÓN
Identificación : 52280834
Delito : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley : 906 de 2004

2.- **COMUNICAR** a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA a CARMEN ALICIA CHAVARRO PINZÓN, conforme lo consignado en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de CARMEN ALICIA CHAVARRO PINZÓN.-

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de "**OTRAS DETERMINACIONES**".

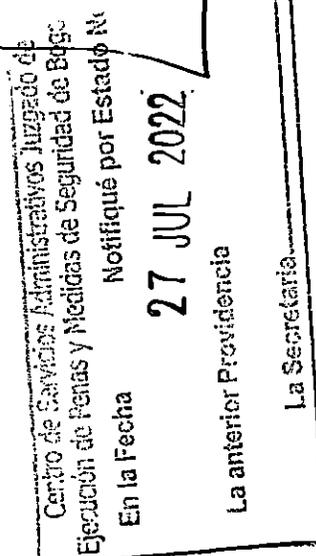
CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, **REMITIR** las diligencias ante el Juzgado fallador, para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
CARMEN ALICIA CHAVARRO PINZON
CALLE 13 A NO. 20-22
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 412

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19240
REF: PROCESO: No. 110016000019201310406

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 06 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 27/05/2022, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
NELSON PEREZ GOMEZ
CALLE 12 C No. 8 -79 OFC. 612
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 413

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 19240
REF: PROCESO: No. 110016000019201310406
CONDENADO: CARMEN ALICIA CHAVARRO PINZON
52280834

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 06 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 27/05/2022, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WÉB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

**ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 27/05/2022, PARA NOTIFICACIÓN
RESPECTIVA NI 19240-4**

3

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft O

Mié 29/06/2022 7:44 AM

 ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 27...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 27/05/2022, PARA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA NI 19240-4

 Responder  Reenviar

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: Ligia Merce

Mié 29/06/2022 7:44 AM

 ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 27...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 27/05/2022, PARA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA NI 19240-4

 Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora

Para: Shirley Geo

Mié 29/06/2022 7:43 AM

 2022_06_29_07_34_23.pdf
245 KB

Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje,
cualquier petición deberá ser enviada al
correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de lo contrario no será

Rad. : 11001-60-00-019-2011-04807-00 NI 19926
Condenado : OCTAVIO BARRERA MEJÍA
Identificación : 7711819
Delito : INJURIA POR VÍAS DE HECHO
Ley : 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Mayo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de Terminación del proceso y prescripción de la pena de multa, elevada por el condenado **OCTAVIO BARRERA MEJÍA**.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- OCTAVIO BARRERA MEJÍA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 22 de junio de 2015, a la pena de 22 meses de prisión y multa de 235.2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de injurias por vías de hecho en concurso homogéneo y sucesivo, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

2.- El fallo fue apelado y modificado por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el 22 de julio de 2015 señalando como penas principales la pena de prisión en 22 meses y la pena de multa en 33.32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes,

3.- Mediante decisión del 17 de noviembre de 2017, este Despacho concede a BARRERA MEJÍA, la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 4 meses 25 días y 12 horas.

4.- El sentenciado allega la caución a través de la póliza judicial No. NB 100316916 de la Compañía Mundial de Seguros, por lo que el 23 de noviembre de 2017, se libró la respectiva boleta de libertad No. 161.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en los hechos de que trata el art. 66 ibídem, la liberación se tendrá como definitiva.

Tal disposición debe analizarse en armonía con el art. 66 en comento en donde se prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará inmediatamente el subrogado concedido de la libertad condicional, para que el penado cumpla de manera intramural el resto de la pena que le falta por cumplir, haciéndose efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que mediante auto del 17 de noviembre de 2017, se concedió la libertad condicional y toda vez que se desconoce si a la fecha el condenado OCTAVIO BARRERA MEJÍA, cumplió con las obligaciones que adquirió al momento de suscribir la diligencia, no es viable para el actual momento, declarar la liberación definitiva de la pena, por cuanto no se están cumpliendo la totalidad de los requisitos que demanda el artículo 67 del C.P., razón por la cual el despacho

Rad. : 11001-60-00-019-2011-04807-00 NI 19926
Condenado : OCTAVIO BARRERA MEJÍA
Identificación : 7711819
Delito : INJURIA POR VÍAS DE HECHO
Ley : 906 DE 2004

estima pertinente solicitar ante la Dirección de la Policía Nacional remitir los antecedentes que registre el penado BARRERA MEJÍA, a efecto de corroborar que no haya incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba.

2.- DE OTRAS DETERMINACIONES

1.- Respecto de la solicitud de prescripción de la pena de multa, teniendo en cuenta que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, el 1 de abril de 2016, remitió el oficio No. 204329 a la oficina de cobro coactivo, se ordena el desglose de la solicitud y la remisión ante la citada entidad.

A la comunicación se deberá adjuntar copia del citado oficio.

2.- Se abstiene el Despacho de tramitar la solicitud de la señora Karen Quintero, por no ser parte dentro del proceso.

Enterese la presente decisión al correo electrónico karenquinterol@usantotomas.edu.co

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **OCTAVIO BARRERA MEJÍA**, la Liberación definitiva, conforme a las razones que se dejaron expuestas en el texto de este interlocutorio.

SEGUNDO.- SOLICITAR ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN", los antecedentes del condenado OCTAVIO BARRERA MEJÍA.

TERCERO.- A través del CSA, dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 17/06/2022 4:51 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

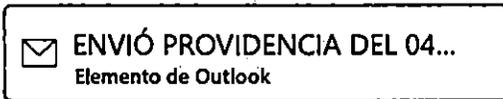
Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 04/052022, NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, PARA NOTIFICACION Y ENTERAMIENTO NI 19926-4

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft Ot

Vie 17/06/2022 4:51 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

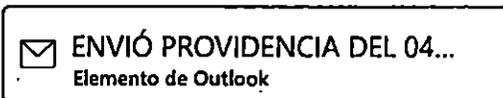
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 04/052022, NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, PARA NOTIFICACION Y ENTERAMIENTO NI 19926-4

MO Microsoft Outlook

Para: karenquinter

Vie 17/06/2022 4:50 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

karenquinterol@usantotomas.edu.co (karenquinterol@usantotomas.edu.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 04/052022, NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, PARA NOTIFICACION Y ENTERAMIENTO NI 19926-4

MO Microsoft Outlook

17/6/22, 16:55

Correo: Ligia Mercedes Mora Mora - Outlook

octaviobarreramejia@gmail.com (octaviobarreramejia@gmail.com)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 04/052022, NIEGA LIBERACION DEFINITIVA; PARA NOTIFICACION Y ENTERAMIENTO NI 19926-4

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora → ...
Para: octaviobarre

Vie 17/06/2022 4:50 PM

 20220504 NIEGA LIBER DEFI...
148 KB



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje,
cualquier peticion deberá ser enviada al
correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajud
lo contrario, no sera atendida su solicitud.

Muchas Gracias

CONDENADO: JOHN ALEJANDRO GALARZA RIVERA
 RADICACION NO. 11001-61-00-000-2018-00094-00
 SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB
 DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo y sucesivo con los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISION DE DELITOS EN LOS VERBOS RECTORES UTILIZAR, INSTRUMENTALIZAR Y PROMOVER ley 906 de 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION D PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a estudiar la posible redención de pena por trabajo del condenado JOHN ALEJANDRO GALARZA RIVERA, conforme a los documentos remitidos por el centro carcelario, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 23993.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado JOHN ALEJANDRO GALARZA RIVERA, conforme la documentación remitida por el centro carcelario, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de estudio, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado JOHN ALEJANDRO GALARZA RIVERA.

Se allega el siguiente certificado de cómputo:

| Certificado | Período | H/Trabajo |
|--------------------|-----------------------------|------------------|
| 17183400 | Octubre a diciembre de 2021 | 536 |
| | TOTAL | 536 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **536** horas de trabajo relacionadas equivalen a **34 DIAS**, es decir, **1 MES 4 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a JOHN ALEJANDRO GALARZA RIVERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

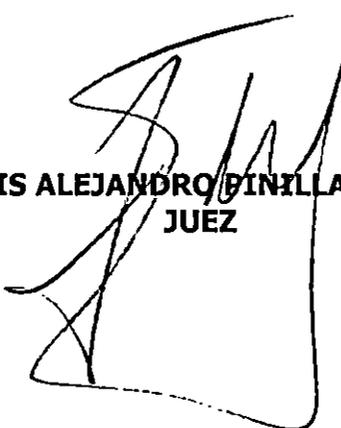
PRIMERO: RECONOCER al condenado JOHN ALEJANDRO GALARZA RIVERA redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 4 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado JOHN ALEJANDRO GALARZA RIVERA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado JOHN ALEJANDRO GALARZA RIVERA quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO BINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **27 JUL 2022**

Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaría

N.S.C.

Centro de Servicios Administrativos y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **03 JUN 2022**

NOMBRE: **Galarza R. John A**

CÉDULA: **79222937**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ:

EN LA INSTITUCIÓN

CONDENADO: RICAURTE LOZANO CUESTA
RADICACION NO. 11001-60-00-015-2014-09298-00
SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Ley 906 de 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La posible redención por estudio del condenado RICAURTE LOZANO CUESTA, conforme a los documentos remitidos por la CARCEL NACIONAL LA MODELO, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 30043.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado RICAURTE LOZANO CUESTA, conforme la documentación remitida por el centro carcelario, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado RICAURTE LOZANO CUESTA.

Se allega el siguiente certificado de cómputo:

| Certificado | Período | H/Estudio |
|--------------------|-----------------------|------------------|
| 18454638 | Enero a marzo de 2022 | 372 |
| | TOTAL | 372 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **372** horas de estudio relacionadas equivalen a **31** días, es decir, **1 MES 1 DIA**, tiempo que se redimirá de la pena a RICAURTE LOZANO CUESTA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

NSC.

PRIMERO: RECONOCER al condenado RICAURTE LOZANO CUESTA redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 1 DIA**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

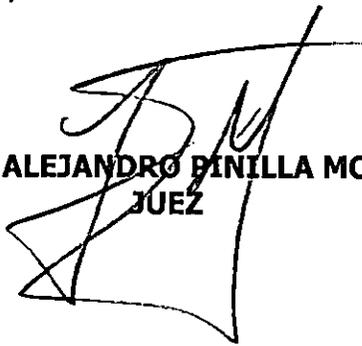
SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado RICAURTE LOZANO CUESTA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado RICAURTE LOZANO CUESTA quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



| | |
|--|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá | Notifiqué por Estado No. |
| En la Fecha | 27 JUL 2022 |
| La anterior Providencia | |
| La Secretaría | |

| | |
|---|---|
|  | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ | |
| NOTIFICACIONES | |
| FECHA: 07/06/22 | HORA: |
| NOMBRE: RICAURTE LOZANO CUESTA | FUELLA DACTILAR |
| CÉDULA: 14.220.703 | |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: | |

NSC.

CONDENADO: RICAURTE LOZANO CUESTA
RADICACION NO. 11001-60-00-015-2014-09298-00
SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Ley 906 DE 2004

1A

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver petición de libertad por pena cumplida en favor del condenado RICAURTE LOZANO CUESTA dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 30043.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

RICAURTE LOZANO CUESTA fue condenado a la pena de 10 años de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 4 de julio de 2017, al ser hallado responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

II.- SOLICITUD:

Solicita el sentenciado RICAURTE LOZANO CUESTA, se le conceda la libertad por pena cumplida, en atención a que con la redención de pena pendiente por reconocer de año que avanza, tiene derecho a su libertad por pena cumplida.

La CARCEL NACIONAL LA MODELO, remite documentos para redención de penas a nombre del citado interno, razón por la cual entrara el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el penado Lozano Cuesta.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Para resolver se ha de tener en cuenta que el condenado RICAURTE LOZANO CUESTA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 24 de septiembre de 2014 es decir en tiempo físico ha cumplido (7 a 8 meses 8 días), con el redimido a lo largo de la ejecución de la pena en la fecha (2 años 23 días), y la redención de pena reconocida en la fecha (1 mes 1 día), para un total de pena cumplida de 9 años 10 meses 2 días, es decir que a la fecha no cumple la totalidad de la pena impuesta de 36 meses de prisión, como se indicó con anterioridad, razón por la cual se negará la libertad por pena cumplida.

OTRA DETERMINACION:

Solicítese a la CARCEL NACIONAL LA MODELO, remita los cómputos de trabajo, estudio y/o enseñanza que se encuentren en la hoja de vida del sentenciado RICAURTE LOZANO CUESTA, para efectos de entrar a reconocerle redención de pena, y estudiar la viabilidad de otorgarle la libertad por pena cumplida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida al condenado RICAURTE LOZANO CUESTA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

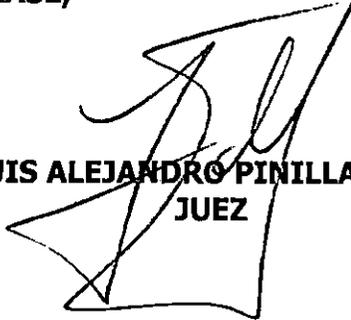
SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite otra determinación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al condenado RICAURTE LOZANO CUESTA, quien actualmente se encuentra recluso en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **27 JUL 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria: _____

Para Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: **07/06/21** HORA:
NOMBRE: **Ricardo Lozano Cuesta**
CÉDULA: **14270707**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
D. CALLES

CONDENADO: RICAURTE LOZANO CUESTA
RADICACION NO. 11001-60-00-015-2014-09298-00
SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS
Ley 906 de 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2.022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver la viabilidad conceder la libertad por pena cumplida en favor del condenado RICAURTE LOZANO CUESTA conforme a la petición incoada por este, dentro de la ejecución de sentencia No. **30043**.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

RICAURTE LOZANO CUESTA fue condenado en sentencia proferida el 4 de julio de 2017, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 120 meses de prisión, al ser hallado responsable de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 del C.P.

SOLICITUD:

El sentenciado solicita estudiar la concesión de su libertad por pena cumplida en atención a que con los cómputos del periodo correspondientes de abril a junio cumple con la totalidad de la pena impuesta.

EL Centro Carcelario mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC- 3047 del 12 de mayo remitió el certificado No. 18454638 del periodo comprendido de 1 de enero de 2022, al 31 de marzo de 2022, documentación que el despacho ya reconoció mediante auto del 1 de junio de 2022.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A la fecha aunado el tiempo de detención física desde el 29 de septiembre de 2014 (93 meses), con el redimido a lo largo de la ejecución de la pena (25 meses 25 días), RICAURTE LOZANO CUESTA ha purgado en total de la pena impuesta 118 meses 25 días, es decir que a la fecha no cumple la totalidad de la pena impuesta de **120 meses** de prisión, como se indicó con anterioridad, razón por la cual se negará la libertad por pena cumplida.

OTRA DETERMINACION:

Solicítese a CARCEL NACIONAL LA MODELO, para que con carácter urgente remita la documentación que obre dentro de la hoja de vida del sentenciado RICAURTE LOZANO CUESTA, del periodo comprendido de abril a junio de 2022, para entrar a reconocerle la redención de pena a que tenga derecho, y resolver lo atinente a la libertad por pena cumplida.

NSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

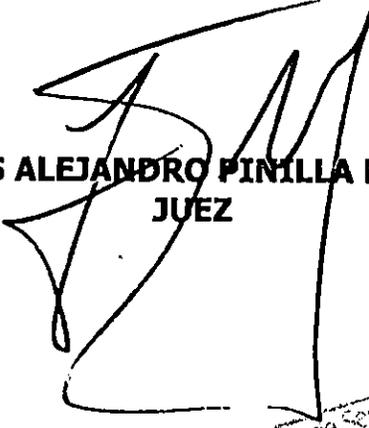
PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida al condenado RICAURTE LOZANO CUESTA, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra Determinación.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al condenado en mención, quien actualmente se encuentra recluso en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bo.
En la Fecha **27 JUL 2022**
Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaría

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/06/22 HORA: _____
NOMBRE: Ricardo Lozano
CÉDULA: 24270703
NOMBRE: LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA

LA SECRETARÍA

Rad. : 11001-60-00-017-2010-80831-00 NI 30146
Condenado : HECTOR FABIO GARNICA HOYOS
Identificación : 82392628
Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley : 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Mayo diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de paz y salvo, elevada por el condenado **HECTOR FABIO GARNICA HOYOS**

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- HECTOR FABIO GARNICA HOYOS, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 335 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, el 28 de noviembre de 2017, a la pena principal de 24 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENECIOA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTE O MUNICIONES, concediéndola suspensión condicional de la pena, bajo un periodo de prueba de 2 años, previo pago de caución por valor de dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

2.- El sentenciado allega el título Judicial No. 400100006378179 el 14 de diciembre de 2017, por valor de \$ 1.475.434.00, ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, por lo que en la citada fecha suscribe la respectiva diligencia de compromiso ante el Juez Coordinador.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en los hechos de que trata el art. 66 ibídem, la extinción de la condena, se tendrá como definitiva.

Tal disposición debe analizarse en armonía con el art. 66 en comento en donde se prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará inmediatamente el subrogado concedido de la libertad condicional, para que el penado cumpla de manera intramural el resto de la pena que le falta por cumplir, haciéndose efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que al penado le fue concedida la suspensión condicional de la pena, por lo que suscribe diligencia de compromiso el 14 de diciembre de 2017, y toda vez que se desconoce si a la fecha el condenado HECTOR FABIO GARNICA HOYOS cumplió con las obligaciones que adquirió al momento de suscribir la diligencia, no es viable para el actual momento, declarar la extinción de la condena, por cuanto no se están cumpliendo la totalidad de los requisitos que demanda el artículo 67 del C.P., razón por la cual el despacho el 23 de marzo de 2022, ordenó solicitar ante la Dirección de la Policía Nacional los antecedentes que registre el endilgado, a efecto de corroborar que no haya incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba.

El Centro común, en cumplimiento a lo allí dispuesto el 5 de abril del año que avanza, remitió el oficio No. 311 ante la Dirección de Investigación Criminal e

Rad. : 11001-60-00-017-2010-80831-00 NI 30146
Condenado : HECTOR FABIO GARNICA HOYOS
Identificación : 82392628
Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Ley : 906 DE 2004

Interpol – Policía Nacional "DIJIN", sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna por parte de la entidad.

Corolario de lo reseñado, se negará por ahora a HECTOR FABIO GARNICA HOYOS, la extinción de la condena.

DE OTRAS DETERMINACIONES

Reiterese de manera prioritaria el oficio No. 311 del 5 de abril de 2022 ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

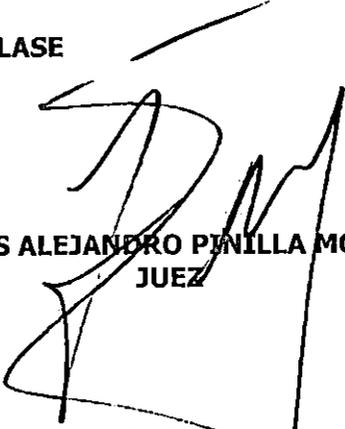
RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **HECTOR FABIO GARNICA HOYOS**, la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA**, conforme a las razones que se dejaron expuestas en el texto de este interlocutorio.

SEGUNDO.- A través del CSA dese cumplimiento **inmediato** al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

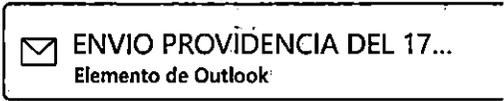
Amp

| | |
|--|----------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá | |
| En la Fecha | Notifiqué por Estado |
| 27 JUL 2022 | |
| La anterior Providencia | |
| La Secretaría | |

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@

Vie 17/06/2022 2:09 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIO PROVIDENCIA DEL 17/052022, PARA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA NI 30146-4

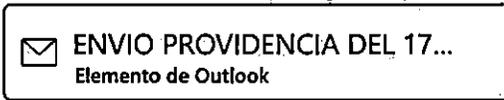
← Responder → Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: Microsoft O

Vie 17/06/2022 2:09 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

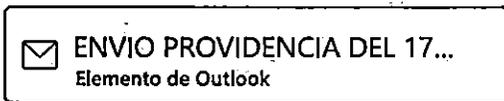
Asunto: ENVIO PROVIDENCIA DEL 17/052022, PARA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA NI 30146-4

MO

Microsoft Outlook

Para: ronny.laguac

Vie 17/06/2022 2:09 PM



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ronny.laguado22@autlook.com (ronny.laguado22@autlook.com)

Asunto: ENVIO PROVIDENCIA DEL 17/052022, PARA NOTIFICACIÓN RESPECTIVA NI 30146-4

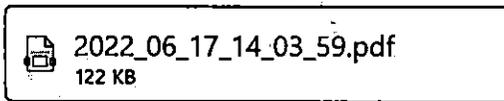
ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L

Ligia Mercedes Mora Mora

Para: ronny.laguac

Vie 17/06/2022 2:09 PM





Ligia Mercedes Mora Mora

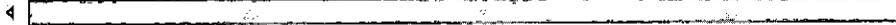
Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje,
cualquier petición deberá ser enviada al
correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajud
lo contrario, no será atendida su solicitud.

Muchas Gracias



CONDENADO: ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ
RADICACION NO. 11001-60-00-019-2015-05561-00
DELITO: FABRICACION, HURTO CALIFICADO.
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.
LEY 906 DE 2004



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de marzo de Dos Mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la libertad por pena cumplida del condenado ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ, conforme a la documentación remitida en la fecha vía correo institucional por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, en la fecha, dentro del presente proceso **RADICADO BAJO EL No. 31102.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

1.- ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 19 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 1 de octubre de 2012, a la pena principal de 63 Meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, sentencia en la cual le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

2.- El 20 de junio de 2017 se decretó la ACUMULACION JURIDICA DE LAS PENAS impuestas al sancionado de los Radicados Nos. 11001-60-00-019-2015-05561-00 y 11001-60-00-019-2014-09466-00, por los juzgados 31 y 34 Penales Municipales de Conocimiento de esta ciudad, quedando la PENA ACUMULADA en un monto de 98 MESES DE PRISION, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación a partir del 5 de agosto de 2015.

DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente actuación desde el 5 de agosto de 2015, es decir que a la fecha ha purgado físicamente de la pena acumulada 6 años 7 meses 18 días de prisión, más el lapso de 7 meses 3 días, que estuvo en detención preventiva dentro del proceso acumulado, y por concepto de redención de pena a lo largo de la ejecución de la pena 10 meses, para un total de pena cumplida de 8 años 21 días, y la redención de pena efectuada en la fecha, 5 meses 29 días, es decir que ha cumplido la totalidad de la sanción penal impuesta, razón por la cual se le concederá la libertad por pena cumplida, para lo cual se librá la respectiva Boleta de Libertad ante el Director del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, acto liberatorio que se producirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad policial o judicial, evento en el cual debe ser dejado a su disposición.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio.

Ordenar el archivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado de origen para que se unifiquen con las que allí reposan.

Por lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER a ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ la LIBERTAD INMEDIATA por cumplimiento total de la sanciones acumuladas, impuestas por los juzgados 31 y 34 Penales Municipales de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de febrero; y 19 de septiembre de 2016, al ser declarado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

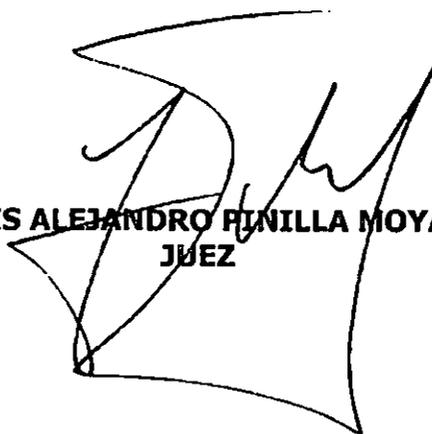
SEGUNDO: DECRETAR la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ, conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio, una vez cumplida la condición de la pena.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



| | |
|--|-------------------------|
| Carro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. | Notifiqué por Estado No |
| En la Fecha | 27 JUL 2022 |
| La anterior Providencia | La Secretaría |



**JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 31102

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 23 de Agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24.03.2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alex Fernex Moira R

CC: 80657242

TD: 902795

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

JEMMS

CONDENADO: ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ
RADICACION NO. 11001-60-00-019-2015-05561-00
DELITO: FABRICACION, HURTO CALIFICADO.
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.
Ley 906 de 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio del condenado señor ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ, conforme a los documentos remitidos en la fecha vía correo institucional por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 31102.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado señor ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado | Período | H/Estudio |
|--------------------|-----------------------------|------------------|
| 17790979 | Enero a marzo de 2020 | 372 |
| 17857009 | Abril a junio de 2020 | 348 |
| 17950630 | Julio a septiembre de 2020 | 378 |
| 18032462 | Octubre a diciembre de 2020 | 336 |
| 18116625 | Febrero y marzo de 2021 | 222 |
| 18221213 | Mayo y junio de 2021 | 240 |
| 18289539 | Julio y agosto de 2021 | 246 |
| | TOTAL | 2142 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

En primer lugar, aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **2142** horas de estudio relacionadas equivalen a **179** días, es decir, **5 MESES 29 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ.

Respecto de las 132 horas relacionadas en el certificado No. 17666922 correspondientes al mes de octubre de 2019, niega el despacho su reconocimiento, toda vez que la junta de evaluación, trabajo y enseñanza calificó la labor para dichos periodos en el grado de DEFICIENTE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ redención de pena por estudio en un lapso de **5 MESES 29 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

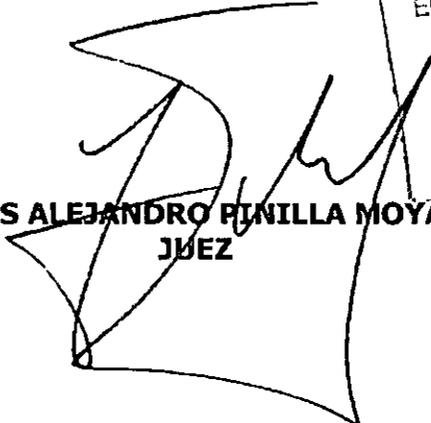
SEGUNDO: Respecto de las 132 horas relacionadas en el certificado No. 17666922 correspondientes al mes de octubre de 2019, niega el despacho su reconocimiento, toda vez que la junta de evaluación, trabajo y enseñanza calificó la labor para dichos periodos en el grado de DEFICIENTE.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado señor ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado ALEX FERNEY MORA RODRIGUEZ quien se encuentra recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **27 JUL 2022**
Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 31102

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 23 ABR 20 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-03-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alex Terney M R

CC: 0857242

TD: 5872785

HUELLA DACTILAR:



CSA NOTIFICACION

CONDENADO: MARITZA YURLEY NAGLE MOSQUERA
RADICACION No. 11001-60-00-015-2012-09466-00
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES.
DETENIDO: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION D PENAS **Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por trabajo de la condenada MARITZA YURLEY NAGLE MOSQUERA conforme a la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres –Buen Pastor– allegados al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 32417.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta de la condenada MARITZA YURLEY NAGLE MOSQUERA, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82, 98 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena de la condenada MARITZA YURLEY NAGLE MOSQUERA, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

Para todos los efectos legales se ha de tener en cuenta que las actividades por enseñanza y estudio solo pueden ser llevadas a cabo en días ordinarios, excluyendo los días festivos y dominicales.

ARTÍCULO 100. Tiempo para Redención de Pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. (Ley 65 de 1.993)

Atendiendo a que se certifica actividades por trabajo, debe aclararse que estas actividades solo pueden ser tenidas en cuenta 8 horas por día hábil de redención.

ARTÍCULO 82. Redención de la Pena por Trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (Ley 65 de 1.993).

Conforme a lo anterior, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el prenombrado sentenciado.

Se allega a las diligencias de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

| Certificado No. | Período | Horas Certificadas | Días Laborables | Horas Máximas | Horas a Reconocer | Horas que Exceden la Jornada |
|-----------------|-----------------|--------------------|-----------------|---------------|-------------------|------------------------------|
| 18009453 | Enero de 2022 | 200 | 25 | 200 | 200 | 00 |
| | Febrero de 2022 | 192 | 24 | 192 | 192 | 00 |
| | Marzo de 2022 | 216 | 26 | 208 | 208 | 08 |
| TOTAL | | 608 | | | 600 | 08 |

En primer lugar, el despacho NIEGA a la condenada MARITZA YURLEY NAGLE MOSQUERA el reconocimiento de redención de pena por las **08** horas de que la condenada excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de marzo de 2022.

En segundo lugar, aplicando los parámetros del artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **600** horas de trabajo por reconocer equivalen **38 DIAS**, es decir **1 MES 8 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a MARITZA YURLEY NAGLE MOSQUERA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la condenada MARITZA YURLEY NAGLE MOSQUERA el reconocimiento de redención de pena por las **08** horas de que la condenada excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de marzo de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER a la condenada MARITZA YURLEY NAGLE MOSQUERA una redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 8 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la condenada MARITZA YURLEY NAGLE MOSQUERA quien se encuentra actualmente en la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

CUARTO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que obre dentro de la hoja de vida de la condenada MARITZA YURLEY NAGLE MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

27 05. 2022

D.C. **LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA** JUEZ

Maritza Yurley Nagle Mosquera la anterior providencia a

fecha notifique personalmente

7076 382 110 NSC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No

27 JUL 2022

La anterior Providencia 2

La Secretaría

RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2012-00605-00
SENTENCIADO: JOSÉ ALBEIRO ARIAS
DELITO: FABRICACION, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL
DETENIDO: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO POR CUENTA DE ESTE DESPACHO DENTRO DEL PROCESO No. 2010-03879-00 NI. 112429
LEY 906 de 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el No. 32841**, correspondientes a la sentenciado JOSÉ ALBEIRO ARIAS, una vez vencido el traslado del artículo 477 del C.P.P, se decidirá lo que en derecho corresponda en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

En sentencia emitida el 22 de mayo de 2012, por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenado JOSÉ ALBEIRO ARIAS como autor responsable de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE EN CONCURSO HETEROGENEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, condenado a la pena principal de 214 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

En decisión del 20 de febrero de 2020, este juzgado, le concedió a JOSÉ ALBEIRO ARIAS la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

JOSÉ ALBEIRO ARIAS, suscribió diligencia de compromiso el 17 de marzo de 2020.

El penado JOSÉ ALBEIRO ARIAS le fue legalizada la captura por parte del radicado No. 11001-60-00-019-2010-03879-00 NI 112429 – proceso que igualmente vigila y ejecuta esta oficina judicial, por haber sido capturado en vía pública, siendo recluso en el COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB.

Conforme lo anterior, previo a resolver sobre la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, por auto del 28 de febrero de 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 del C.P.P, a fin de que el sentenciado JOSÉ ALBEIRO ARIAS, rindiera las explicaciones de caso, igualmente se dispuso que se le comunicara de dicho traslado tanto al penado como a su defensor telegráficamente.

El sentenciado JOSÉ ALBEIRO ARIAS, se notificó de manera personal del citado traslado el 15 de marzo de 2022, en el COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB.

Dentro del término de traslado tanto el defensor como el sentenciado JOSÉ ALBEIRO ARIAS, guardaron silencio.

El inciso 3 del artículo 38 del C. P. señala:

“Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que está contemplando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

Y a su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

JÓSE ALBEIRO ARIAS no ignora que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria que le fuera otorgado depende del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 del Código Penal, entre las que se cuenta permanecer en el lugar de su domicilio, y tanto este despacho como el INPEC están facultados para controlar y vigilar el cumplimiento estricto de estas medidas, potestad que incluye la de realizar visitas periódicas a la residencia del penado para verificar el cumplimiento de la pena.

Precisamente en la diligencia de compromiso que suscribió JÓSE ALBEIRO ARIAS, en el momento en que se le concedió la prisión domiciliaria, claramente quedó consignada cual obligación debía cumplir el implicado y respecto de éstas asintió con su firma de puño y letra.

Pero a pesar de lo anterior JÓSE ALBEIRO ARIAS, se evadió del lugar donde debía permanecer recluido, siendo capturado y puesto a disposición dentro del radicado No. 11001-60-00-019-2010-03879-00 NI 112429, que igualmente vigila y ejecuta este despacho, siéndole legalizada la detención y recluido en el COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO – COMEB.

Esa actitud de franco desacato a la justicia y de persistencia y obstinación a incumplir con las obligaciones que le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad de JÓSE ALBEIRO ARIAS y por lo mismo le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador del mismo no está surtiendo ningún efecto positivo por lo cual se augura la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Así además lo ordena el artículo 38 del Código Penal al advertir que cuando se incumplan las obligaciones contraídas se evada o incumpla la reclusión, se hará efectiva la pena de prisión.

Así las cosas, de lo que obra en el expediente se concluye en forma clara que JÓSE ALBEIRO ARIAS, incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, por lo cual se REVOCARÁ la prisión domiciliaria y se dispondrá que el penado termine de purgar la pena en un centro penitenciario, en consecuencia, ejecutoriada esta decisión librar las correspondientes ordenes de captura.

De otra parte, una vez sobre firmeza jurídica la presente decisión, se dispone expedir copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir JOSE ALBEIRO ARIAS.

Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, por secretaría desglóse la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

De otro lado se tendrá privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 21 de diciembre de 2011, hasta el 26 de febrero de 2022, (122 meses 5 días), a lo que se le debe sumar 17 meses 9 días de redención de pena, para un total de pena cumplida de 139 meses 14 días, faltándole por cumplir de la pena impuesta 74 meses 16 días.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada por este Juzgado a JOSÉ ALBEIRO ARIAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, se librarán de manera inmediata las órdenes de captura en contra de JOSÉ ALBEIRO ARIAS, para que continúe cumpliendo con la condena que le fue irrogada en la sentencia.

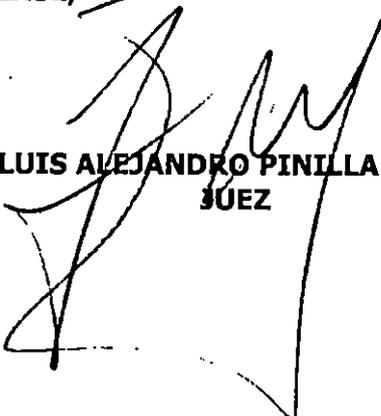
TERCERO: Hacer efectiva a favor de la Nación, bajo la administración del Consejo Superior de la Judicatura, la póliza judicial que prestó el sentenciado para efectos de garantizar el beneficio que por esta decisión hoy se ha revocado. En consecuencia, una vez en firme este proveído, por secretaría desglócese la referida caución o póliza y remítase ante la División de cobro coactivo de la dependencia antes señalada, para que por su conducto se proceda a iniciar el trámite para la ejecución de dicha garantía.

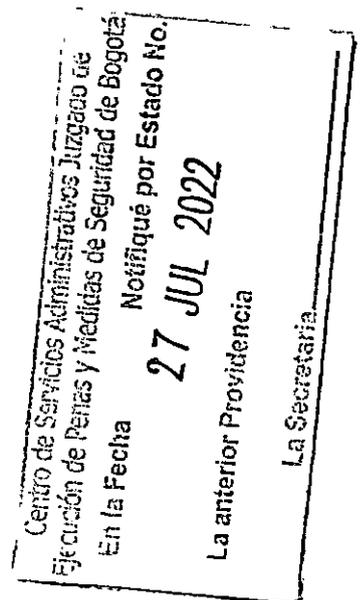
CUARTO: EXPEDIR copias de las piezas procesales pertinentes, para ante la Fiscalía General de la Nación, Oficina de Asignaciones en Paloquemao para que se investigue la posible comisión del delito de Fuga de Presos en que pudo incurrir JOSÉ ALBEIRO ARIAS.

QUINTO: Comuníquese esta decisión al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, remitiendo copia de la misma.

SEXTO: contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ





**JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P-16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 3284L

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 26-05-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03 06 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE ALBERTO ACEVEDO

CC: 1081046139

TD: 77784

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

CONDENADO: MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ HURTADO
RADICACION NO. 11001-60-00-019-2014-06422-00
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
DETENIDO: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la prescripción de la pena de la condenada MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ HURTADO, quien fue dejada a disposición por parte de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 32846**.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ HURTADO fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 32 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 24 de agosto de 2016 a la pena principal de 64 meses de prisión y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, sentencia en la cual le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

La sentenciada MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ HURTADO, fue puesta a disposición de esta oficina judicial en la fecha por parte de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, quien se encontraba reclusa allí purgando desde el 24 de febrero de 2020 otra condena por cuenta de Juzgado 9 homólogo de esta ciudad, dentro del proceso No. **11001-6000-019-2015-02221 NI. 10364**, y en el cual le fue concedida la libertad por pena cumplida el pasado 8 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Los artículos 89 y 90 del Código Penal establecen:

ARTICULO 89. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

ARTICULO 90. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.

Disposición interpretada por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como

para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

La naturaleza jurídica de la prescripción ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de la siguiente manera:

"(...) se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo [la prescripción], sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo".²

En cuanto a la iniciación del término de prescripción de la pena, como el Código Penal vigente no trae expresamente previsiones en ese sentido, es razonable entender que ello sucede a partir del momento en el que queda ejecutoriada la sentencia, tal como se disponía en el artículo 88 del anterior estatuto punitivo.

En el caso, el fallo que condenó a MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ HURTADO a 64 meses de prisión, cobro ejecutoria el 24 de agosto de 2016. En esa medida, a la fecha es claro que ha transcurrido un término superior a la pena impuesta, que trata el artículo 89 del Código Penal, para que opere la prescripción de la pena.

Sin embargo, la sentenciada se encontraba privada de la libertad desde el 24 de febrero de 2020, cumpliendo la pena de 2 años de prisión, impuesta por el Juzgado 16 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, dentro del proceso No. **11001-6000-019-2015-02221 NI. 10364**, que vigiló y ejecutó el Juzgado 9 homólogo de esta ciudad. Luego, no es posible predicar abandono, descuido o negligencia, por parte del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, ya que es materialmente imposible ejecutar dos penas en el mismo lapso. Circunstancia que también fue estudiada por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en los siguientes términos:

"(...) las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena (...)

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como termino (sic) de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 17 de septiembre de 2002 por el delito de fuga de presos, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena, por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas".³
(Subrayas agregadas)

¹ Sentencia C-997 de octubre 12 de 2004 M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

² Sentencia de tutela, 13 de enero de 2009, Rad. 39933, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P: Dr. José Leónidas Bustos Martínez

³ *Ibíd*

En suma, resulta improcedente declarar la prescripción de la pena a favor de la sentenciada MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ HURTADO, privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que la condenada cumpla simultáneamente las dos penas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por las razones expuestas, la prescripción de la pena de prisión impuesta a MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ HURTADO, por el Juzgado 32 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de agosto de 2016.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la decisión a la sentenciada MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ HURTADO, quien se encuentra reclusa en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha 27 JUL 2022 Notifiqué por Estado a La anterior Providencia
La Secretaria _____

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**
Bogotá, D.C. 15-03-202
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre MARtha patricia R.
Firma [Handwritten Signature]
Cédula 12181214962
E(la) Secretario(a) [Fingerprint]

cc # 1218214962

Kennedy
18 Mayo

CONDENADO: STICK ELIAS MARTINEZ PEREZ
RADICACION NO. 11001-60-99-069-2018-01486-00
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
DETENIDO: ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

Del restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al sentenciado STICK ELIAS MARTINEZ PEREZ, una vez aportada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, dentro del presente proceso de ejecución de sentencia No. 33381.

ANTECEDENTES PROCESALES

El 23 de octubre de 2020, el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condenó a STICK ELIAS MARTINEZ PEREZ, a la pena principal de 2 años 10 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, como autor penalmente responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, y a la par le concedió el subrogado penal de suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo caución prendaria de 1 s.m.l.m.v, por un periodo de prueba de 2 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones que trata el artículo 65 del Código Penal.

CONSIDERACIONES

El 14 de octubre de 2021, este Juzgado, ordenó la ejecución de la sentencia proferida en contra de STICK ELIAS MARTINEZ PEREZ, por cuanto el citado no había cancelado la caución, ni suscrito diligencia de compromiso, para garantizar las obligaciones impuestas al concederle el subrogado penal, no obstante, los requerimientos del ejecutor.

Al respecto, este juzgado en el proveído del 24 de septiembre de 2019, puntualizó:

Es evidente el espíritu de la norma y el sentir del legislador al incorporar en el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, que el juez procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia, si el condenado no comparece dentro de los noventa días siguientes a la ejecutoria del fallo a suscribir diligencia de compromiso y cancelar la caución determinada. Para el caso, se reitera, el sentenciado fue requerido para estos eventos.

En suma, desde la ejecutoria de la sentencia - 25 de septiembre de 2018, ha transcurrido un término superior a los 90 días, sin que el sentenciado haya concurrido a suscribir acta compromiso, a pesar de habersele requerido para tal fin.

En esa medida, hallándose probado que el condenado STICK ELIAS MARTINEZ PEREZ ha hecho caso omiso a los requerimientos judiciales y sustraído al cumplimiento de las obligaciones que demanda el subrogado penal, lo procedente será ejecutar la sentencia. Para el efecto, el Despacho expedirá las órdenes de captura correspondientes, a fin de que cumpla con la totalidad de las obligaciones impuestas y pueda comenzar a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Luego, el reconocimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la pena, implica el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el juez fallador como la de prestar la caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

Para el caso, STICK ELIAS MARTINEZ PEREZ constituyó caución mediante póliza judicial No. NB100344852 DE SEGUROS MUNDIAL, por valor de 1 s.m.l.mv, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del artículo 65 del Código Penal; y suscribió diligencia de compromiso en la fecha.

Para el caso, STICK ELIAS MARTINEZ PEREZ, suscribió la respectiva diligencia de compromiso el 17 de mayo de la presente anualidad. En esa medida, si el condenado cumplió con las obligaciones impuestas, procede el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la sentencia, librese boleta de libertad ante el Comandante de la Estación de Policía de Kennedy de esta ciudad; acto liberatorio que se producirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, en cuyo caso debe ser dejado a su disposición.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RESTABLECER el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado STICK ELIAS MARTINEZ PEREZ, librese boleta de libertad ante el Comandante de la Estación de Policía de Kennedy de esta ciudad, acto liberatorio que se producirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad; en cuyo caso debe ser dejado a su disposición.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Estado No.
En la Fecha
Notifíquese por Estado No.
2022 JUL 17
La anterior providencia
La Secretaría

NSC

↑ Stick Elias Martínez Pérez
N 80825-451



CONDENADO: KENDERLITH GUEDES GRATEROL
RADICACION NO. 11001-60-00-023-2019-02188-00
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJÉRES EL BUEN PASTOR
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio de la condenada KENDERLITH GUEDES GRATEROL, conforme a los documentos remitidos de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, allegado dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 34444.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta de la condenada KENDERLITH GUEDES GRATEROL, conforme la documentación remitida por el centro carcelario, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de trabajo o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena de la condenada KENDERLITH GUEDES GRATEROL.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado | Período | H/Estudio |
|--------------------|-------------------------|------------------|
| 18463458 | Enero y febrero de 2022 | 234 |
| | TOTAL | 234 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra acta del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como buena, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **360** horas de estudio relacionadas equivalen a **20 DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena a KENDERLITH GUEDES GRATEROL.

Notifíquese la presente decisión a la condenada en mención, quien actualmente se encuentra recluida en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PG

PRIMERO: RECONOCER a la condenada KENDERLITH GUEDES GRATEROL redención de pena por estudio en un lapso de **20 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR para que obre dentro de la hoja de vida de la penada KENDERLITH GUEDES GRATEROL.

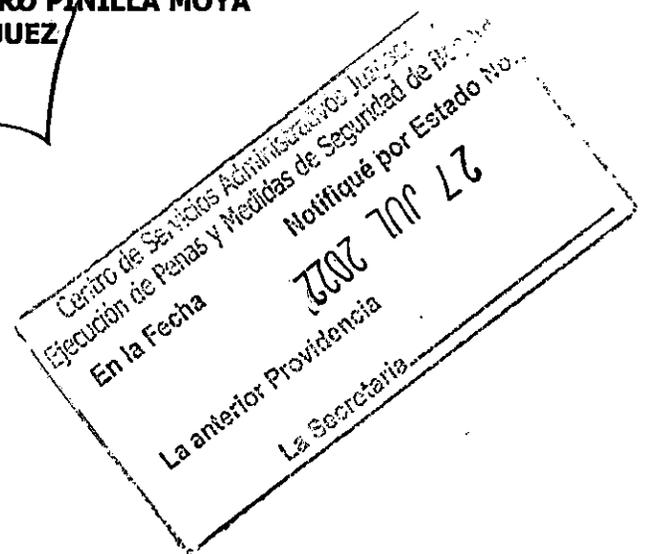
TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada KENDERLITH GUEDES GRATEROL quien se encuentra reclusa en la RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

15 Junio 2022 -
Kenderlith Adrifugal.
25.520415.



13.

CONDENADO: TITSSON MANUEL CORREA QUINTERO
RADICACION NO. 11001-60-00-023-2019-01105-00
SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Ley 906 de 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022).

La posible redención por estudio del condenado señor TITSSON MANUEL CORREA QUINTERO, conforme a los documentos allegados vía correo institucional por parte de la Cárcel Nacional la Modelo, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 35682.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado TITSSON MANUEL CORREA QUINTERO, conforme la documentación remitida por el centro carcelario, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado TITSSON MANUEL CORREA QUINTERO.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado | Período | H/Estudio |
|--------------------|----------------------------|------------------|
| 18138365 | Enero a marzo de 2021 | 366 |
| 18200817 | Abril a junio de 2021 | 360 |
| 18294591 | Julio a septiembre de 2021 | 366 |
| | TOTAL | 1092 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **1092** horas de estudio relacionadas equivalen a **91** días, es decir, **3 MESES 1 DIA**, tiempo que se redimirá de la pena a TITSSON MANUEL CORREA QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado TITSSON MANUEL CORREA QUINTERO redención de pena por estudio en un lapso de **3 MESES 1 DIA**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado TITSSON MANUEL CORREA QUINTERO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado TITSSON MANUEL CORREA QUINTERO quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos y Medidas de Seguridad de la
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la
En la Fecha
Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaría

Estado Judicial
del Poder Judicial de la Federación
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 24/03/22 HORA: _____

NOMBRE: Luis Manuel Correa

CEDELA: 24.815.247

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

cc 24 815 243

No. Interno Ubicación 37413
No. único de radicación: 110016000017201101323
Sentenciado: YOVANY GARCIA MARTÍNEZ
Cédula : 79854549
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Estudiar la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN de la pena impuesta dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas bajo el N° 37413, teniendo en cuenta que fue allegado los antecedentes judiciales por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN" respecto de YOVANY GARCIA MARTÍNEZ portador de la Cédula de Ciudadanía No. 79854549.-

ANTECEDENTES PROCESALES

El JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 22 de Septiembre de 2016 condenó a YOVANY GARCÍA MARTÍNEZ a la pena principal de 03 años de prisión y multa de 30 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, concediéndole la suspensión condicional de la pena, bajo un periodo de prueba de dos (2) años previo pago de caución.

El sentenciado allego la caución a través de la póliza judicial No. 17-53-101000821 de Seguros del Estado ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, por lo que el 28 de septiembre de 2016, suscribió la respectiva diligencia de compromiso

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA

Frente al tema, conforme a las previsiones del artículo 67 del Código Penal, a cuyo tenor:

"Extinción y liberación. *Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine". (Negrillas propias).*

A su vez el artículo 65 de la misma norma indica:

"Obligaciones. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

- 1. Informar todo cambio de residencia.***
- 2. Observar buena conducta.***
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.***
- 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.***
- 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena. Estas obligaciones se garantizarán mediante caución" (Negrillas propias)***

No. Interno Ubicación 37413
No. único de radicación: 110016000017201101323
Sentenciado: YOVANY GARCIA MARTÍNEZ
Cédula : 79854549
LEY 906 DE 2004

Teniendo en cuenta la normatividad señalada, el sentenciado YOVANY GARCIA MARTÍNEZ, cumplió con las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador, prestó caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el **28 de septiembre de 2016** y no reposa en el plenario prueba que dé cuenta que dentro del periodo de prueba de **2 AÑOS** haya cometido nuevo delito, de acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

Por lo expuesto, este Juzgado declarará la EXTINCIÓN DE LA CONDENA a favor de DANIELA ALEJANDRA RINCÓN CASAS.

2.- DE LA PENA DE MULTA.

Respecto de la pena de multa, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, remitió el oficio No. 14314 del 14 de febrero de 2017 a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 del C.P., queda el despacho relevado de emitir pronunciamiento alguno.

3.- DE LA INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Igualmente, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena. A su vez el inciso 2º del artículo 92 del Código Penal se desprende, que la rehabilitación puede ser concedida a petición, pero si transcurre el tiempo de inhabilitación, la rehabilitación opera ipso jure.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Y así, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal ya se cumplió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de YOVANY GARCIA MARTÍNEZ

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, este Juzgado, DISPONE:

1. De conformidad a lo dispuesto en el fallo de tutela No. 2014- 6543 M.P. (Dr. JOHNN FREDY SOLÓRZANO PÉREZ) de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendada 19 de enero de 2015, una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de Estos Despachos ordenar a quien corresponda, se realice el ocultamiento al público por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a el podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

No. Interno Ubicación 37413
No. único de radicación: 110016000017201101323
Sentenciado: YOVANY GARCIA MARTÍNEZ
Cédula : 79854549
LEY 906 DE 2004

2 LA DEVOLUCIÓN de la caución que prestó el penado al momento de otorgársele la suspensión condicional de la pena, por lo que se solicitará al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, se realice el trámite correspondiente.

3.- **COMUNICAR** a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido penado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA a YOVANY GARCÍA MARTÍNEZ, conforme lo consignado en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de YOVANY GARCIA MARTINEZ.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de "OTRAS DETERMINACIONES".

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, **REMITIR** las diligencias ante el Juzgado fallador, para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **27 JUL 2022** Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 01-07-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a YOVANY GARCIA MARTINEZ
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____
El Notificado, X YOVANY GARCIA MARTINEZ
El(la) Secretario(a) _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
YOVANY GARCIA MARTINEZ
CALLE 22 I NO. 109-09 BARRIO FONTIBON
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 393

NUMERO INTERNO 37413
REF: PROCESO: No. 110016000017201101323
C.C: 79854549

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 01 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 09/052022, MEDIANTE EL CUAL DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

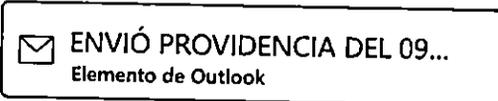
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

IGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 09/052022 DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA, PARA NOTIFICACIÓN NI 37413-4 5

p postmaster@defensoria.gov.co ...
 Para: postmaster@

Jue 23/06/2022 4:57 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

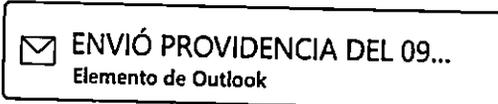
nirodriguez@Defensoria.edu.co

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 09/052022 DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA, PARA NOTIFICACIÓN NI 37413-4

← Responder → Reenviar

p postmaster@procuraduria.gov.co ...
 Para: postmaster@

Jue 23/06/2022 4:57 PM



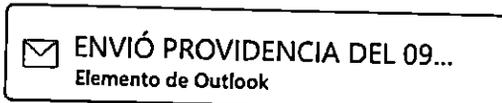
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Shirley Geovanna Ardila Munoz](#)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 09/052022 DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA, PARA NOTIFICACIÓN NI 37413-4

MO Microsoft Outlook ← « → ...
 Para: Microsoft O

Jue 23/06/2022 4:56 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. \(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 09/052022 DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA, PARA NOTIFICACIÓN NI 37413-4

23/6/22, 16:56

Correo: Ligia Mercedes Mora Mora - Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[nidiarodriguez-2](#)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 09/052022 DECLARA LA EXTINCION DE LA PENA, PARA NOTIFICACIÓN NI 37413-4

📧 Mensaje enviado con importancia Alta.

CONDENADO: LUZ ANGELA IBAÑEZ VANEGAS
RADICACION NO. 11001-60-00-015-2017-02102-00
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO – ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS – VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR.
DETENIDO. RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por trabajo de la condenada LUZ ANGELA IBAÑEZ VANEGAS, conforme a la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres –Buen Pastor allegados al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 37674.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres –Buen Pastor certificado por trabajo al igual que el certificado de calificación de conducta de la condenada LUZ ANGELA IBAÑEZ VANEGAS.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82, 98 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena de la condenada LUZ ANGELA IBAÑEZ VANEGAS, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

Para todos los efectos legales se ha de tener en cuenta que las actividades por enseñanza y estudio solo pueden ser llevadas a cabo en días ordinarios, excluyendo los días festivos y dominicales.

ARTÍCULO 100. Tiempo para Redención de Pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena. (Ley 65 de 1.993)

Atendiendo a que se certifica actividades por trabajo, debe aclararse que estas actividades solo pueden ser tenidas en cuenta 8 horas por día hábil de redención.

ARTÍCULO 82. Redención de la Pena por Trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo. (Ley 65 de 1.993)

Conforme a lo anterior, se tendrá en cuenta para efectos de redención de pena, únicamente el tope máximo permitido en cada mes, para las actividades laborales desarrolladas por el prenombrado sentenciado.

Se allega a las diligencias de conformidad con el artículo 494 del C. P. P. en concordancia con el artículo 6° de la Resolución 2376/97 los siguientes certificados:

| Certificado No. | Período | Horas Certificadas | Días Laborables | Horas Máximas | Horas a Reconocer | Horas Exceden Jornada | que la |
|-----------------|-----------------|--------------------|-----------------|---------------|-------------------|-----------------------|--------|
| 18457905 | Enero de 2022 | 208 | 25 | 200 | 200 | 08 | |
| | Febrero de 2022 | 192 | 24 | 192 | 192 | 00 | |
| | Marzo de 2022 | 216 | 26 | 208 | 208 | 08 | |
| TOTAL | | 616 | | | 600 | 08 | |

En primer lugar, el despacho NIEGA a la condenada LUZ ANGELA IBAÑEZ VANEGAS el reconocimiento de redención de pena por las **08** horas que la sentenciada excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de marzo de 2022.

En segundo lugar, aplicando los parámetros del artículo 82 y 101 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **600** horas de trabajo por reconocer equivalen **38 DIAS**, es decir **1 MES 8 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a LUZ ANGELA IBAÑEZ VANEGAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a la condenada LUZ ANGELA IBAÑEZ VANEGAS el reconocimiento de redención de pena por las **08** horas que la sentenciada excedió la jornada laboral máxima legal en el mes de marzo de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER a la condenada LUZ ANGELA IBAÑEZ VANEGAS una redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 8 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la condenada LUZ ANGELA IBAÑEZ VANEGAS quien se encuentra actualmente en la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

CUARTO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que obre dentro de la hoja de vida de la condenada LUZ ANGELA IBAÑEZ VANEGAS.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

27-05-2022.
 LUZ ANGELA IBAÑEZ V.
 C.C. 53.036.382.81A
 NSC

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la Fecha Notifiqué por Estado
27 JUL 2022
 La anterior Providencia
 La Secretaria
 2

73

CONDENADO: ALEXANDER HURTADO VICTORIA
RADICACION No. 11001-60-00-028-2017-02427-00
DELITO: HOMICIDIO
DETENIDO: CÁRCEL NACIONAL LA MODELO.
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por trabajo del condenado señor ALEXANDER HURTADO VICTORIA conforme a los documentos remitidos por la Cárcel Nacional la Modelo, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 38494.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado señor ALEXANDER HURTADO VICTORIA.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado | Período | H/Trabajo |
|--------------------|----------------------------|------------------|
| 17876010 | Abril a junio de 2020 | 456 |
| 17951757 | Julio a septiembre de 2020 | 504 |
| | TOTAL | 960 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **960** horas de trabajo relacionadas equivalen a **60** días, es decir, **2 MESES**, tiempo que se redimirá de la pena a ALEXANDER HURTADO VICTORIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA redención de pena por trabajo en un lapso de **2 MESES**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

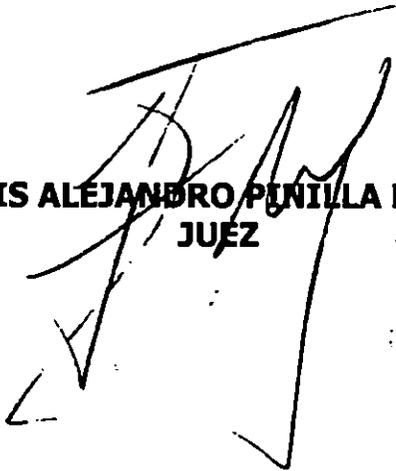
SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



| | |
|--|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá | |
| En la Fecha | Notifiqué por Estado No. |
| 27 JUL 2022 | |
| La anterior Providencia | |
| La Secretaria | |

| | |
|---|--|
|  | Centro de Servicios Administrativos JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ |
| NOTIFICACIONES | |
| FECHA: | 27 de Julio 2022 |
| NOMBRE: | Alexander Hurtado |
| LEDULA: | 10.04030403 |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: | |
|  | |

213.

CONDENADO: ALEXANDER HURTADO VICTORIA
RADICACION No. 11001-60-00-028-2017-02427-00
DELITO: HOMICIDIO
DETENIDO: CÁRCEL NACIONAL LA MODELO.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por trabajo del condenado señor ALEXANDER HURTADO VICTORIA conforme a los documentos remitidos por la Cárcel Nacional la Modelo, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 38494.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado señor ALEXANDER HURTADO VICTORIA.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado | Período | H/Trabajo |
|--------------------|-----------------------------|------------------|
| 18008717 | Octubre a diciembre de 2020 | 488 |
| 18139760 | Enero a marzo de 2021 | 488 |
| | TOTAL | 976 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **976** horas de trabajo relacionadas equivalen a **61** días, es decir, **2 MESES 1 DIA**, tiempo que se redimirá de la pena a ALEXANDER HURTADO VICTORIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

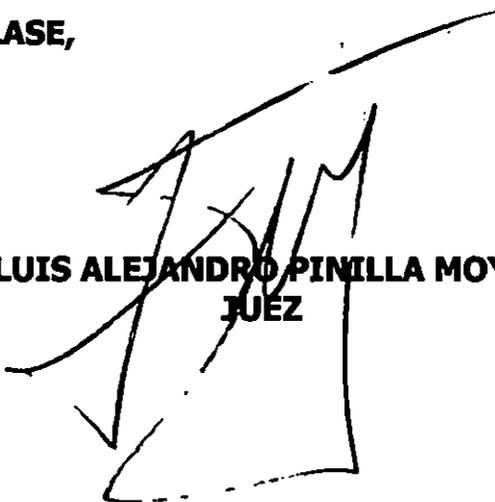
PRIMERO: RECONOCER al condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA redención de pena por trabajo en un lapso de **2 MESES 1 DIA**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 27 JUL 2022 Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria _____


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Procuraduría General de la Nación
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 27-05-22 HORA: _____
NOMBRE: Alexander Hurtado
CÉDULA: 1007030423
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


213

CONDENADO: ALEXÁNDER HURTADO VICTORIA
RADICACION No. 11001-60-00-028-2017-02427-00
DELITO: HOMICIDIO
DETENIDO: CÁRCEL NACIONAL LA MODELO.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por trabajo del condenado señor ALEXANDER HURTADO VICTORIA conforme a los documentos remitidos por la Cárcel Nacional la Modelo, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 38494.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado señor ALEXANDER HURTADO VICTORIA.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado | Período | H/Trabajo |
|--------------------|----------------------------|------------------|
| 18213069 | Abril a junio de 2021 | 480 |
| 18301446 | Julio a septiembre de 2021 | 504 |
| | TOTAL | 984 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **984** horas de trabajo relacionadas equivalen a **62** días, es decir, **2 MESES 2 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a ALEXANDER HURTADO VICTORIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

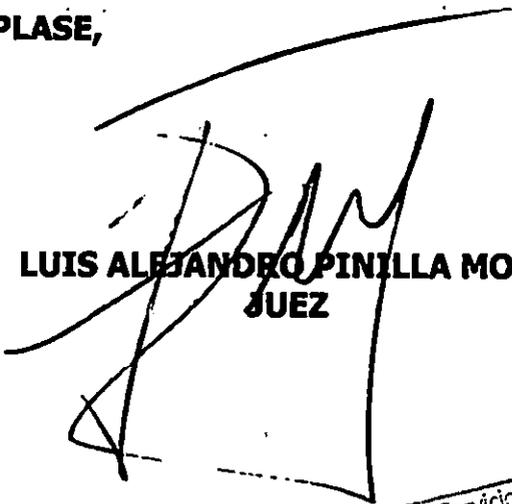
PRIMERO: RECONOCER al condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA redención de pena por trabajo en un lapso de **2 MESES 2 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **27 JUL 2022** Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria _____


República de Colombia
Departamento Administrativo de Justicia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: **27 05 022** HORA: _____
NOMBRE: **Alexander Hurtado**
CÉCULA: **1004030483**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____



CONDENADO: ALEXANDER HURTADO VICTORIA
RADICACION No. 11001-60-00-028-2017-02427-00
DELITO: HOMICIDIO
DETENIDO: CÁRCEL NACIONAL LA MODELO.
LEY 906 DE 2004

23

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por trabajo del condenado señor ALEXANDER HURTADO VICTORIA conforme a los documentos remitidos por la Cárcel Nacional la Modelo, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 38494.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado señor ALEXANDER HURTADO VICTORIA.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado | Período | H/Trabajo |
|--------------------|-----------------------------|------------------|
| 17682223 | octubre a diciembre de 2019 | 472 |
| 17736946 | Enero a marzo de 2020 | 464 |
| | TOTAL | 936 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **936** horas de trabajo relacionadas equivalen a **59** días, es decir, **1 MES 29 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a ALEXANDER HURTADO VICTORIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 29 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Primer Juzgado
Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22 05 2022 HORA: _____

NOMBRE: Alexander Hurtado

CÉDULA: 1009020483

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____

26

CONDENADO: ALEXANDER HURTADO VICTORIA
RADICACION No. 11001-60-00-028-2017-02427-00
DELITO: HOMICIDIO
DETENIDO: CÁRCEL NACIONAL LA MODELO.
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por trabajo del condenado señor ALEXANDER HURTADO VICTORIA conforme a los documentos remitidos por la Cárcel Nacional la Modelo, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 38494.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100. Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado señor ALEXANDER HURTADO VICTORIA.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado | Período | H/Trabajo |
|--------------------|-----------------------------|------------------|
| 18364023 | Octubre a diciembre de 2021 | 496 |
| | TOTAL | 496 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **496** horas de trabajo relacionadas equivalen a **31** días, es decir, **1 MES 1 DIA**, tiempo que se redimirá de la pena a ALEXANDER HURTADO VICTORIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

NSC

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 1 DIA**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

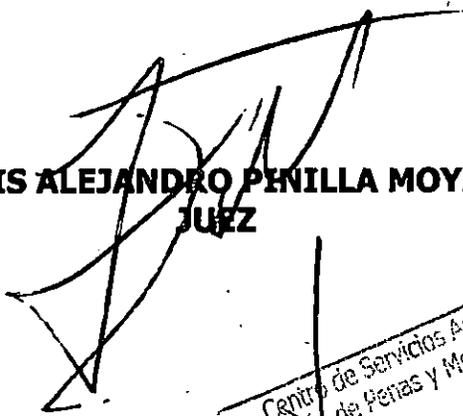
SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado ALEXANDER HURTADO VICTORIA quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **27 JUL 2022**
Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaría

Notificación
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES
FECHA **27-05-22** HORA:
NOMBRE: **Alexander Hurtado**
CEDULA: **1004030483**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 

PROCESO No. : 39051
CONDENADO: : MICHAEL STEVEN BERMÚDEZ FONNEGRA
IDENTIFICACIÓN: : 1023917143

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C, Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Estudiar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta a dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas bajo el N° 39051, conforme a solicitud elevada por la defensa del penado MICHAEL STEVEN BERMUDEZ FONNEGRA

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 23 de Septiembre de 2016 el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera – Cundinamarca, condeno a **MICHAEL STEVEN BERMUDEZ FONNEGRA** a la pena principal de 20 meses 7 días de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual periodo que la principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la pena.

El fallo fue apelado y el 23 de enero de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, adiciona la sentencia en el sentido de negar al penado BERMÚDEZ FONNEGRA la prisión domiciliaria y confirmar en lo demás el fallo.

De acuerdo a la información que reposa en la ficha técnica, el fallo cobro la respetiva firmeza jurídica el **30 de enero de 2017**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 89 de la ley 599 de 2000 en su artículo 99 estableció:

"Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

A su vez el artículo 90 del C.P., establece la interrupción de la prescripción de la sanción penal al señalar:

"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma."

Para el caso, desde la ejecutoria de la sentencia – **30 DE ENERO DE 2017**, a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la norma.

De otro lado, en los términos del artículo 90 del Código Penal, no existe interrupción del término prescriptivo, resultando procedente declarar prescrita la pena de prisión a la que fue condenado.

Con relación a la pena accesoria, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000, dispone:

"Artículo 92 –La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

PROCESO No. : 39051
CONDENADO: : MICHAEL STEVEN BERMÚDEZ FONNEGRA
IDENTIFICACIÓN: : 1023917143

1. *Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...".*

De suerte que al haber transcurrido un período superior a cinco años, debe declararse la prescripción a favor de **MICHAEL STEVEN BERMUDEZ FONNEGRA**, toda vez que el Estado perdió la potestad y oportunidad de hacer efectivo el cumplimiento de las penas principales, al igual que el de las penas accesorias señaladas contra el antes nombrado.

En firme la presente decisión comuníquese a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido penado.

DE OTRAS DETERMINACIONES

Una vez sobre firmeza jurídica la decisión del 06 de mayo de 2022, dese cumplimiento al numeral tercero de la citada decisión y de conformidad a lo dispuesto en el fallo de tutela No. 2014- 6543 M.P. (Dr. JOHN FREDY SOLÓRZANO PÉREZ) de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendada 19 de enero de 2015, una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de Estos Despachos ordenar a quien corresponda, se realice el ocultamiento al público por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a el podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

Por las consideraciones anotadas en precedencia, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D .C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PRESCRITAS las penas principal y accesoria impuestas a **MICHAEL STEVEN BERMUDEZ FONNEGRA**, conforme lo reseñado en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio.

TERCERO: Dese, cumplimiento a lo dispuesto en el acápite otra determinación.

CUARTO: DISPONER la permanencia del proceso en el CSA, respecto del compañero de causa **JASON EDUARDO BUITRAGO DIAZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp

Centro de Servicios Administrativos de Estos Despachos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado No.

27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
MICHAEL STEVEN BERMUDEZ FONNEGRA
CARRERA 5 N° 31-01
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 387

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 39051
REF: PROCESO: No. 253776000664201680027

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 01 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 06 /052022, MEDIANTE EL CUAL DECLARA PRESCRITAS LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
NESTOR VALDERRAMA CASTRO
CARRERA 13 N° 13-24 OF. 907
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 388

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 01 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 06 /052022, MEDIANTE EL CUAL DECLARA PRESCRITAS LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

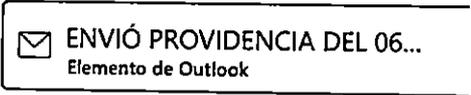
LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 06/05/2022, DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS, PARA NOTIFICACIÓN NI 39051-4

3

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@

Jue 23/06/2022 3:44 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

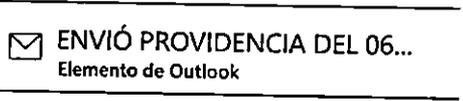
Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 06/05/2022, DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS, PARA NOTIFICACIÓN NI 39051-4

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft O

Jue 23/06/2022 3:44 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

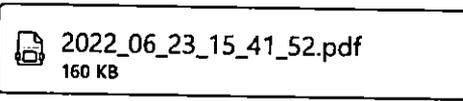
Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 06/05/2022, DECLARA PRESCRIPCIÓN DE LAS PENAS, PARA NOTIFICACIÓN NI 39051-4

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora
Para: Secretaria 0

Jue 23/06/2022 3:44 PM



Ligia Mercedes Mora Mora

Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje

NO. ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2015-01926-00
CONDENADO: MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR – ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE MASA.
DETENIDO: CARCEL NACIONAL LA MODELO.
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre LIBERTAD CONDICIONAL del condenado MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ, conforme a la resolución favorable allegada de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 39654.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

El Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 2 de noviembre de 2016, condenó a MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ como autor responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR – ESTAFA AGRAVADA EN LA MODALIDAD DE MASA, a la pena principal de 70 meses 20 días de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

DE LA PETICION

La CARCEL NACIONAL LA MODELO, con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-02956, remite la resolución favorable No. 879 para trámite de libertad condicional de conformidad con el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

III.- DECISION DEL DESPACHO

El subrogado penal solicitado se rige por lo normado en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.**

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. **En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.**

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Subrayado y negrillas son nuestros).

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

“El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ se encuentra privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2020, llevando en total en detención física (24 meses 24 días), el tiempo que estuvo en detención preventiva 1 año 9 meses 22 días), la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena, (3 meses 5 días), y la redención de pena reconocida en la fecha (2 meses 2 días), sumados los periodos de privación de la libertad y el tiempo reconocido por redención de pena, nos arroja un total de **51 meses 23 días**, lapso superior a las 3/5 partes de la condena de **70 meses 20 días** que para el caso en concreto equivale a **42 meses 12 días**, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios se ha de señalar que en el presente asunto el Juzgado de conocimiento informo que se está adelantando el incidente de reparación integral, sin que hasta la fecha se haya informado al despacho si el mismo ya se llevó a cabo.

En lo atinente al arraigo familiar y social este aún no se ha acreditado por parte del penado.

Por lo anterior, para el actual momento no es viable otorgar el citado beneficio, por cuanto no se están cumpliendo la totalidad de los requisitos que demanda el artículo 64 del C.P., modificado por la Ley 1709 de 2014, razón por la cual el despacho estima pertinente corroborar ante el Juzgado de Conocimiento a fin de que informe si ya se culminó todo el trámite frente al incidente de reparación integral adelantado por el representante de las víctimas, ante ese despacho.

OTRA DETERMINACION

Oficiar al Juzgado 1º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, para que informe al despacho sobre el incidente de reparación integral adelantado dentro de las

presentes diligencias, en caso de que se haya llevado a cabo, informar el monto de los daños y perjuicios impuestos, indíquese que dicha información se requiere con carácter urgente para entrar a estudiar de fondo solicitud de libertad condicional deprecada por el sentenciado MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER al condenado MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

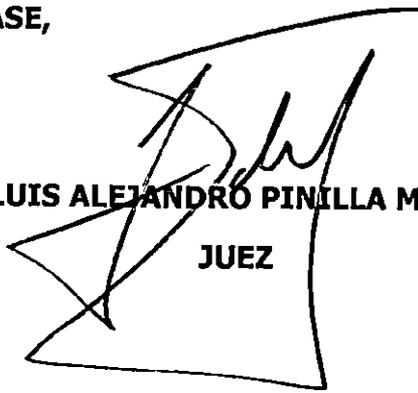
SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra Determinación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al condenado MAXI ALEXANDER CORTES LOPEZ quien se encuentra recluso en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

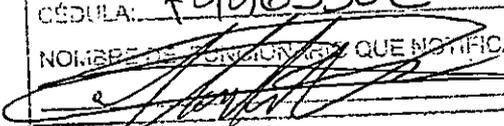
TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



| | |
|--|--------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá | Notifiqué por Estado No. |
| En la Fecha | 27 JUL 2022 |
| La anterior Providencia | La Secretaria |

| | |
|---|--|
|  Banco Judicial Función Superior de la Judicatura República de Colombia | CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ |
| NOTIFICACIONES | |
| FECHA: 27 Jul 22 | HORA: 3:50 |
| NOMBRE: MAXI CORTES | |
| CÉDULA: 79065562 | |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: | |
|  | |
| 3 | |

Rad. : 11001-31-04-009-2006-00505-00 NI 40466
Condenado : ARMANDO LOZANO PLAZAS
Identificación : 19494313
Delito : FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, ESTAFA
Ley : 600 de 2000.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Junio primero (1) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de Terminación del proceso, elevada por el condenado **ARMANDO LOZANO PLAZAS**

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- ARMANDO LOZANO PLAZOS fue condenado por el juzgado 9 penal del Circuito el 22 de abril de 2008, a la pena de 77 meses 15 días de prisión y multa de 287.5 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes al ser encontrado responsable del delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA AGRAVADA, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Este Despacho mediante decisión del 22 de julio de 2009, acumulo los fallos emitidos por los Juzgados 9, 30 y 36 Penal del circuito de esta ciudad, señalando como quantum punitivo la pena de 143 meses y 5 días de prisión.

3.- El 12 de marzo de 2015, a las penas acumuladas, se sumó la impuesta por el Juzgado 8 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, señalando como nuevo quantum punitivo la pena de **153 meses 5 días de prisión**.

Respecto de la condena en perjuicios, revisados los procesos se determinó:

- a.-Juzgado 9 Penal del Circuito de Bogotá: No impuso condena en perjuicios.
- b. Juzgado 36 Penal del Circuito de Bogotá: condeno en perjuicios en la suma de \$10.240.000 más los intereses generados desde la ocurrencia del ilícito hasta la fecha de cancelación.
- c. Jugado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá: en decisión del incidente de reparación integral del 27 de abril de 2011, se condena al pago de \$ 31.429.510,40 y daños morales en el equivalente a 30 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

Mediante auto del 6 de enero de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva- Huila, le concedió la libertad condicional bajo un periodo de prueba de **60 meses 3 días**, bajo caución prendaria equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Rad. : 11001-31-04-009-2006-00505-00 NI 40466
Condenado : ARMANDO LOZANO PLAZAS
Identificación : 19494313
Delito : FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, ESTAFA
Ley : 600 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al tema de la liberación definitiva, conforme a las previsiones del artículo 67 del Código Penal, señalar:

*"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y **la liberación se tendrá como definitiva**, previa resolución judicial que así lo determine". (Negrillas propias).*

A su vez el artículo 65 de la misma norma indica:

"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
 - 2. Observar buena conducta.*
 - 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.***
 - 4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
 - 5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.*
- Estas obligaciones se garantizarán mediante caución" (Negrillas propias)*

Tal disposición debe analizarse en armonía con el art. 66 en comento en donde se prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará inmediatamente el subrogado concedido de la libertad condicional, para que el penado cumpla de manera intramural el resto de la pena que le falta por cumplir, haciéndose efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que mediante auto del 6 de enero de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva-Huila y toda vez que se desconoce si a la fecha el condenado ARMANDO LOZANO PLAZAS, cumplió con las obligaciones que adquirió al momento de suscribir la diligencia de compromiso entre ellas el pago de los daños y perjuicios, no es viable para el actual momento, declarar la liberación definitiva de la pena, hasta tanto el penado no allegue prueba sumaria sobre el pago de las condenas pecuniarias.

DE OTRAS DETERMINACIONES.

Rad. : 11001-31-04-009-2006-00505-00 NI 40466
Condenado : ARMANDO LOZANO PLAZAS
Identificación : 19494313
Delito : FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO, ESTAFA
Ley : 600 de 2000.

2.- Requiérase al condenado ARMANDO LOZANO PLAZAS allegue prueba sumaria sobre el pago de las condenas pecuniarias, impuestos en las diferentes sentencias objetos de acumulación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **ARMANDO LOZANO PLAZAS**, la Liberación definitiva, conforme a las razones que se dejaron expuestas en el texto de este interlocutorio.

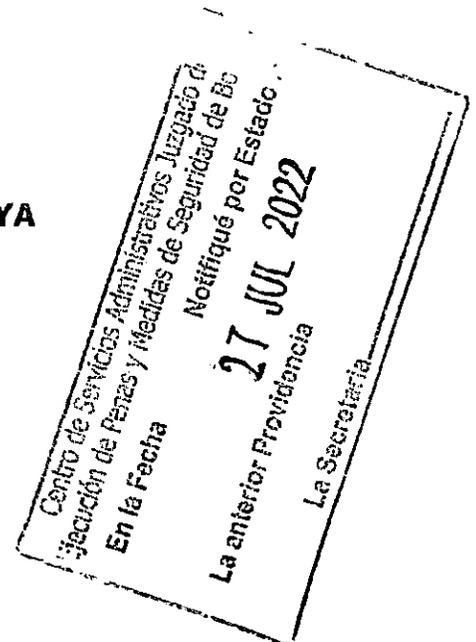
SEGUNDO.- A través del CSA dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp



postmaster@procuraduria.gov.co ...

Para: postmaster@

Vie 17/06/2022 6:33 PM

ENVIÓ OFICIO 1295 CON AU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIÓ OFICIO 1295 CON AUTO DEL 01/062022, NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y REQUIERE PAGO PERJUICIOS, PARA NOTIFICACION NI 40466-4

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook

Para: Microsoft O

Vie 17/06/2022 6:33 PM

ENVIÓ OFICIO 1295 CON AU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ OFICIO 1295 CON AUTO DEL 01/062022, NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y REQUIERE PAGO PERJUICIOS, PARA NOTIFICACION NI 40466-4

P postmaster@outlook.com

Para: postmaster@

Vie 17/06/2022 6:32 PM

ENVIÓ OFICIO 1295 CON AU...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alpp413@hotmail.com

Asunto: ENVIÓ OFICIO 1295 CON AUTO DEL 01/062022, NIEGA LIBERACIÓN DEFINITIVA Y REQUIERE PAGO PERJUICIOS, PARA NOTIFICACION NI 40466-4

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora

Para: alpp413@hc

Vie 17/06/2022 6:32 PM

 2022_06_17_18_12_07.pdf
772 KB

2 archivos adjuntos (804 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo



Ligia Mercedes Mora Mora

Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje,
cualquier petición deberá ser enviada al
correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajud
lo contrario, no será atendida su solicitud.

Muchas Gracias

4.

RADICACIÓN: 25430-60-00-660-2017-01160-00
SENTENCIADO: PABLO ENRIQUE GUEVARA LEON
DELITO: FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
DETENIDO: CARCEL NACIONAL LA MODELO
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION D PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio del condenado PABLO ENRIQUE GUEVARA LEON, conforme a la documentación remitida en la fecha, vía correo institucional por la CARCEL NACIONAL LA MODELO allegados al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 43760.**

SOLICITUD:

Se allega por parte de la Oficina Jurídica de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, certificados por estudio al igual que el certificado de calificación de conducta del condenado PABLO ENRIQUE GUEVARA LEON.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibidem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena al condenado PABLO ENRIQUE GUEVARA LEON.

Se allegan los siguientes certificados de cómputos:

| Certificado | Período | H/Estudio |
|--------------------|-----------------------|------------------|
| 18465392 | Enero a marzo de 2022 | 372 |
| | TOTAL | 372 |

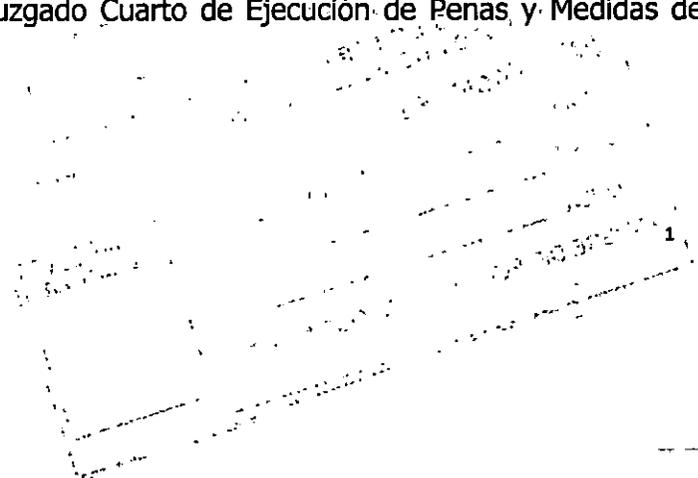
Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra acta del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como buena, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **372** horas de trabajo relacionadas equivalen a **31 días**, es decir, **1 MES 1 DIA**, tiempo que se redimirá de la pena al condenado PABLO ENRIQUE GUEVARA LEON.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

NSC.



PRIMERO: RECONOCER al condenado PABLO ENRIQUE GUEVARA LEON, una redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 1 DIA** acorde con las certificaciones allegadas con tal fin.

SEGUNDO: En firme la presente decisión remítase copia de la misma a la asesoría jurídica de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, a fin de que obre dentro de la hoja de vida del condenado PABLO ENRIQUE GUEVARA LEON.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión al condenado en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINELLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **27 JUL 2022**
Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaria

06 JUN 2022

Centro Judicial
Tercera Sección de la Industria
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: Pablo Gerardo L.

CEDELA: 390270

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

1503565720

PIELLA
DACTILAR

Rad. : 11001-60-00-017-2018-80158-00 NI 44281
Condenado : JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ
Identificación : 1023964078
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley : 906 de 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de Terminación del proceso, elevada por **JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ**, teniendo en cuenta que fueron allegados los antecedentes por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

ACTUACIÓN PROCESAL

JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ, fue condenada junto con otro el 29 de noviembre de 2018, por el Juzgado 15 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, a la pena principal de 72 meses de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión al haber sido encontrado responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO, negándole los sustitutivos penales.

Respecto del incidente de reparación integral el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio el 26 de marzo de 2021, con oficio No. 00118-2021 comunica que no se dio impulso procesal al incidente señalado.

Este Despacho Mediante auto del 16 de abril de 2021, le concede la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 9 meses 25 días, debiendo suscribir diligencia de compromiso previo pago de caución por valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

La sentenciada allega la caución a través de la póliza judicial No. 270066164 de seguros Mundial, por lo que el 6 de mayo de 2021, suscribió la respectiva diligencia de compromiso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA LIBERACIÓN DEFINITIVA

Frente al tema, conforme a las previsiones del artículo 67 del Código Penal, a cuyo tenor:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y **la liberación se tendrá como definitiva**, previa resolución judicial que así lo determine". (Negrillas propias).

A su vez el artículo 65 de la misma norma indica:

"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

Rad. : 11001-60-00-017-2018-80158-00 NI 44281
Condenado : JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ
Identificación : 1023964078
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley : 906 de 2004

Handwritten signature and initials in the top right corner.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Estas obligaciones se garantizarán mediante caución" (Negrillas propias)

Teniendo en cuenta la normatividad señalada JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ, cumplió con las obligaciones impuestas por este Despacho, a través del cual le concedió la libertad condicional, suscribió diligencia de compromiso el **6 de mayo de 2021** y no reposa en el plenario prueba que dé cuenta que dentro del periodo de prueba de **9 meses 25 días**, haya cometido nuevo delito.

Por lo expuesto, este Juzgado declarará la **LIBERACIÓN DE LA CONDENA** a favor de JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ.

2.- DE LA INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Igualmente, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena. A su vez el inciso 2º del artículo 92 del Código Penal se desprende, que la rehabilitación puede ser concedida a petición, pero si transcurre el tiempo de inhabilitación, la rehabilitación opera *ipso jure*.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Y así, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal ya se cumplió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ**.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, este Juzgado, DISPONE:

1. De conformidad a lo dispuesto en el fallo de tutela No. 2014- 6543 M.P. (Dr. JOHN FREDY SOLÓRZANO PÉREZ) de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendada 19 de enero de 2015, una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de Estos Despachos ordenar a quien corresponda, se realice el ocultamiento al público por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello suponga la eliminación del mismo, por cuanto a el podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

2 **COMUNICAR** a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido penado.

Rad. : 11001-60-00-017-2018-80158-00 NI 44281
Condenado : JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ
Identificación : 1023964078
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley : 906 de 2004

3.- se realice la DEVOLUCIÓN de la caución prendaria, la cual se encuentra dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE Bogotá.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena privativa PRINCIPAL de prisión impuesta a JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ, conforme lo consignado en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de JESICA MILENA VELASCO GONZÁLEZ.-

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de **"OTRAS DETERMINACIONES"**.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, debe permanecer las diligencias en el CSA, para la vigilancia de la condena del compañero de causa.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 17-06-2022
En la fecha 17-06-2022 personalmente la anterior providencia a Juan Carlos Simijaca Amos
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____
El Notificado, Juan Carlos Simijaca Amos
El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 27 JUL 2022 Notifiqué por Estado No. _____
La anterior Providencia _____
La Secretaría _____

CC-80173-776 BJA

ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 07/06/2022, DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA NI 44281-4

4

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster(

Sáb 2/07/2022 10:25 AM

 ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 07...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 07/06/2022, DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA NI 44281-4

↩ Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft O

Sáb 2/07/2022 10:24 AM

 ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 07..
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 07/06/2022, DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA NI 44281-4

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster(

Sáb 2/07/2022 10:24 AM

 ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 07...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lucero.1126@hotmail.com

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 07/06/2022, DECRETA LIBERACIÓN DEFINITIVA NI 44281-4

i Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora
Para: Shirley Geov

Sáb 2/07/2022 10:24 AM

 2022_07_02_10_22_01.pdf
236 KB



Ligia Mercedes Mora Mora

Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

RADICACIÓN: 11001-60-00-017-2018-15525-00
SENTENCIADO: VICTOR HERNANDO BARRAGAN DAVILA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
DETENIDO: CARCEL NACIONAL LA MODELO
Ley 906 de 2004

13

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Corregir el auto del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se le redimió por trabajo al sentenciado VICTOR HERNANDO BARRAGAN DAVILA, conforme lo solicitado por la Dra. Shirley Ardila Muñoz, Procuradora Judicial en lo Penal I, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 44814.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Este despacho por auto del 22 de marzo de la presente anualidad, le redimió pena al sentenciado VICTOR HERNANDO BARRAGAN DAVILA, del certificado de computo No. 18294429, correspondiente a los meses de Julio a septiembre de 2021, por 504 horas, indicando en la parte motiva que dicha redención de pena correspondía a 1 MES 2 DIAS, sin embargo en la parte resolutive, se indicó que la misma computaba 2 MESES, situación que no corresponde a la realidad, toda vez que los citados meses arrojan como redención de pena 1 mes 2 días, asistiéndole razón a la Procuradora Judicial.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme lo indicado y como quiera que de la revisión del certificado No. 18294429, correspondiente a los meses de Julio a septiembre de 2021, por 504 horas, observa el despacho que dicho periodo para efectos de redención de pena corresponde a 1 mes 2 días, y no dos (02) meses, como se indio en la parte resolutive del proveído de 6 de abril de 2022.

Conforme lo anterior se procederá a corregir la parte motiva de la providencia de fecha 6 de abril de 2021, en el sentido de corregir que la redención de pena a que tiene derecho el condenado VICTOR HERNANDO BARRAGAN DAVILA, es de 1 mes 2 días, y no 2 meses como se indicó en la parte motiva del auto de 22 de marzo de 2022.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 22 de marzo de 2021, en su parte resolutive en el sentido de precisar que la redención de pena reconocida al sentenciado VICTOR HERNANDO BARRAGAN DAVILA corresponde a 1 MES 2 DIAS, y no 2 MESES como se indicó en el citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NSC.

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Comando de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Notifiqué por Estado No. _____

En la Fecha **27 JUL 2022**

La anterior Providencia

La Secretaria _____

Comando de Servicios Administrativos JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **24 JUN 2022**

HORA: _____

NOMBRE: **Victor Barragan**

NO. DE FUNCION: **1030686122**

FECHA DE NOTIFICACION: _____

BUENA DACTILAR

CONDENADO: VICTOR HERNANDO BARRAGAN DAVILA
RADICACION NO. 11001-60-00-017-2018-15525-00
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DETENIDO CARCEL NACIONAL LA MODELO.
LEY 906 DE 2004

13

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la libertad condicional del condenado VICTOR HERNANDO BARRAGAN DAVILA, una vez allegado el informe del asistente social y los documentos para redención de pena de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No 44814.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

VICTOR HERNANDO BARRAGAN DAVILA fue condenado a la pena de 72 meses de prisión, impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 18 de diciembre de 2003, al ser hallado responsable de los delitos de HOMICIDIO, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado VICTOR HERNANDO BARRAGAN DAVILA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 3 de octubre de 2018.

II.- SOLICITUD

S allegado el informe del asistente social y los documentos para redención de pena de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, a nombre del interno VICTOR HERNANDO BARRAGAN DAVILA.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.**
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte , señala : "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

En cuanto al primero de los requisitos exigidos para acceder a este beneficio se tiene que el condenado VICTOR HERNANDO BARRAGAN DAVILA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de octubre de 2018, es decir que ha purgado de la pena 41 meses 22 días, y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena (4 meses 3 días), y la redención efectuada en la fecha (1 mes 2 días), para un total de pena cumplida de 46 meses 27 días.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena de **72 meses** de prisión corresponden a **43 meses 6 días** de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional el sentenciado VICTOR HERNANDO BARRAGAN DAVILA **debe cumplir un total de 43 meses 6 días**, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual **SI** se cumple en el presente caso ya que el **condenado lleva un total de 46 meses 27 días** satisfaciendo la exigencia de carácter cuantitativo.

En lo que respecta al arraigo familiar y social el mismo quedo acreditado con el informe del asistente social adscrito al despacho, conforme la visita domiciliaría practicada en el inmueble ubicado en la CALLE 35 No. 91 C – 46 de esta ciudad donde residirá junto con el núcleo familiar de su progenitora.

De otro lado, a la fecha no se ha remitido por parte de Juzgado de Conocimiento la información correspondiente al incidente de reparación integral, la cual se volvió a solicitar con carácter urgente.

No obstante cumplirse la exigencia de carácter cuantitativo la petición de libertad condicional no está llamada a prosperar, pues una de las exigencias a que se encuentra condicionado la concesión del subrogado es la expedición de RESOLUCIÓN FAVORABLE de la Dirección de la CARCEL NACIONAL LA MODELO donde el interno purga la pena y en el caso bajo examen el centro carcelario a la fecha no ha remitido el citado documento a pesar de haber sido solicitada por el juzgado, en consecuencia se negará a VICTOR HERNANDO BARRAGAN DAVILA la libertad condicional, quedando el despacho relevado de pronunciarse respecto de los demás requisitos consagrados en la norma.

OTRA DETERMINACION

Solicítese a la CARCEL NACIONAL LA MODELO para que remita al despacho de conformidad con el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 la RESOLUCION

FAVORABLE correspondiente al condenado VICTOR HERNANDO BARRAGAN DAVILA, adviértase que la documentación se requiere para resolver solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a VICTOR HERNANDO BARRAGAN DAVILA el subrogado de la libertad condicional por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra Determinación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado VICTOR HERNANDO BARRAGAN DAVILA quien se encuentra recluso en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

Centro Judicial
Juzgado Superior de la Función
Pública de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-07-22 HORA:
NOMBRE: Victor Barragan
CÉDULA: 1030686122
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
PUNTO BIOMETRICO

T.6090-

CONDENADO: JULIO ENRIQUE PACHON CORRALES
RADICACION No. 11001-60-00-000-2021-00524-00
SETIO DE RECLUSIÓN: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO -LA MODELO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
Ley 906 de 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por trabajo del condenado JULIO ENRIQUE PACHON CORRALES, conforme a los documentos allegados por parte de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 49170.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado JULIO ENRIQUE PACHON CORRALES, conforme la documentación remitida por el centro carcelario, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado JULIO ENRIQUE PACHON CORRALES.

Se allega el siguiente certificado de cómputo:

| Certificado | Período | H/Trabajo |
|--------------------|-----------------------------|------------------|
| 18357671 | Octubre a diciembre de 2021 | 496 |
| | TOTAL | 496 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **496** horas de trabajo relacionadas equivalen a **31 DIAS**, es decir, **1 MES 1 DIA**, tiempo que se redimirá de la pena a JULIO ENRIQUE PACHON CORRALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

NSC

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado JULIO ENRIQUE PACHON CORRALES redención de pena por estudio en un lapso de **1 MES 1 DIA**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado JULIO ENRIQUE PACHON CORRALES.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado JULIO ENRIQUE PACHON CORRALES quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **27 JUL 2022** Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaría _____

NSC

Paes Judicial
Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUEGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **23-05-2022** NO. **1**

NOMBRE: **JULIO E. PACHON CORRALES**

CÉDULA: **19.234.776 BTN**

NOMBRE DE: **TO 309 748**

PIÑILLA
DAGUILAR



Rad. : 11001-60-00-019-2019-01094-00 NI 50338
Condenado : LEIDY JOHANA ZULUAGA BONILLA
Identificación : 1016083771
Delito : VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES
Ley : 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Mayo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se allegan por parte del Centro de Servicios Administrativos las diligencias radicadas **bajo el NI. 50338**, seguidas contra el penado LEIDY JOHANA ZULUAGA BONILLA con la siguiente documentación:

ASUNTO A DECIDIR:

Estudiar la viabilidad de decretar la EXTINCIÓN de la pena impuesta dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas bajo el N° 50338, teniendo en cuenta que fue allegado los antecedentes judiciales por parte de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

ANTECEDENTES PROCESALES:

Mediante sentencia del 14 de junio de 2019 el JUZGADO 36 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, condeno a LEIDY JOHANA ZULUAGA BONILLA a la pena principal de 36 MESES de prisión y multa de 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por igual periodo que la principal, como autor penalmente responsable del delito de VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES AGRAVADAS, concediéndole la suspensión condicional de la pena por un periodo de dos (2) años, con caución juratoria.

LEIDY JOHANA ZULUAGA BONILLA, suscribió diligencia de compromiso el día 14 de junio de 2019, ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- DE LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA

Frente al tema, conforme a las previsiones del artículo 67 del Código Penal, a cuyo tenor:

"Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine". (Negrillas propias).

A su vez el artículo 65 de la misma norma indica:

"Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

- 1. Informar todo cambio de residencia.*
- 2. Observar buena conducta.*
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*

Rad. : 11001-60-00-019-2019-01094-00 NI 50338
Condenado : LEIDY JOHANA ZULUAGA BONILLA
Identificación : 1016083771
Delito : VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES
Ley : 906 DE 2004

4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución" (Negrillas propias)

Teniendo en cuenta la normatividad señalada, la sentenciada LEIDY JOHANA ZULUAGA BONILLA, cumplió con las obligaciones impuestas por el Juzgado fallador, prestó caución prendaria, suscribió diligencia de compromiso el **14 de junio de 2019**, y no reposa en el plenario prueba que dé cuenta que dentro del periodo de prueba de **2 AÑOS** haya cometido nuevo delito, de acuerdo a la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN".

Por lo expuesto, este Juzgado declarará la EXTINCIÓN DE LA CONDENA a favor de LEIDY JOHANA ZULUAGA BONILLA.

2.- DE LA INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Prescribe el artículo 53 del Código Penal, que el cumplimiento de las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicará y ejecutarán simultáneamente con ésta.

Igualmente, el artículo 205 de la Ley 228 de 1979 (Código Electoral) prevé que la rehabilitación en la inhabilitación de derechos y funciones públicas opera *ipso jure* al cumplirse el término por el cual se impuso su pérdida como pena. A su vez el inciso 2º del artículo 92 del Código Penal se desprende, que la rehabilitación puede ser concedida a petición, pero si transcurre el tiempo de inhabilitación, la rehabilitación opera *ipso jure*.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé "*las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta*", se declara el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en la sentencia y en consecuencia se informará lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Y así, teniendo en cuenta que ha transcurrido el tiempo necesario para la extinción de la pena accesoria, amén que la pena principal ya se cumplió, este Despacho declarará que la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** a favor de **LEIDY JOHANA ZULUAGA BONILLA**.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta decisión, este Juzgado, DISPONE:

1. De conformidad a lo dispuesto en el fallo de tutela No. 2014- 6543 M.P. (Dr. JOHN FREDY SOLÓRZANO PÉREZ) de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, calendada 19 de enero de 2015, una vez en firme la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos de Estos Despachos ordenar a quien corresponda, se realice el ocultamiento al público por parte de particulares exclusivamente de las anotaciones del presente proceso sin, que ello

Rad. : 11001-60-00-019-2019-01094-00 NI 50338
Condenado : LEIDY JOHANA ZULUAGA BONILLA
Identificación : 1016083771
Delito : VIOLACIÓN DE DATOS PERSONALES
Ley : 906 DE 2004

suponga la eliminación del mismo, por cuanto a el podrán seguir teniendo acceso las autoridades competentes.

2.- **COMUNICAR** a las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido penado.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA CONDENA a LEIDY JOHANA ZULUAGA BONILLA, conforme lo consignado en la motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que la pena ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas se ha **EXTINGUIDO** y por tanto ha operado la **REHABILITACIÓN** en favor de LEIDY JOHANA ZULUAGA BONILLA.-

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de "**OTRAS DETERMINACIONES**".

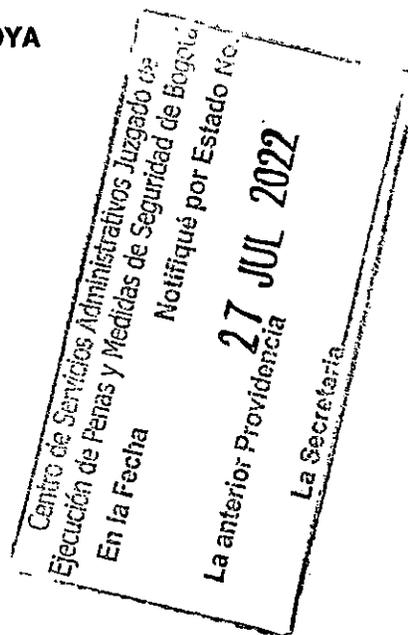
CUARTO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro, **REMITIR** las diligencias ante el Juzgado fallador, para su unificación y archivo definitivo.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 28 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
LEIDY JOHANA ZULUAGA BONILLA
CARRERA 6 ESTE NO 30-48
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 405

NUMERO INTERNO 50338
REF: PROCESO: No. 110016000019201901094
C.C: 1016083771

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 05 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 23/05/2022, MEDIANTE EL CUAL DECRETA EXTINCIÓN DE LA CONDENA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 28/06/2022 3:24 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Shirley Geovanna Ardila Munoz](#)

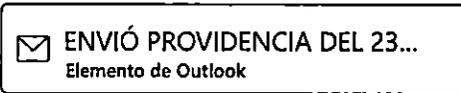
Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 23/05/2022, EXTINCION DE LA PENA, PARA NOTIFICACION DE LA MISMA NI 50338 -4

Responder Reenviar

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Mar 28/06/2022 3:24 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

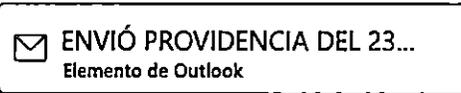
[sflechas@Defensoria.edu.co](#)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 23/05/2022, EXTINCION DE LA PENA, PARA NOTIFICACION DE LA MISMA NI 50338 -4

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Mar 28/06/2022 3:24 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. \(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](#)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 23/05/2022, EXTINCION DE LA PENA, PARA NOTIFICACION DE LA MISMA NI 50338 -4

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Mar 28/06/2022 3:24 PM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

satuflechas@hotmail.com

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 23/05/2022, EXTINCION DE LA PENA, PARA NOTIFICACION DE LA MISMA NI 50338 -4

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora → ...

Para: Shirley Geo

Mar 28/06/2022 3:23 PM

CC: sflechas@Dei

 2022_06_28_14_58_17.pdf
232 KB



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente
Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier peticion deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajud lo contrario, no sera atendida su solicitud.

Muchas Gracias

NO. ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-02784-00
CONDENADO(S) ERIKA JULIETTE GOMEZ CARDENAS
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO,
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
DETENIDO: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención de pena por trabajo de la condenada ERIKA JULIETTE GOMEZ CARDENAS, conforme a la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres - Buen Pastor, allegados al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 51067.**

SOLICITUD

Se allega por parte de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor certificado por trabajo al igual que el certificado de calificación de conducta de la condenada ERIKA JULIETTE GOMEZ CARDENAS, igualmente su defensora solicita oficiar al penal para que remita la documentación para que su prohijada pueda acceder a la redención de pena.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena a la condenada ERIKA JULIETTE GOMEZ CARDENAS.

Se allega el siguiente certificado de cómputo:

| Certificado | Período | H/Trabajo |
|--------------------|-------------------------|------------------|
| 18469384 | Febrero y marzo de 2022 | 238 |
| | TOTAL | 328 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 9 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **328** horas de trabajo relacionadas equivalen a **21 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a ERIKA JULIETTE GOMEZ CARDENAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

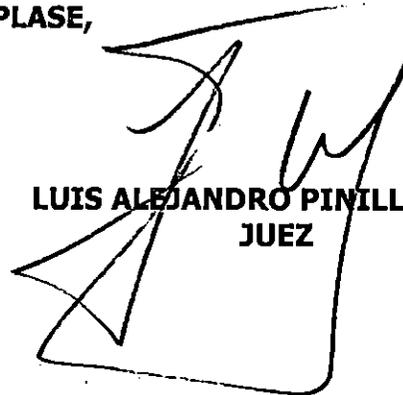
PRIMERO: RECONOCER a la condenada ERIKA JULIETTE GOMEZ CARDENAS redención de pena por trabajo en un lapso de **21 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

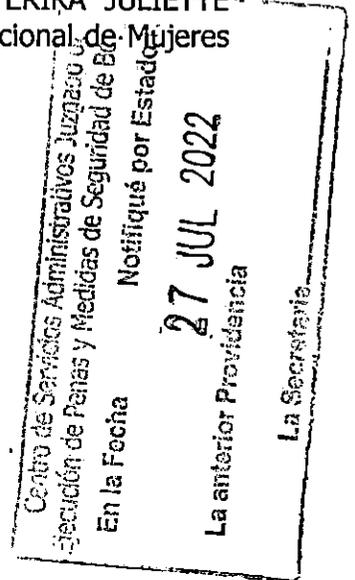
SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado ERIKA JULIETTE GOMEZ CARDENAS.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada ERIKA JULIETTE GOMEZ CARDENAS quien se encuentra reclusa en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



ERIKA GOMEZ
10191258121
8/Julio/2022

NO. ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-02784-00
CONDENADO(S) ERIKA JULIETTE GOMEZ CARDENAS
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO,
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
DETENIDO: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención de pena por estudio de la condenada ERIKA JULIETTE GOMEZ CARDENAS, conforme a la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres - Buen Pastor, allegados al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 51067.**

SOLICITUD

Se allega por parte de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor certificado por estudio al igual que el certificado de calificación de conducta de la condenada ERIKA JULIETTE GOMEZ CARDENAS, igualmente su defensora solicita oficiar al penal para que remita la documentación para que su prohijada pueda acceder a la redención de pena.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena a la condenada ERIKA JULIETTE GOMEZ CARDENAS.

Se allega el siguiente certificado de cómputo:

| Certificado | Período | H/Estudio |
|--------------------|----------------|------------------|
| 18469384 | Enero de 2022 | 36 |
| | TOTAL | 36 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 9 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **36** horas de estudio relacionadas equivalen a **3 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a ERIKA JULIETTE GOMEZ CARDENAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

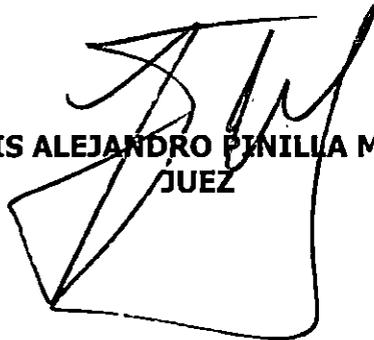
PRIMERO: RECONOCER a la condenada ERIKA JULIETTE GOMEZ CARDENAS redención de pena por estudio en un lapso de **3 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado ERIKA JULIETTE GOMEZ CARDENAS.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada ERIKA JULIETTE GOMEZ CARDENAS quien se encuentra reclusa en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bor
En la Fecha Notifiqué por Estado I
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

*Fecha de notificación
10/9/25/14
9/ julio 2022.*

NO. ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-02784-00
CONDENADO(S) ADRIANA PATRICIA ORTIZ MORENO
DELITO : CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO,
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
DETENIDO: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención de pena por estudio de la condenada ADRIANA PATRICIA ORTIZ MORENO, conforme a la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres - Buen Pastor, allegados al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 51067.**

SOLICITUD

Se allega por parte de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor certificado por estudio al igual que el certificado de calificación de conducta de la condenada ADRIANA PATRICIA ORTIZ MORENO, igualmente su defensora solicita oficiar al penal para que remita la documentación para que su prohijada pueda acceder a la redención de pena.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena a la condenada ADRIANA PATRICIA ORTIZ MORENO.

Se allega el siguiente certificado de cómputo:

| Certificado | Período | H/Estudio |
|--------------------|-----------------------|------------------|
| 18495376 | Enero a marzo de 2022 | 258 |
| | TOTAL | 258 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 9 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **258** horas de estudio relacionadas equivalen a **22 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a ADRIANA PATRICIA ORTIZ MORENO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la condenada ADRIANA PATRICIA ORTIZ MORENO redención de pena por estudio en un lapso de **22 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado ADRIANA PATRICIA ORTIZ MORENO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada ADRIANA PATRICIA ORTIZ MORENO quien se encuentra reclusa en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Adriana Patricia Ortiz -
CC 5239779 -
8 de Julio del 2022.

| | |
|---|------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Juzgado de | |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá | |
| En la Fecha | Notifiqué por Estado i |
| La anterior Providencia | 27 JUL 2022 |
| La Secretaria | |

CONDENADO: NATALIA ROSAS QUINTERO
RADICACION 11001-60-00-017-2019-06297-00
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO.
SITIO DE RECLUSIÓN: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
Ley 906 de 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por trabajo de la condenada NATALIA ROSAS QUINTERO, conforme a los documentos remitidos vía correo institucional por la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 51314.**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta de la condenada NATALIA ROSAS QUINTERO, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena de la condenada NATALIA ROSAS QUINTERO.

Se allega el siguiente certificado de cómputo:

| Certificado | Período | H/Trabajo |
|--------------------|-----------------------|------------------|
| 18460031 | Enero a marzo de 2022 | 496 |
| | TOTAL | 496 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **496** horas de trabajo relacionadas equivalen a **31** días, es decir, **1 MES 1 DIA**, tiempo que se redimirá de la pena a NATALIA ROSAS QUINTERO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la condenada NATALIA ROSAS QUINTERO redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 1 DIA**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

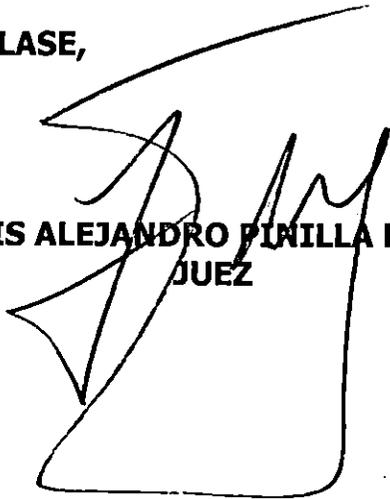
SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que obre dentro de la hoja de vida de la condenada NATALIA ROSAS QUINTERO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada NATALIA ROSAS QUINTERO en la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



Rema Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 27 Julio 2022 HORA: _____

NOMBRE: Natalia Quintero

CÉDULA: 106097290

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HIUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado i

27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria _____

95.

NO. ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-02784-00
CONDENADO(S) PAOLA KATERIN ORTIZ MORENO
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
DETENIDO: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención de pena por trabajo de la condenada PAOLA KATERIN ORTIZ MORENO, conforme a la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres - Buen Pastor, allegados al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 51067.**

SOLICITUD:

Se allega por parte de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor certificado por trabajo al igual que el certificado de calificación de conducta de la condenada PAOLA KATERIN ORTIZ MORENO, igualmente su defensora solicita oficiar al penal para que remita la documentación para que su prohijada pueda acceder a la redención de pena.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena a la condenada PAOLA KATERIN ORTIZ MORENO.

Se allega el siguiente certificado de cómputo:

| Certificado | Período | H/Trabajo |
|--------------------|-----------------------|------------------|
| 18459962 | Enero a marzo de 2022 | 392 |
| | TOTAL | 392 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 9 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **392** horas de trabajo relacionadas equivalen a **25 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a PAOLA KATERIN ORTIZ MORENO.

Notifíquese la presente decisión a la condenada en mención, quien actualmente se encuentra recluso en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

NSC

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la condenada PAOLA KATERIN ORTIZ MORENO redención de pena por trabajo en un lapso de **25 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR para que obre dentro de la hoja de vida de la penada PAOLA KATERIN ORTIZ MORENO.

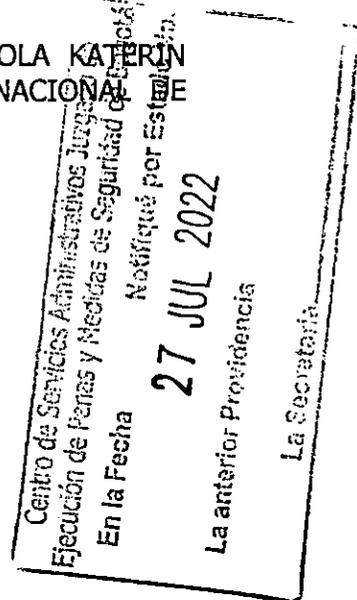
TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada PAOLA KATERIN ORTIZ MORENO quien se encuentra reclusa en la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

*Paola ortiz
CC 1233894010.*



5

NO. ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001-60-00-000-2018-02784-00
CONDENADO(S) ERIKA JULIETE GOMEZ CARDENAS
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO - CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO
CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
DETENIDO: RECLUSIÓN NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención de pena por estudio de la condenada ERIKA JULIETE GOMEZ CARDENAS, conforme a la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres - Buen Pastor allegados al presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 51067.**

SOLICITUD:

Se allega por parte de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor certificado por estudio al igual que el certificado de calificación de conducta de la condenada ERIKA JULIETE GOMEZ CARDENAS.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena a la condenada ERIKA JULIETE GOMEZ CARDENAS.

Se allega el siguiente certificado de cómputo:

| Certificado | Período | H/Estudio |
|--------------------|-----------------------------|------------------|
| 18403687 | Octubre a diciembre de 2021 | 342 |
| | TOTAL | 342 |

Este despacho entrará a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 9 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **378** horas de estudio relacionadas equivalen a **29 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a ERIKA JULIETE GOMEZ CARDENAS.

Notifíquese la presente decisión a la condenada en mención, quien actualmente se encuentra recluido en la Reclusión Nacional de Mujeres el Buen Pastor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la condenada ERIKA JULIETE GOMEZ CARDENAS redención de pena por estudio en un lapso de **29 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

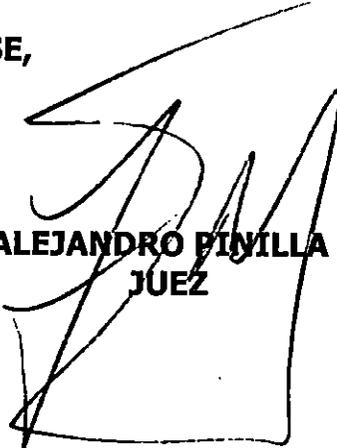
SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR para que obre dentro de la hoja de vida de la penada ERIKA JULIETE GOMEZ CARDENAS.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada ERIKA JULIETE GOMEZ CARDENAS quien se encuentra reclusa en la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 18 April 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre ERIKA JULIETE GOMEZ

Firma ERIKA JULIETE GOMEZ

Cédula 1010125514 014



3.

CONDENADO: MIGUEL ANGEL AVILA QUIROZ
RADICACION NO. 11001-60-00-000-2018-00318-00
SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO
DELITO: CONCEIRTO PARA DELINQUIR - TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio del condenado MIGUEL ANGEL AVILA QUIROZ, conforme a los documentos remitidos por parte de la Cárcel Nacional la Modelo, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 52258.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado MIGUEL ANGEL AVILA QUIROZ, conforme la documentación remitida por el centro carcelario, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado señor MIGUEL ANGEL AVILA QUIROZ.

Se allegan los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado | Período | H/Estudio |
|-------------|-----------------------------|------------|
| 18365000 | Octubre a diciembre de 2021 | 372 |
| | TOTAL | 372 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **372** horas de estudio relacionadas equivalen a **31** días, es decir, **1 MES 1 DIA**, tiempo que se redimirá de la pena a MIGUEL ANGEL AVILA QUIROZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

Miguel Angel Avila

27 MAY 2022

[Signature] 386312

PRIMERO: RECONOCER al condenado MIGUEL ANGEL AVILA QUIROZ redención de pena por estudio en un lapso de **1 MES 1 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado MIGUEL ANGEL AVILA QUIROZ.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado MIGUEL ANGEL AVILA QUIROZ quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **27 JUL 2022**
Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia
La Secretaria

Regional
Departamento de Cundinamarca
Bogotá D.C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: **27 MAY 2022**

NOMBRE: **Miguel Angel Avila**

LEJUNIA

NOMBRE DE IDENTIFICACION: **386317**

Rad. : 11001-60-00-023-2018-80162-00 NI 53144
Condenado : JOHN ANDRÉS BOLAÑOS MÉNDEZ
Identificación : 1016008648
Delito : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley : 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de paz y salvo, elevada por el condenado **JOHN ANDRÉS BOLAÑOS MÉNDEZ,**

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- JOHN ANDRÉS BOLAÑOS MÉNDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 6 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 31 de enero de 2020, a la pena principal de 6 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FAVORECIMIENTO, concediéndola suspensión condicional de la pena, bajo un período de prueba de 2 años, previo pago de caución por valor de un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

2.- El sentenciado allego la caución ante el homologo 5 de Ibagué – Tolíma, el 26 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en los hechos de que trata el art. 66 ibídem, la extinción de la condena, se tendrá como definitiva.

Tal disposición debe analizarse en armonía con el art. 66 en comento en donde se prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará inmediatamente el subrogado concedido de la libertad condicional, para que el penado cumpla de manera intramural el resto de la pena que le falta por cumplir, haciéndose efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que al penado le fue concedida la suspensión condicional de la pena, por lo que suscribe diligencia de compromiso el **26 de febrero de 2021**, llevando a la fecha 1 año 2 meses 14 días, lapso con el que no cumple el termino de (2) años impuesto por el fallador como período de prueba.

Por lo reseñado, se niega la extinción de la condenada solicitada por el penado.

Sin perjuicio de la anterior, solicítese a la Dirección de la Policía Nacional los antecedentes que registre el endilgado, a efecto de corroborar que no haya incurrido en nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba.

Rad. : 11001-60-00-023-2018-80162-00 NI 53144
Condenado : JOHN ANDRÉS BOLAÑOS MÉNDEZ
Identificación : 1016008648
Delito : TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO
Ley : 906 DE 2004

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **JOHN ANDRÉS BOLAÑOS MÉNDEZ**, la EXTINCIÓN DE LA CONDENA, conforme a las razones que se dejaron expuestas en el texto de este interlocutorio.

SEGUNDO.- SOLICITAR a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN" los antecedentes penales del condenado.

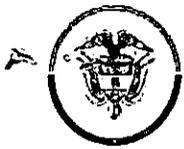
TERCERO.-Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
JOHN ANDRES BOLAÑOS MENDEZ
CL. 80 C NO 90 A - 19 BARRIO PRIMAVERA NORTE EN BOGOTÁ
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 395

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53144
REF: PROCESO: No. 110016000023201880162

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 01 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 10/05/2022, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 24 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
EVIER MIGUEL FINCE DE ARMAS
CALLE 13 3 9-33 OFICINA 502
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 396

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 53144
REF: PROCESO: No. 110016000023201880162
CONDENADO: JOHN ANDRES BOLAÑOS MENDEZ
1016008648

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 01 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 10/05/2022, MEDIANTE , MEDIANTE EL CUAL NIEGA LA EXTINCIÓN DE LA PENA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 10/05/2022; NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA, PARA NOTIFICACION NI 53144-4

3

P postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@

Vie 24/06/2022 8:48 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

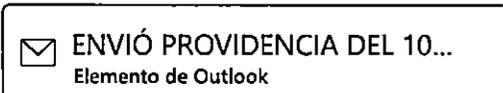
Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 10/05/2022, NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA, PARA NOTIFICACION NI 53144-4

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook ...
Para: Microsoft O

Vie 24/06/2022 8:48 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

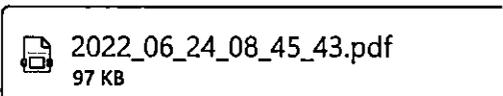
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 10/05/2022, NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA, PARA NOTIFICACION NI 53144-4

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora ...
Para: Secretaria 01

Vie 24/06/2022 8:47 AM



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente
Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier petición deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de lo contrario, no será atendida su solicitud.

CONDENADO: GABRIEL SEGUNDO CAUCIL MENDOZA
RADICACION NO. 11001-60-00-023-2015-12651-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CALLE 69 F SUR No. 31 - 22 PISO 3 TEL 3059047737
DELITO: HURTO CALIFICADO GRAVADO.
LEY 906 DE 2004.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la petición de libertad condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P., conforme a la solicitud deprecada por el sentenciado GABRIEL SEGUNDO CAUCIL MENDOZA, y a la información allegada del Juzgado de conocimiento frente al incidente de reparación integral, allegada a este proceso, y a la petición incoada por la Dra. SHIRLEY ARDILA MUÑOZ Procuradora 377 Judicial I Penal, cuyas copias se encuentran dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 53554.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

EL Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 17 de marzo de 2016, condeno a GABRIEL SEGUNDO CAUCIL MENDOZA, por delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la pena principal de 126 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este despacho por auto del 9 de enero de 2019, le redosifico la pena al sentenciado GABRIEL SEGUNDO - CAUCIL MENDOZA, fijando la misma en 100 meses 24 días de prisión, decisión que fue apelada por la Agente del Ministerio Publico.

Ante el recurso interpuesto por la Agente del Ministerio Publico, el despacho por auto del 21 de junio de 2019, repuso el auto del 9 de enero de 2019, para en su lugar conceder la rebaja del 50% de la pena impuesta al sentenciado de 126 meses, fijando la misma en 72 meses de prisión:

El Juzgado homólogo de Girardot - Cundinamarca por auto del 11 de noviembre de 2020, le concedió a GABRIEL SEGUNDO CAUCIL MENDOZA, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado GABRIEL SEGUNDO CAUCIL MENDOZA ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de mayo de 2018, hasta la fecha.

II.- SOLICITUD

El sentenciado GABRIEL SEGUNDO CAUCIL MENDOZA, solicita se le conceda a su prohijado la libertad condicional de conformidad con el Artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que cumple con los requisitos que exige la ley, igualmente la Dra. SHIRLEY ARDILA MUÑOZ Procuradora 377 Judicial I Penal, solicita pronunciamiento

NSC.

en atención a que el Juzgado de Conocimiento ya informó lo atinente al incidente de reparación integral.

III.- DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, las condiciones en que procede otorgar el beneficio de libertad condicional son las siguientes:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte, señala: "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes." (El subrayado es nuestro).

A la fecha aunado el tiempo de detención física desde el 16 de mayo de 2018, GABRIEL SEGUNDO CAUCIL MENDOZA ha purgado en total de la pena 49 meses, y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena 6 meses 24 días, para un total de pena cumplida de 55 meses 24 días, lo que significa que ha superado las 3/5 partes de la pena redosificada en 72 meses, que equivalen a 43 meses 6 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena de **72 meses** de prisión corresponden a **43 meses 6 días** de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional el sentenciado GABRIEL SEGUNDO CAUCIL MENDOZA **debe cumplir un total de 43 meses 6 días**, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual **SI** se cumple en el presente caso ya que el **condenado lleva un total de 55 meses 24 días**, cumpliendo con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del arraigo familiar y social, este quedó acreditado al momento de concedérsele la prisión domiciliaria.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en reclusión la conducta fue calificada en el grado de buena y ejemplar, por el centro

NSC.

carcelario en el cual purga la pena, conforme a la última certificación de conducta allegada a las diligencias, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario.

Respecto a la valoración de la conducta punible a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, aunque no se puede desconocer la gravedad de la conducta, así como las circunstancias en que fueron cometidas, considera el despacho que atendiendo el monto de la pena impuesta, y a que el Juzgado fallador no emitió pronunciamiento en la sentencia sobre la gravedad de la conducta, y conforme a las certificaciones de conducta y la resolución favorable expedida por el establecimiento penitenciario, se puede inferir que no es necesario que el penado continúe privado de la libertad.

Respecto de los daños y perjuicios, el juzgado de conocimiento informó que hasta la fecha no se ha solicitado incidente de reparación integral.

El artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, establece lo siguiente:

Artículo 32. Modifícase el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederá; la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública, delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional, violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones, violación ilícita de comunicaciones u correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o función de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particular; apoderamiento de hidrocarburo, sus derivados, biocombustibles o mezclas que lo contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicara a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 del este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código...(las negrillas y subrayado fuera de texto)

Sería del caso aplicar la exclusión de subrogados penales contenida en el artículo 68 A del C.P., toda vez que el delito por el cual fue condenado GABRIEL SEGUNDO CAUCIL MENDOZA esto es HURTO CALIFICADO AGRAVADO, se encuentran allí incluidos, sin embargo y en virtud del parágrafo primero del artículo antes citado, esta prohibición es inaplicable para la libertad condicional.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a GABRIEL SEGUNDO CAUCIL MENDOZA la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, 16 MESES 6 DIAS, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prenda en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que poseemos en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad ó mediante póliza Judicial de garantía por dicha suma.

Constituida la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso, se librá Boleta de Libertad, ante el Director del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

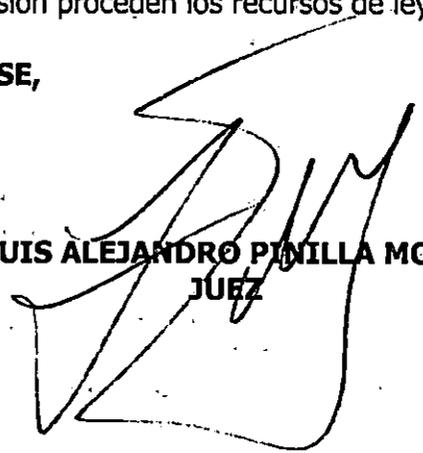
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al condenado GABRIEL SEGUNDO CAUCIL MENDOZA, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de 16 MESES 6 DIAS en los términos y condiciones indicados en el acápite respectivo de la presente determinación. Allegada la caución y suscrita la correspondiente diligencia de compromiso, líbrese ante el director del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, la respectiva boleta de libertad. Siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: FIJAR como caución prenda la suma de **un (01) salario mínimo legal mensual vigente**, según lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Será del caso aplicar la exclusión de subrogados penales contenida en el artículo 68 A del C.P., toda vez que el delito por el cual fue condenado GABRIEL SEGUNDO CAUCIL MENDOZA esto es HURTO CALIFICADO AGRAVADO, se encuentran allí incluidos, sin embargo y en virtud del párrafo primero del artículo antes citado, esta prohibición es Inaplicable para la libertad condicional.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a GABRIEL SEGUNDO CAUCIL MENDOZA la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, 16 MESES 6 DIAS, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución prendaria en el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que poseemos en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad ó mediante póliza Judicial de garantía por dicha suma.

Constituida la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librárá Boleta de Libertad, ante el Director del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, advirtiendo que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al condenado GABRIEL SEGUNDO CAUCIL MENDOZA, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de 16 MESES 6 DIAS en los términos y condiciones indicados en el acápite respectivo de la presente determinación. Allegada la caución y suscrita la correspondiente diligencia de compromiso, líbrese ante el director del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, la respectiva boleta de libertad. Siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: FIJAR como caución prendaria la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, según lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **27 JUL 2022** Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaria

NSC.

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ
Boleta, D.C. *
En la fecha anterior se le concedió la libertad condicional a
* **GABRIEL CAUCIL MENDOZA** *
* **20 de JUNIO del 2022** *
* **10966710** *
* **Recibi copia** *



No. único de radicación : 11001-60-00-023-2010-80127-00
Condenado(s) : MARLY SAITH FLOREZ CHAMORRO
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO y FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE
ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISION

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, en la fecha, seguidas contra MARLY SAITH FLOREZ CHAMORRO, quien es dejada a disposición por parte de la Policía Nacional - Montería Córdoba, 58187.

Como quiera que de la revisión de las mismas se establece que a la fecha la pena se encuentra prescrita, procederá el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

En sentencia proferida el 13 de abril de 2010 el Juzgado 6º PENAL del CIRCUITO de Conocimiento de Bogotá, condenó a MARLY SAITH FLOREZ CHAMORRO, como autora responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES a las penas principales de 46 meses 24 días de prisión, y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la pena.

La sentencia se notificó en estrados y cobro ejecutoria el 13 de abril de 2010

Posteriormente el Juzgado 12 homólogo de esta ciudad, el 19 de agosto de 2010, le concedió a MARLY SAITH FLOREZ CHAMORRO la suspensión de la pena por embarazo, por el término de 6 meses, de conformidad con el artículo 362 del C.P.P. Librando para tal efecto la boleta de libertad No. 200.

La sentenciada fue privada de la libertad el 11 de febrero de 2010.

MARLY SAITH FLOREZ CHAMORRO, debía retornar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, el 20 de abril de 2011, una vez vencido el término de los 6 meses de la concesión de la suspensión de la pena por embarazo, a partir del nacimiento de su hijo, sucedido el 20 de octubre de 2010, es decir, que a la fecha han transcurrido 11 años 1 mes 26 días.

Es decir, que, desde la fecha de la privación de la libertad 11 de febrero de 2010, al 20 de octubre de 2010, fecha en la cual nació su hijo, nos arroja un guarismo de 8 meses días, faltándole por cumplir de la pena impuesta 38 meses 15 días.

Mediante auto del 30 de agosto de 2013, el Juzgado 12 homólogo de esta ciudad, libro orden de captura en contra de la penada MARLY SAITH FLOREZ CHAMORRO, en atención a que conforme la concesión de la suspensión de la pena, por el término de 6 meses, la penada no retorno a la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para continuar purgando la pena de 46 mese 24 días de prisión impuesta.

Posteriormente el juzgado 6 homólogo de Descongestión de esta ciudad, reitero la orden de captura en contra de la citada penada.

De otro lado, en los términos del artículo 90 del Código Penal, no existe interrupción del término prescriptivo, resultando procedente declarar prescrita la pena de prisión a la que fue condenada.

Con relación a la pena accesoria, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000, dispone:

"Artículo 92 –La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho..."

De suerte que, al haber transcurrido un período superior a cinco años, debe declararse la prescripción a favor de MARLY SAITH FLOREZ CHAMORRO, toda vez que el Estado perdió la potestad y oportunidad de hacer efectivo el cumplimiento de las penas principales, al igual que el de las accesorias señaladas contra la antes nombrada.

Así mismo se dispone la cancelación de las órdenes de captura libradas contra MAYERLY DAZA SANCHEZ y el archivo definitivo de las presentes diligencias, respecto de la de MARLY SAITH FLOREZ CHAMORRO, permaneciendo las diligencias en el Centro de apoyo, para continuar con la vigilancia y ejecución respecto de los demás sentenciados.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio.

OTRA DETERMINACIÓN:

Líbrese oficio a la Policía de Montería - Córdoba, patrulla de vigilancia compañía 15-3 informando que la citada penada no es requerida por este despacho.

Por las consideraciones anotadas en precedencia, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRESCRITAS las penas principales y accesoria impuestas a MARLY SAITH FLOREZ CHAMORRO, en la sentencia proferida por el Juzgado 6º PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ del CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de Bogotá, el 13 de abril de 2010, mediante la cual fue declarada responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN COMPLICIDAD CON FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó del fallo condenatorio.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite Otra Determinación.

CUARTO: Permanezcan las diligencias en el Centro de Servicios de estos Despachos para continuar con la vigilancia y ejecución de la pena de los demás sentenciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Emitida Fecha 27 JUL 2022
Notificación para el Estado L.
La anterior Providencia
La Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
MARLY SAITH FLOREZ CHAMORRO
CARRERA 140 NO. 142 07
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 378

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58187
REF: PROCESO: No. 110016000023201080127

SIRVASE COMPARECER EL DÍA **29/062022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER. FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 16/062022, DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, . PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
SEGUNDO CHAPARRO TALERO
CALLE 14 # 7 - 33 OF 608
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 379

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58187
REF: PROCESO: No. 110016000023201080127
CONDENADO: MARLY SAITH FLOREZ CHAMORRO
50926980

SIRVASE COMPARECER EL DÍA **29/062022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 16/062022, DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

ENVIÓ AUTO DEL 16/06/2022, DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA, PARA NOTIFICACION RESPECTIVA NI 58187

3

P postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Shirley Geovanna Ardila ...

Mar 21/06/2022 6:17 PM

MO

Microsoft Outlook

Para: Microsoft O

Mar 21/06/2022 6:16 PM

 ENVIÓ AUTO DEL 16/06/202...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ AUTO DEL 16/06/2022, DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA, PARA NOTIFICACION RESPECTIVA NI 58187

i Mensaje enviado con importancia Alta.

L

Ligia Mercedes Mora Mora

Para: Secretaria 0

Mar 21/06/2022 6:16 PM

 2022_06_21_18_14_20.pdf
170 KB



Ligia Mercedes Mora Mora

Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier petición deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

udicial.gov.co de lo contrario, no ^{se} sera
atendida su solicitud.

Muchas Gracias

CONDENADO: JORGE ALEJANDRO OSMA ARANGO
RADICACION No. 11001-60-00-02-2020-03499-00
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
DETENIDO: CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y MUJERES
LEY 906 DE 2004.

Distribuido
opcion

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2.022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio del condenado JORGE ALEJANDRO OSMA ARANGO, conforme a los documentos remitidos por la Cárcel Distrital de Varones y Mujeres, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 58638**.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Mujeres certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado JORGE ALEJANDRO OSMA ARANGO, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado JORGE ALEJANDRO OSMA ARANGO.

Se allega los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado | Período | H/Estudio |
|-------------|---------------------------------|-------------|
| 24598 | Octubre de 2020 a marzo de 2022 | 1690 |
| | TOTAL | 1690 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **1690** horas de estudio relacionadas equivalen a **141 días**, es decir, **4 MESES 21 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a JORGE ALEJANDRO OSMA ARANGO.

Notifíquese la presente decisión a la condenada en mención, quien actualmente se encuentra recluido en la Cárcel Nacional la Modelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

NSC.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado JORGE ALEJANDRO OSMA ARANGO redención de pena por estudio en un lapso de **4 MESES 21 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

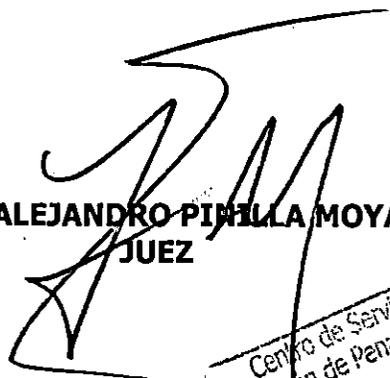
SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Cárcel Distrital de Varones y Mujeres, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado señor JORGE ALEJANDRO OSMA ARANGO.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado JORGE ALEJANDRO OSMA ARANGO quien se encuentra recluso en la Cárcel Distrital de Varones y Mujeres.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **27 JUL 2022**
Notifiqué por Estado N.
La anterior Providencia,
La Secretaría

 Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 23/06/22 HORA: _____

NOMBRE: Jorge Osma

CÉDULA: 1013525707

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

CONDENADO: JOSE ALEJANDRO VALDERRAMA SEPULVEDA
RADICACION NO. 11001-60-00-023-2015-06520-00
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA CALLE 69 No. 81 C – 46 BARRIO PALESTINA DE ESTA CIUDAD TEL 302 451 0531
S112

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo a documentación allegada del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, procede este despacho a resolver posible libertad condicional a que pudiere tener derecho el sentenciado JOSE ALEJANDRO VALDERRAMA SEPULVEDA, dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 63373.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

JOSE ALEJANDRO VALDERRAMA SEPULVEDA fue condenado en sentencia proferida el 29 de octubre de 2018, por el Juzgado 31 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, a la pena principal de 64 meses de prisión, al ser hallado responsable del delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, además se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 del C.P.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, mediante decisión del 30 de agosto de 2021, le concedió a JOSE ALEJANDRO VALDERRAMA SEPULVEDA, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JOSE ALEJANDRO VALDERRAMA SEPULVEDA ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 7 de mayo de 2019 hasta la fecha.

II.- SOLICITUD:

Se allego documentación del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, con cartilla biográfica, calificación de conducta, y resolución favorable No. 2203, a nombre del condenado JOSE ALEJANDRO VALDERRAMA SEPULVEDA, para tramite de libertad condicional.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver respecto de la libertad condicional del condenado JOSE ALEJANDRO VALDERRAMA SEPULVEDA, para el caso, se ha de considerar que para el presente momento procesal, se encuentra en vigencia lo normado por la Ley 1709 de 2014 la cual entro a regir el 20 de enero de 2014, que modifiko en su artículo 30 los requisitos para acceder a la libertad condicional contenida en el artículo 64 de la ley

599 de 2000, en cuanto a el factor objetivo referido al lapso mínimo exigido para acceder a la libertad condicional, que fue fijado en las 3/5 partes de la pena impuesta, así quedó establecido que

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que JOSE ALEJANDRO VALDERRAMA SEPULVEDA se encuentra privado de la libertad desde el 7 de mayo de 2019 llevando en total en detención física 37 meses, la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena, (4 mes 23 días), para un total cumplido de la pena entre tiempo físico y redención de pena de 41 MESES 23 DÍAS.

Para posibles beneficios las 3/5 partes de la pena impuesta de 64 meses de prisión corresponden a 38 meses 12 de prisión.

Para tener derecho a la Libertad Condicional **debe cumplir un total de 38 meses 12 días**, al igual que debe allegar la resolución favorable y la cartilla biográfica, para evaluar su conducta en reclusión, lapso anterior que equivale a las 3/5 partes de la pena impuesta, lo cual **SE** cumple en el presente caso ya que el **condenado lleva un total de 41 meses 23 días**, igualmente se allego por parte del Centro Carcelario la Resolución Favorable.

Respecto del arraigo familiar y social este se acredita al momento de concedérsele la prisión domiciliaría por el Juzgado homólogo de Girardot – Cundinamarca.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, se allegó la Resolución N° 2030 del 24 de junio de 2021, mediante la cual el Consejo de Disciplina ERON del **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, otorgó resolución favorable al interno JOSE ALEJANDRO VALDERRAMA SEPULVEDA, para su libertad condicional; aspecto que evidencia que ha observado conducta "EJEMPLAR" durante su tratamiento intramural.

Huelga advertir, que en efecto, desde el ingreso al cautiverio el sentenciado JOSE ALEJANDRO VALDERRAMA SEPULVEDA ha observado un comportamiento catalogado en el grado de bueno y ejemplar por las directivas del reclusorio, según lo señala el reporte de calificación de conducta, contenido en su cartilla biográfica, lo que revela que ha amoldado su comportamiento a los reglamentos internos del penal y ha adecuado su conducta al rigor y disciplina intramural, dando con ello muestra de que es capaz de obedecer normas y de asumir pautas de comportamiento regularmente aceptadas.

Respecto del arraigo familiar y social este quedo se acreditado al momento de otorgársele la prisión domiciliaria.

En lo que hace referencia al comportamiento observado por el condenado en reclusión la conducta fue calificada en el grado de buena y ejemplar, por el centro carcelario en el cual purga la pena, conforme a la última certificación de conducta allegada a las diligencias, haciéndose merecedor a que se le expidiera Resolución Favorable para Libertad Condicional, la cual fue remitida por el centro carcelario.

En lo atinente a la valoración de la conducta punible a la exigencia de carácter subjetivo de que por el tratamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, aunque no se puede desconocer la gravedad de las conductas, así como las circunstancias en que fueron cometidas, considera el despacho que atendiendo el monto de la pena impuesta, que el Juzgado fallador no emitió pronunciamiento en la sentencias sobre la gravedad de la conducta, conforme a las certificaciones de conducta y la resolución favorable expedida por el establecimiento penitenciario.

Respecto del arraigo familiar y social este se acreditó al momento de otorgársele la prisión domiciliaria en la sentencia condenatoria por parte del juzgado de Conocimiento.

Por consiguiente verificado el cumplimiento de las exigencias legales, se concederá a JOSE ALEJANDRO VALDERRAMA SEPULVEDA la libertad condicional por un período de prueba igual al que le falta para cumplir la totalidad de la pena, es decir, 22 MESES 7 DIAS, lapso dentro del cual deberá cumplir con las obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo obligaciones del artículo 65 del C. P., cuyo cumplimiento deberá garantizar con caución preñdaría en el equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales que poseemos en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad ó mediante póliza Judicial de garantía por dicha suma.

Constituida la caución preñdaría y suscrita la diligencia de compromiso, se librára boleta de libertad, ante el Director del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, advirtiéndole que el acto liberatorio deberá cumplirse siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a disposición.

Notifíquese la presente decisión al condenado en mención, quien actualmente se encuentra en prisión domiciliaria a cargo del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER al condenado JOSE ALEJANDRO VALDERRAMA SEPULVEDA, el beneficio de la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de 22 MESES 7 DIAS, en los términos y condiciones indicados en el acápite respectivo de la presente determinación. Allegada la caución y suscrita la correspondiente diligencia de compromiso, líbrese ante el Director del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB la respectiva boleta de libertad. Siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: FIJAR como caución prenda la suma de **un (01) salario mínimo legal mensual vigente**, según lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

16-06-2022
Alejandro Valderrama Sepulveda
cc. 9847125
3024510531
ValderramaSepulveda@gmail.com

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.

En la Fecha Notifiqué por Estado J:

27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

RADICACIÓN : 110016101657200700111
CONDENADO : ROSARIO MONTOYA PARRA
DELITO : SECUESTRO EXTORSIVO
DETENIDA : RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede a estudiar la posible redención de pena por trabajo de la condenada ROSARIO MONTOYA PARRA, conforme a los documentos remitidos por el centro carcelario, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 70659.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, certificados por trabajo al igual que los certificados de calificación de conducta de la condenada ROSARIO MONTOYA PARRA, para proceder a reconocer las redenciones del caso, conforme a la orden de trabajo No. 3597609, que autorizo a ROSARIO MONTOYA PARRA para trabajar los días sábados y festivos.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena de la condenada ROSARIO MONTOYA PARRA.

Se allega el siguiente certificados de cómputo:

| Certificado | Período | H/Trabajo |
|--------------------|-----------------------|------------------|
| 18462680 | Enero a marzo de 2022 | 588 |
| | TOTAL | 588 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **608** horas de trabajo relacionadas equivalen a **37** días, es decir, **1 MES 7 DÍAS**, tiempo que se redimirá de la pena a ROSARIO MONTOYA PARRA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de

RESUELVE:

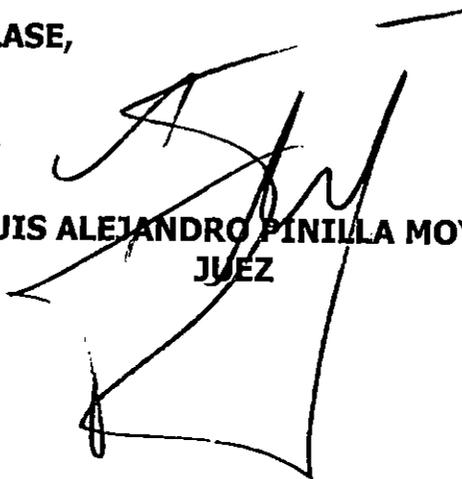
PRIMERO: RECONOCER a la condenada ROSARIO MONTOYA PARRA redención de pena por trabajo en un lapso de **1 MES 7 DÍAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR, para que obre dentro de la hoja de vida de la condenada ROSARIO MONTOYA PARRA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a la condenada ROSARIO MONTOYA PARRA quien se encuentra reclusa en la RECLUSION NACIONAL DE MUJERES EL BUEN PASTOR.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Rosario Montoya
2022 13 Junio

| | |
|---|---------------------------|
| Centro de Servicios Administrativos Judiciales | |
| Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá | |
| En la Fecha | Notifiqué por Estado P... |
| | 27 JUL 2022 |
| La anterior Providencia | |
| La Secretaria | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|---------------------------|---|
| Numero Interno | 70661 |
| Condenado a notificar | ORLANDO ALBEIRO SALAS GARCIA |
| C.C | 80075445 |
| Fecha de notificación | 20 MAYO 2022 |
| Hora | 14: 00 |
| Actuación a notificar | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Dirección de notificación | CALLE 94 N° 2 A -30 CALLE 165 N° 7 -06 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 18/05/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio | |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | X |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

Se realiza búsqueda de la dirección ordenada escrita en un papelito y anexada al auto, la **CALLE 94 N° 2 A -30**, al llegar al barrio de SAN LUIS se observa la CALLE 94 A hacia la parte sur donde se ubicaría la CALLE 94 no se ubican más calles y que allí se ubica desde la CARRERA 2 A ESTE, en la otra dirección ordenada **CALLE 165 N° 7 -06**, se ubica el hospital SIMON BOLIVAR allí no hay residencias y en el auto o anexo al auto no indica si el condenado labora o se encuentra hospitalizado en el lugar. Se deja constancia de que no se cita al condenado ya que la directriz de coordinación es no citar a los privados de la libertad al centro de servicios, EPMS, Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



CO: 94 J 2 A - 30
 RADII 160 100 - 7-00
 SITE 120 070 015 VIA
 DELS CALEDA.
 Ley 32 130 05457 IN DE PENAS
 DAD
 mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA en favor del sentenciado ORLANDO ALBEIRO SALAS GARCIA, dentro del presente proceso de ejecución RADICADO BAJO EL No. 70661.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

ANTECEDENTES PROCESALES:

ORLANDO ALBEIRO SALAS GARCIA, fue condenado por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 12 de octubre de 2018, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 4 años y tres meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de

CONDENADO: ORLANDO ALBEIRO SALAS GARCIA
RADICACION NO. 11001-60-00-017-2018-10738-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB
DELITO: HURTO CALIFICADO
Ley 1826 de 2017

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, en favor del sentenciado ORLANDO ALBEIRO SALAS GARCIA, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 70661.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

ANTECEDENTES PROCESALES:

ORLANDO ALBEIRO SALAS GARCIA, fue condenado por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 12 de octubre de 2018, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, a la pena principal de 4 años 1 mes meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por auto de 14 de diciembre de 2020, esta oficina judicial le concedió al sentenciado ORLANDO ALBEIRO SALAS GARCIA, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

DECISION DEL DESPACHO

Para resolver se ha de tener en cuenta que el sentenciado ORLANDO ALBEIRO SALAS GARCIA, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de julio de 2018, es decir que ha purgado físicamente de la pena 45 meses 23 días, y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena, 3 meses 7 días, cumpliendo la totalidad de la pena impuesta, en consecuencia se le concederá la libertad por pena cumplida, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante el Director del COMPLEJO METROPOLITANO Y PENITENCIARIO - COMEB, acto liberatorio que se producirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad policial o judicial, evento en el cual debe ser dejado a su disposición.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio.

Ordenar el archivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado de origen para que se unifiquen con las que allí reposan.

Por lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

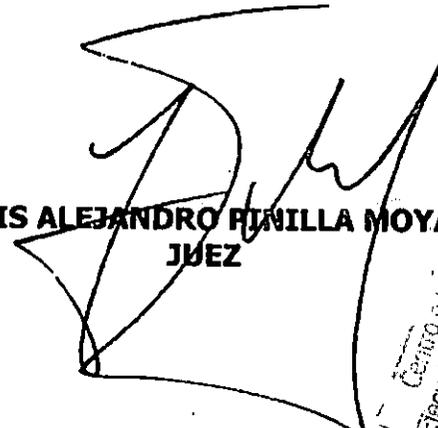
PRIMERO: CONCEDER a ORLANDO ALBEIRO SALAS GARCIA la LIBERTAD por cumplimiento total de la sanción impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 12 de octubre de 2018, al ser declarado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

SEGUNDO: DECRETAR la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a ORLANDO ALBEIRO SALAS GARCIA, conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio respecto de este condenado, una vez cumplida la condición de la pena.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos y Logísticos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha
Notifiqué por Estado
27 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaría

NSC



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)
ORLANDO ALBEIRO SALAS GARCIA
CALLE 94 NO 2 A - 30 ESTE
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 272

NUMERO INTERNO 70661
REF: PROCESO: No. 110016000017201810738
C.C: 80075445

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICARSE** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), CONCEDE LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SANCIÓN IMPUESTA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)
ORLANDO ALBEIRO SALAS GARCIA
CALLE 165 NO 7-06 KM 5 VIA LA CALERA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 273

NUMERO INTERNO 70661
REF: PROCESO: No. 110016000017201810738
C.C: 80075445

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICARSE** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), CONCEDE LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SANCIÓN IMPUESTA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

| | |
|---------------------------|----------------------------|
| Numero Interno | 70741 |
| Condenado a notificar | ELKIN YOAN AVILA RODRIGUEZ |
| C.C | 1089515215 |
| Fecha de notificación | 13 MAYO 2022 |
| Hora | 12: 29 |
| Actuación a notificar | AUTO INTERLOCUTORIO |
| Dirección de notificación | DIAGONAL 61 SUR N° 3 – 47 |

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 11/05/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

| | |
|--|---|
| No se encuentra en el domicilio | X |
| La dirección aportada no corresponde o no existe | |
| Nadie atiende al llamado | |
| Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario | |
| Inmueble deshabitado. | |
| No reside o no lo conocen. | |
| La dirección aportada no corresponde al límite asignado. | |
| Otro. ¿Cuál? | |

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora ZULEIMA LEON residente del lugar y quien dice ser la esposa del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el domicilio que había salido a la tienda a comprar un queso. Se deja constancia de que no se cita al condenado ya que la directriz de coordinación es no citar a los privados de la libertad al centro de servicios, EPMS, Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

**RV: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 11/052022 CONCEDE LIBERTAD
POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SANCION PENAL, PARA
NOTIFICACIÓN NI 70741-4**

3

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaste

Mar 21/06/2022 11:25 AM

 RV: ENVIÓ PROVIDENCIA DE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: RV: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 11/052022 CONCEDE LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SANCION PENAL, PARA NOTIFICACIÓN NI 70741-4

← Responder → Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: Microsoft

Mar 21/06/2022 11:25 AM

 RV: ENVIÓ PROVIDENCIA DE...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 11/052022 CONCEDE LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SANCION PENAL, PARA NOTIFICACIÓN NI 70741-4

i Mensaje enviado con importancia Alta.

L

Ligia Mercedes Mora Mora

Para: Secretaria

Mar 21/06/2022 11:25 AM

 ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 11...
Elemento de Outlook



Ligia Mercedes Mora Mora

Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier peticion deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramaj

CONDENADO: ELKIN YOAN AVILA RODRIGUEZ
RADICACION NO. 11001-60-00-023-2019-04979-00
SITIO DE RECLUSIÓN: PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 61 SUR No. 3 - 47 BARRIO LA FISCALA NORTE DANUBIO AZUL
DELITO: HURTO CALIFICADO
LEY 1926 de 2017

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D. C., Once (11) de mayo de Dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

SE REASUME, por competencia, el conocimiento de este asunto conforme a las normas que la regulan, respecto del sentenciado ELKIN YOAN AVILA RODRIGUEZ, y se entrara a resolver lo que en derecho corresponda en torno a la libertad por pena cumplida, conforme las redenciones de pena realizadas por el Juzgado homólogo de Girardot - Cundinamarca, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 70741**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

ELKIN YOAN AVILA RODRIGUEZ fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 16 de diciembre de 2019, a la pena principal de 24 MESES DE PRISIÓN y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado ELKIN YOAN AVILA RODRIGUEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de mayo de 2020, a la fecha.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot - Cundinamarca, en decisión del 28 de mayo de 2021, le concedió a ELKIN YOAN AVILA RODRIGUEZ, la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

El condenado ELKIN YOAN AVILA RODRIGUEZ actualmente se encuentra en prisión domiciliaria, en la DIAGONAL 61 SUR No. 3 - 47 BARRIO LA FISCALA NORTE DANUBIO AZUL de esta ciudad.

II.- DECISION DEL DESPACHO

Para resolver se ha de tener en cuenta que el condenado ELKIN YOAN AVILA RODRIGUEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, desde el 15 de mayo de 2020, y la redención de pena efectuada por el Juzgado homólogo de Girardot - Cundinamarca, 41 días, es decir que ha cumplido la totalidad de la pena impuesta de 24 meses de prisión, en consecuencia se le concederá la libertad por pena cumplida, para lo cual se libraré la respectiva Boleta de Libertad ante el Director del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB, acto liberatorio que se producirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad policial o judicial, evento en el cual debe ser dejado a su disposición.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

Ordenar el archivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado de origen para que se unifiquen con las que allí reposan.

OTRA DETERMINACION

1.- Conforme la petición de cambio de domicilio, se autoriza el cambio de domicilio al sentenciado ELKIN YOAN AVILA RODRIGUEZ a la DIAGONAL 61 SUR No. 3 – 47 BARRIO LA FISCALA NORTE DANUBIO AZUL de esta ciudad, infórmese al COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, lo pertinente.

2.- Actualícese en el Sistema de Gestión las redenciones de pena realizadas por el Juzgado homólogo de Girardot – Cundinamarca, para efectos del control y vigilancia de la pena.

Por lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a ELKIN YOAN AVILA RODRIGUEZ la LIBERTAD por cumplimiento total de la sanción impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 16 de diciembre de 2019, al ser declarado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director del COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

SEGUNDO: DECRETAR la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a ELKIN YOAN AVILA RODRIGUEZ, conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio respecto de este condenado, una vez cumplida la condición de la pena.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juveniles
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
En la Fecha 27 JUL 2022
Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

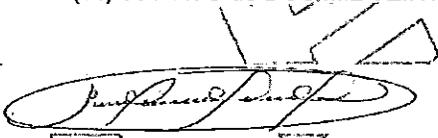
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Mayo de 2022

SEÑOR(A)
ELKIN YOAN AVILA RODRIGUEZ
DIAG 61 SUR No. 3-47 SUR BARRIO LA FISCALA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 231

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 70741
REF: PROCESO: No. 110016000023201904979

LE NOTIFICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 11 DE MAYO DE 2022, ESTE DESPACHO LE DECRETO LA LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA SANCIÓN IMPUESTA, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. Se advierte QUE EN CASO DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO A: sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE DOS (2) DIAS HABILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERA NOTIFICADO DE LA MISMA SIRVA COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN PROVIDENCIA ONCE (11) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

NO. ÚNICO DE RADICACIÓN: 11001-60-00-028-2008-03868-00
CONDENADO(S) JAIME HUMBERTO ESPAÑA BAHAMON
DELITO : HOMICIDIO
DETENIDO: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.
Ley 906 DE 2004.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la libertad por pena cumplida en favor del penado JAIME HUMBERTO ESPAÑA BAHAMON, conforme a la documentación para redención de pena remitida vía correo institucional por el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, dentro del presente proceso **RADICADO BAJO EL No. 105242.**

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

El Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 13 de agosto de 2010, condenó a JAIME HUMBERTO ESPAÑA BAHAMON como autor responsable del delito de HOMICIDIO, a la pena principal de 11 años 6 meses 20 días de prisión, la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este juzgado por auto del 11 de agosto de 2015 le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P., mecanismo que le fue revocado por auto del 26 de febrero de 2016, decisión que fue conformidad por el juzgado de Conocimiento el 20 de octubre de 2016.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado JAIME HUMBERTO ESPAÑA BAHAMON estuvo incamente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 29 de abril de 2009, al 18 de noviembre de 2015, fecha en que incumplió con las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, es decir que purgo de pena 6 años 5 meses y 20 días.

Posteriormente desde el 25 de octubre de 2018 hasta la fecha.

II.- SOLICITUD:

el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB, indica que el penado JAIME HUMBERTO ESPAÑA BAHAMON, en la fecha remitió documentos para redención de pena y posible libertad por pena cumplida a nombre del citado interno.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Para efectos del control de la ejecución de la pena téngase en cuenta que JAIME HUMBERTO ESPAÑA BAHAMON, inicialmente estuvo privado de la libertad desde el 29 de abril de 2009 al 18 de noviembre de 2015, fecha en que incumplió con las obligaciones impuestas al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, es decir que purgo de pena 6 años 5 meses y 20 días, y fue privado nuevamente de la libertad por cuenta de las presentes diligencias el 25 de octubre de 2018, es decir

que ha purgado a la fecha 44 meses 4 días, y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena 15 meses 2 días, y la redención de pena reconocida en la fecha 29 días, es decir que ha purgado entre físico y redención de pena 11 años 5 meses 25 días, es decir, que no ha purgado la totalidad de la pena de 11 años 6 meses 20 días, de prisión impuestos en la sentencia, razón por la cual se negará la petición de libertad por pena cumplida.

Por lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida al condenado JAIME HUMBERTO ESPAÑA BAHAMON, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión al condenado JAIME HUMBERTO ESPAÑA BAHAMON, quien actualmente se encuentra recluido en el COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado R

27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria



JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO:

105242

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ___ A.I. OFI. ___ OTRO ___ H.C. ___ T. ___ Nro. ___

FECHA DE ACTUACION:

29-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

30-07-22

NOMBRE Y/O FIRMA (PPE): Jaime España Bahamon

CC: 80789411

TD: 60535

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO ___

HUELLA DACTILAR:



dave

CONDENADO: PEDRO YESID CONTRERAS MONTEJO
RADICACION NO. 11001-31-07-006-2004-00081-00
DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO – HOMICIDIO AGRAVADO
DETENIDO: PRISION DOMICILIARIA CALLE 109 No. 8-18 SUR BARRIO ANTONIO JOSE SUCRE ZONA 5 DE
USME, BOGOTA D.C.
Ley 600 DE 2000.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D. C., primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver solicitud de permiso para trabajar fuera del domicilio, elevado por el sentenciado PEDRO YESID CONTRERAS MONTEJO, dentro de la presente **ejecución de sentencia No. 115683**.

HECHOS PROCESALES

El juzgado Segundo de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyaca, mediante decisión del 16 de septiembre de 2009, decreto la acumulación jurídica de penas en favor del sentenciado PEDRO YESID CONTRERAS MONTEJO, de las sentencias emitidas por los juzgados 6º Penal del Circuito Especializado de Bogota, calendada 10 de noviembre de 2005, fue condenado por el JUZGADO 46 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA, con la emitida por el Juzgado 37 Penal del Circuito de Bogota, emitida el 16 de mayo de 2005, fiando las penas en 17 años 9 meses 19 días de prisión, por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO en concurso CON PORTE ILEGAL DE ARMAS .

2.- El sentenciado solicita se conceda permiso para trabajar como conductor de taxi de servicio público.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN

Respecto de los permisos para trabajar de los condenados que se encuentra en prisión domiciliaria La Ley 1709 de 2014 contempla lo siguiente:

"Artículo 25. Adicionase un artículo 38D de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica." (Negrillas y subrayado fuera de texto)

Considera el despacho respecto del permiso solicitado por el penado PEDRO YESID CONTRERAS MONTEJO, para trabajar como conductor de taxi, desplazándose por diferentes puntos de la ciudad, que se carecen de los mecanismos necesarios para vigilar a las personas que estando beneficiadas con el mecanismo de la prisión

domiciliaria, pretenden que se les conceda permiso para laborar fuera de su domicilio, desplazándose por toda la ciudad o fuera de esta, no siendo posible vigilar el cumplimiento de la prisión domiciliaria por parte de las autoridades penitenciarias o por parte de este Juzgado, pues acceder a este tipo de permisos en la actividad señalada por el penado, pues dicha situación haría imposible el cumplimiento de la labor primordial de estos Juzgados, como es el cumplimiento de las penas impuestas a personas que han sido condenadas al ser halladas responsables de una conducta punible, razón por la cual se negará la solicitud de permiso para trabajar como conductor.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá, D. C.

RESUELVE:

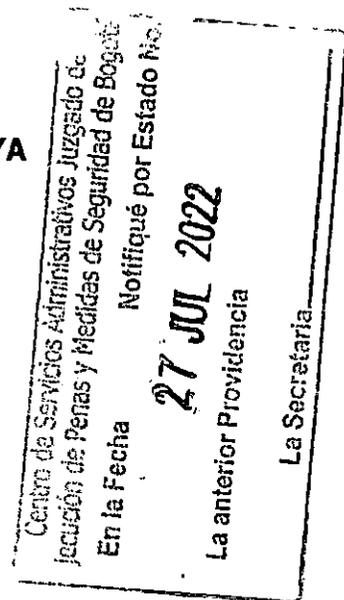
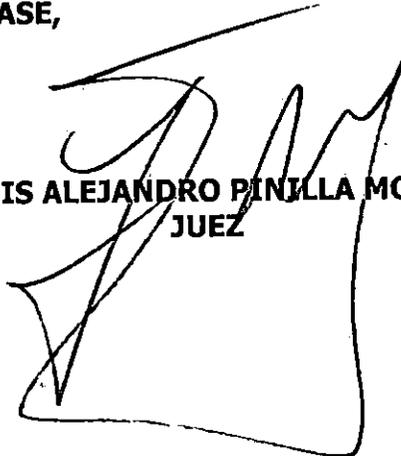
PRIMERO: NEGAR a PEDRO YESID CONTRERAS MONTEJO, el permiso para laborar fuera de su domicilio, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ESTA DECISIÓN AL CONDENADO EN SU LUGAR DE RESIDENCIA DEJANDO CONSTANCIA DE LA FECHA Y HORA.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ





**JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: 115683.

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 01 - JUNIO - 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 Julio 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Padro Yesid Contreras

CC: 79 90 8 93 4

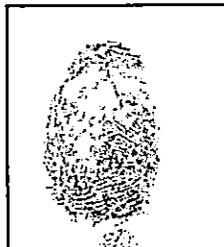
CEL: 320 8 43 59 09.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

W.P.S

Rad. : 11001-60-00-017-2012-07545-00 NI 122093
Condenado : ARIEL GIRALDO CARDONA
Identificación : 16160717
Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley : 906 de 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la petición de Terminación del proceso, elevada por el condenado **ARIEL GIRALDO CARDONA**

ACTUACIÓN PROCESAL

- 1.- ARIEL GIRALDO CARDONA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 44 Penal del Circuito de Bogotá, el 7 de septiembre de 2012, a la pena principal de 72 meses de prisión y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor penalmente responsable de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, negándole los mecanismos sustitutivos de la pena.
- 2.- Mediante decisión del 24 de septiembre de 2015, el juzgado 5º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, le concedió la libertad condicional, bajo un periodo de prueba de 28 meses 17 días.
- 3.- El sentenciado allega la caución a través de título judicial por valor de \$ 644350 constituido a favor del homologo 5 de Ibagué – Tolima, por lo que el 7 de octubre de 2015 suscribió diligencia de compromiso.
- 4.-El prenombrado Juzgado 5 de Ibagué – Tolima, el 5 de noviembre de 2015, redime pena en 28 días, por lo que se establece que el periodo de prueba es de 27 meses 19 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 67 del C.P., establece que transcurrido el término de prueba sin que el condenado incurra en los hechos de que trata el art. 66 ibídem, la liberación se tendrá como definitiva.

Tal disposición debe analizarse en armonía con el art. 66 en comento en donde se prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará inmediatamente el subrogado concedido de la libertad condicional, para que el penado cumpla de manera intramural el resto de la pena que le falta por cumplir, haciéndose efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que mediante auto del 24 de septiembre de 2015, se concedió la libertad condicional y toda vez que se desconoce si a la fecha el condenado ARIEL GIRALDO CARDONA, cumplió con las obligaciones que adquirió al momento de suscribir la diligencia, no es viable para el actual momento, declarar la liberación definitiva de la pena, por cuanto no se están cumpliendo la totalidad de

Rad. : 11001-60-00-017-2012-07545-00 NI 122093
Condenado : ARIEL GIRALDO CARDONA
Identificación : 16160717
Delito : TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Ley : 906 de 2004

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR al sentenciado **ARIEL GIRALDO CARDONA**, la Liberación definitiva, conforme a las razones que se dejaron expuestas en el texto de este interlocutorio.

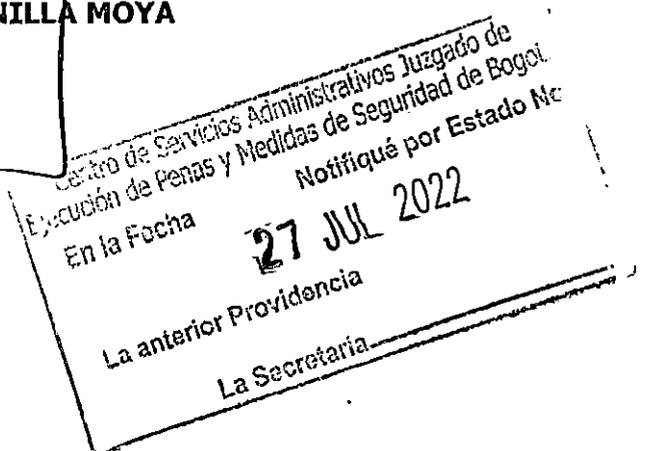
SEGUNDO.- SOLICITAR ante la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Policía Nacional "DIJIN", los antecedentes del condenado **ARIEL GIRALDO CARDONA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Amp





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
ARIEL GIRALDO CARDONA
CARRERA 5 NO. 5-36 BARRIO LA PLAZUELA
LA VICTORIA -CALDAS
TELEGRAMA N° 406

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122093
REF: PROCESO: No. 110016000017201207545

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 06 DE JULIO DE 2022**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER, FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 10/05/2022, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2022

SEÑOR(A)
ARIEL GIRALDO CARDONA
CARRERA 5 NO. 5-36 BARRIO LA PLAZUELA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 406

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122093
REF: PROCESO: No. 110016000017201207545

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 06 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 10/05/2022, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LIBERACION DEFINITIVA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 29 de Junio de 2022

DOCTOR(A)
RODOLFO RIOS LOZANO
CALLE 19 No. 3 A - 37 OFICINA 1102
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 407

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122093
REF: PROCESO: No. 110016000017201207545
CONDENADO: ARIEL GIRALDO CARDONA
16160717

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 06 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 10/05/2022, MEDIANTE EL CUAL NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIGIA MERCEDES MORA MORA
ESCRIBIENTE

**ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 10/05/2022, NIEGA LIBERACION
DEFINITIVA, PARA NOTIFICACIÓN NI 122093-4**

6

MO Microsoft Outlook
Para: sebasvapa9i

Mié 29/06/2022 8:28 AM

ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 10...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

sebasvapa9021@gmail.com (sebasvapa9021@gmail.com)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 10/05/2022, NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, PARA NOTIFICACIÓN NI 122093-4

← Responder → Reenviar

📌 Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora
Para: sebasvapa9i

Mié 29/06/2022 8:28 AM

ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 10...
Elemento de Outlook



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente

Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier petición deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de lo contrario, no será atendida su solicitud.

Muchas Gracias

P postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster(

Mié 29/06/2022 6:55 AM

 ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 10...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Muñoz

ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 10/05/2022, NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, PARA NOTIFICACIÓN NI 122093-4

3

P postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster(

Mié 29/06/2022 6:55 AM

 ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 10...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 10/05/2022, NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, PARA NOTIFICACIÓN NI 122093-4

← Responder → Reenviar

MO Microsoft Outlook    ...
Para: Microsoft O

Mié 29/06/2022 6:55 AM

 ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 10...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: ENVIÓ PROVIDENCIA DEL 10/05/2022, NIEGA LIBERACION DEFINITIVA, PARA NOTIFICACIÓN NI 122093-4

ⓘ Mensaje enviado con importancia Alta.

L Ligia Mercedes Mora Mora    ...
Para: Secretaria 0

Mié 29/06/2022 6:54 AM

 2022_06_29_06_51_39.pdf
126 KB



Ligia Mercedes Mora Mora
Escribiente
Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad
De Bogotá D.C.

ACUSAR RECIBIDO.

Por favor no responder este mensaje, cualquier petición deberá ser enviada al correo ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co de lo contrario, no será atendida su solicitud.

2B

CONDENADO: DIEGO ARMANDO BUITRAGO RIVERA
RADICACION No. 11001-60-00-028-2008-04494-00
SITIO DE RECLUSIÓN: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO -LA MODELO
DELITO: HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL.
LEY 906 DE 2004

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C., dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Ingresa al despacho, las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a DIEGO ARMANDO BUITRAGO RIVERA, con recurso de reposición interpuesto por la Dra. SHIRLEY GEOVANA ARDILA MUÑOZ, Procuradora Judicial No 377 I en lo Penal contra el auto del 19 de enero de 2022 por medio del cual se reconoció de redención de pena por las 504 horas de trabajo por los meses de julio a septiembre de 2021, dentro de la presente **ejecución de sentencia No. 122391.**

DEL RECURSO

La Dra. SHIRLEY GEOVANA ARDILA MUÑOZ, Procuradora Judicial No 377 I en lo Penal, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del 19 de enero de 2022, mediante la cual se le reconoció redención de pena por las 504 horas de trabajo por los meses julio a septiembre de 2021, solicita se reponga el auto mencionado, debido a que el despacho le reconoció 42 días, que no obstante lo anterior realizados los cómputos, las horas certificadas corresponden a 31.5, es decir 1 mes 1.5 días.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida del 19 de enero de 2022, se reconoció redención de pena al sentenciado DIEGO ARMANDO BUITRAGO RIVERA, por las actividades realizadas por trabajo para un total de 504 horas, por los meses de julio a septiembre de 2021, y realizados los cómputos dichas horas de trabajo corresponden a 31.5 días, es decir, 1 mes 1.5 días, y no 42 días como se indicó en el citado proveído.

Es de anotar que todas las decisiones judiciales, aunque su contenido jurídico contemple exigencias de carácter subjetivo deben fundamentarse en las pruebas e información que obre en el expediente, siendo obligatorio para el juez señalar los motivos por los cuales se adopta una decisión en uno u otro sentido.

De acuerdo a lo anterior, y toda vez que le asiste razón a la recurrente se incurrió en un error al momento de realizar el cómputo de las 504 horas por trabajo que corresponden a 31.5 días, es decir, 1 mes 1.5 días, razón por la cual se **REPONDRÁ**, el proveído del 19 de enero de 2021, en el sentido de indicar que las 504 por trabajo corresponden a 1 mes 1.5 días de redención de pena por los meses de julio a septiembre de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el proveído del 19 de enero de 2022, en el sentido de precisar que las 504 por trabajo reconocidas al sentenciado DIEGO ARMANDO BUITRAGO RIVERA corresponden a 1 mes 1.5 días de redención de pena por los meses de junio a diciembre de 2018, y no 42 días como se indicó en el citado proveído.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 20/04/22 HORA: _____

NOMBRE: Diego Buitrago R.

CÉDULA: 1613590089

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No _____

27 JUL 2022

La anterior Providencia _____

La Secretaria _____

CONDENADO: JEISSON HURTADO PARRA
RADICACION NO. 11001-60-00-017-2008-01075-00
SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO
DELITO: HURTO CALIFICADO
LEY 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado JEISSON HURTADO PARRA de conformidad con la documentación remitida por la CARCEL NACIONAL LA MODELO, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No 141086.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

I.- ANTECEDENTES PROCESALES:

JEISSON HURTADO PARRA fue condenado mediante fallo emanado por el JUZGADO 5º PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, el 2 de abril de 2008 a la pena principal de 75 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso de la principal, como autor penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, en la cual le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Mediante auto de 25 de octubre de 2011 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo le concedió la LIBERTAD CONDICIONAL a JEISSONHURTADOPARRA fijando como periodo de prueba 36 MESES, el condenado suscribió diligencia de compromiso el 27 de octubre de 2011 y en esa misma fecha se libró la Boleta de Libertad No. 117.

Posteriormente, el Juzgado 23 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le REVOCÓ la prisión domiciliaria por la comisión de una nueva conducta delictiva dentro del periodo de prueba y dispuso que el sentenciado cumpliera al interior de un centro de reclusión el tiempo que le restaba por cumplir de la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, esto es **23 MESES 18 DÍAS**, tiempo que se obtiene de sumar el periodo de detención física que cumplió por estas diligencias hasta el día que se materializó la libertad condicional y la redención de pena que le fue reconocida.

Para efectos de la vigilancia de la pena JEISSON HURTADO PARRA se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de agosto de 2020.

II.- SOLICITUD:

La CARCEL NACIONAL LA MODELO, con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-1272, remite cartilla biográfica, calificación de conducta Y documentos para redención de pena a nombre del interno JEISSONHURTADO PARRA.

III.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Como se hizo mención en párrafo anterior, al penado JEISSON HURTADO PARRA, le falta por cumplir de la pena impuesta 23 meses 18 días, en virtud de la revocatoria de la libertad condicional.

Para resolver se ha de tener en cuenta que el condenado JEISSON HURTADO PARRA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 5 de agosto de 2020, a la fecha, ha purgado 21 meses 19 días, y la redención de pena efectuada en la fecha, (2 meses 19 días), es decir que ha cumplido la totalidad de la sanción penal impuesta, razón por la cual se le concederá la libertad por pena cumplida, para lo cual se librá la respectiva Boleta de Libertad ante el Director de la CARCEL NACIONAL LA MODELO, acto liberatorio que se producirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad policial o judicial, evento en el cual debe ser dejado a su disposición.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se declarará que la misma se cumplió en forma concurrente con la pena privativa de la libertad.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a quienes se les informó el fallo condenatorio.

Ordenar el archivo de las diligencias remitiéndolas al juzgado de origen para que se unifiquen con las que allí reposan.

Por lo expuesto EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a JEISSON HURTADO PARRA la LIBERTAD INMEDIATA por cumplimiento total de la sanción impuesta por el Juzgado 5º Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, el 2 de abril de 2008, al ser declarado responsable del delito de HURTO CALIFICADO, **líbrese la correspondiente boleta de libertad ante el Director de la CARCEL NACIONAL LA MODELO,** acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.

SEGUNDO: DECRETAR la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a que se condenó a JEISSON HURTADO PARRA, conforme a lo indicado en el acápite respectivo.

TERCERO: EN FIRME para los fines legales respectivos comuníquese la presente determinación a las mismas autoridades que se les informó el fallo condenatorio, una vez cumplida la condición de la pena.

CUARTO: Cumplido lo anterior remítase el expediente al Juzgado fallador, para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo.
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado N° _____
La anterior Providencia **27 JUL 2022**
La Secretaria _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 1 de Julio de 2022

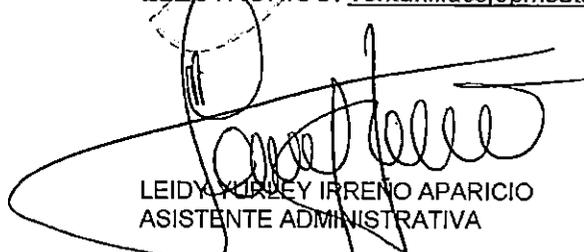
DOCTOR(A)
NOHEMI RIVERA RODRIGUEZ
CALLE 16 # 4 - 25, OFICINA 705 EDIFICIO HOTEL CONTINENTAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1589

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 141086
REF: PROCESO: No. 110016000017200801075
CONDENADO: JEISSON HURTADO PARRA

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 08 DE JUNIO DEL 2022 A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL 24 DE MAYO DE 2022. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


LEIDY XIMÉY IRREÑO APARICIO
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Entregado: NI.141086 AUTO 24-06-2022 J-04

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 30/06/2022 8:49

Para:

- Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: NI.141086 AUTO 24-06-2022 J-04

CONDENADO: JEISSON HURTADO PARRA
RADICACION NO. 11001-31-04-010-2002-00109-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMEB
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LE7 906 DE 2004

5.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio del condenado JEISSON HURTADO PARRA, conforme a los documentos remitidos por la Cárcel Nacional la Modelo, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 141086.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado JEISSON HURTADO PARRA, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado JEISSON HURTADO PARRA.

Se allega los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado | Período | H/Estudio |
|--------------------|---------------------------|------------------|
| 18217816 | Abril a junio de 2020 | 360 |
| 18397742 | Julo a septiembre de 2021 | 378 |
| | TOTAL | 738 |

Este despacho entrara a efectuar el respectivo reconocimiento, atendiendo que dichas actividades fueron satisfactorias y además obra las actas del consejo de disciplina en que se le califica la conducta como ejemplar, cumpliendo los requisitos de ley.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **738** horas de estudio relacionadas equivalen a **62 DIAS**, es decir, **2 MESES 2 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a JEISSON HURTADO PARRA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado JEISSON HURTADO PARRA redención de pena por estudio en un lapso de **2 MESES 2 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado señor JEISSON HURTADO PARRA.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado JEISSON HURTADO PARRA quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Modelo.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALEJANDRO FINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **27 JUL 2022**
Notifíquese por Estado a:
La anterior Providencia
La Secretaría

| | |
|---|--|
|  | Rama Judicial Poderes Superiores de la Judicatura Departamento de Bogotá |
| CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ | |
| NOTIFICACIONES | |
| FECHA: 25 de mayo | <input type="checkbox"/> CALIFICAR |
| NOMBRE: JEISSON HURTADO | |
| IDENTIFICACION: 80163720 | |
| NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: | |

5

CONDENADO: JEISSON HURTADO PARRA
RADICACION NO. 11001-31-04-010-2002-00109-00
SITIO DE RECLUSIÓN: COMPLEJO METROPOLITANO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMEB
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO
LE7 906 DE 2004

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D. C, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

La posible redención por estudio del condenado JEISSON HURTADO PARRA, conforme a los documentos remitidos por la Cárcel Nacional la Modelo, dentro del presente proceso de ejecución **RADICADO BAJO EL No. 141086.**

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Se allega por parte de la oficina Jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, certificados por estudio al igual que los certificados de calificación de conducta del condenado JEISSON HURTADO PARRA, para proceder a reconocer las redenciones del caso.

DECISION DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 494 del código de procedimiento penal, en armonía con los artículos 82 y 101 de la ley 65 de 1.993, todo condenado tiene derecho a que se le abone un día de pena por cada dos de trabajo, de estudio o enseñanza, sin que pueda serlo para dirimir pena para dominicales y festivos, salvo expresa autorización del respectivo director y por causa debidamente justificada según lo establece el art. 100 Ibídem. Siendo así las cosas el Despacho entrará a redimir la pena del condenado JEISSON HURTADO PARRA.

Se allega los siguientes certificados de cómputo:

| Certificado | Período | H/Estudio |
|--------------------|-------------------------|------------------|
| 17957531 | Septiembre de 2020 | 066 |
| 18141153 | Febrero y marzo de 2021 | 132 |
| | TOTAL | 198 |

Observa el despacho que, si bien es cierto, el consejo de disciplina del Centro Carcelario calificó la conducta en el grado de buena; no ocurre lo mismo con la junta de evaluación, enseñanza y tratamiento quien calificó las actividades de manera insatisfactoria, no cumpliéndose con la totalidad de los requisitos que demanda la ley para el reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado JEISSON HURTADO PARRA.

Aplicando los parámetros del artículo 97 de la Ley 65 de 1993 se tiene que las **198** horas de estudio relacionadas equivalen a **17 DIAS**, tiempo que se redimirá de la pena a JEISSON HURTADO PARRA.

Respecto de las 138 horas, relacionadas en el certificado 18015087, correspondientes a periodo comprendido de octubre a diciembre de 2020, niega el despacho su reconocimiento en atención a que para dicho periodo la junta de evaluación y tratamiento califico la labor en el grado de DEFICIENTE.

Notifíquese la presente decisión a la condenada en mención, quien actualmente se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Modelo:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al condenado JEISSON HURTADO PARRA redención de pena por estudio en un lapso de **17 DIAS**, acorde con las certificaciones allegadas para tal fin.

SEGUNDO: Respecto de las 138 horas, relacionadas en el certificado 18015087, correspondientes a periodo comprendido de octubre a diciembre de 2020, niega el despacho su reconocimiento en atención a que para dicho periodo la junta de evaluación y tratamiento califico la labor en el grado de DEFICIENTE.

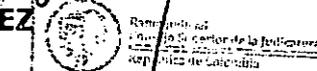
TERCERO: EN FIRME la presente decisión, remítase copia de esta providencia a la asesoría jurídica de la Cárcel Nacional la Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del condenado señor JEISSON HURTADO PARRA.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado JEISSON HURTADO PARRA quien se encuentra recluso en la Cárcel Nacional la Modelo.

QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES 25 MAY 2022

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: JEISSON HURTADO PARRA

CÉDULA: 0618772

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 27 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria